

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL  
DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE LA LEY DE  
ATENCIÓN PSICOLÓGICA A PERSONAS  
AGRESORAS INSERTAS EN PROCESOS DE TODO  
TIPO DE VIOLENCIA EN LOS PROCESOS DE  
VIOLENCIA DOMÉSTICA”**

**BERYL LEE BROWN HOOKER**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA, AGOSTO, 2019**

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero que nada, quiero agradecerle Dios, que siempre me acompañó en este proceso. También le doy gracias a mi mamá Nancy, que siempre me ha apoyado y nunca dudo de mí. A mis hermanos Marion y Willy, que siempre han estado conmigo y me han motivado con sus buenas acciones. A mi tutor de fondo, Mario, que fue parte esencial en esta investigación y, por último, a mi Director de Carrera Oldemar Fallas, por cumplir con su labor como director.

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicarle este logro a mi familia en especial a mi mamá, a mis hermanos, que siempre han sido mi motivación para seguir adelante y a mami Beryl que está en cielo y sé que siempre me ha acompañado durante todo este tiempo.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	9
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>Planteamiento del problema</b> .....	11
<b>Objetivo general</b> .....	11
<b>Objetivos específicos</b> .....	11
<b>Justificación</b> .....	12
<b>Proyecciones</b> .....	16
<b>Antecedentes</b> .....	17
<b>Normativa Internacional</b> .....	23
<b>CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA</b> .....	32
<b>Concepto de Violencia Doméstica</b> .....	33
<b>Tipos de Violencia</b> .....	34
<b>Ciclo de violencia Doméstica</b> .....	44
<b>Partes del proceso de violencia doméstica</b> .....	46
<b>Víctima</b> .....	46
<b>Persona presunta agresora</b> .....	52
<b>Proceso de Violencia doméstica</b> .....	61
<b>Solicitud de medidas</b> .....	65
<b>Otorgamiento de las medidas de protección</b> .....	67
<b>Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia (N° 9063)</b> .....	73
<b>Jurisprudencia sobre la CCSS el principio de autonomía</b> .....	78
<b>Instituto WEM (Instituto costarricense para la Acción, Educación e investigación sobre masculinidad, pareja y sexualidad)</b> .....	82
<b>Otras instituciones</b> .....	84
<b>Derecho Comparado</b> .....	87
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO</b> .....	92
<b>Enfoque de la investigación</b> .....	93
<b>Diseño de la Investigación</b> .....	93
<b>Muestra de la Investigación</b> .....	94
<b>Unidades de análisis</b> .....	94
<b>Instrumento de investigación</b> .....	95
<b>Proceso para la Recolección de Datos</b> .....	96
<b>Método de Análisis</b> .....	96
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS</b> .....	97

<b>Primera unidad de análisis.....</b>	<b>97</b>
<b>Análisis del concepto de persona presunta agresora a la luz de la Ley 9063.....</b>	<b>97</b>
<b>Análisis de la persona agresora en los procesos judiciales de violencia doméstica.....</b>	<b>105</b>
<b>Segunda Unidad de Análisis.....</b>	<b>107</b>
<b>Análisis de la aplicabilidad de la Ley 9063, en procesos de violencia doméstica.....</b>	<b>107</b>
<b>Tercera Unidad de Análisis.....</b>	<b>128</b>
<b>Análisis de los principios y funciones de la CCSS, con el fin de determinar su alcance para aplicar la Ley 9063.....</b>	<b>128</b>
<b>Cuarta Unidad de Análisis.....</b>	<b>140</b>
<b>Análisis de la viabilidad de otras instituciones para aplicar de la Ley 9063.....</b>	<b>140</b>
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>154</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>155</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>160</b>
<b>Propuesta.....</b>	<b>161</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>166</b>
<b>APÉNDICE.....</b>	<b>182</b>

## RESUMEN

La investigación se desarrolla de conformidad con el tema de estudio “Análisis de la viabilidad de la Ley de atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia en los procesos de violencia doméstica”.

El análisis y desarrollo del tema, busca determinar si la Ley 9063 es viable en los procesos judiciales de violencia doméstica. Generando interrogantes acerca de su aplicación, cómo y cuándo es el momento procesal oportuno para aplicarla o cómo la CCSS podría administrarse para realizar la nueva función asignada por parte de la ley, que es brindar atención psicológica a personas agresoras, las cuales, estén en procesos de violencia, pues, en dicha Ley se omite esos aspectos.

El objetivo general de la investigación, busca “Analizar la viabilidad de la aplicación de la Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia en los procesos de Violencia Doméstica”, se lleva a cabo a partir de la revisión documental de doctrina, jurisprudencia y normativa internacional, acerca de Violencia doméstica y su proceso judicial. En esa misma dirección, se establecen objetivos específicos, de los cuales se derivan las unidades de análisis y categorías, como parte de una investigación cualitativa.

Estos objetivos abarcaron, primeramente, el concepto de persona presunta agresora, ya que, es a quien se le aplicaría la Ley. Por medio de autores especialistas, se aclara que, una

persona presunta agresora no está enferma mentalmente. Igualmente, a raíz de la jurisprudencia realizada por la Sala Constitucional, se logra determinar por medio de un Recurso de Inconstitucionalidad alegado por la CCSS como institución autónoma, respaldado en el artículo 73 de la Constitución Política, sus funciones y sus alcances para poner en práctica la Ley 9063.-

Además, se realizaron entrevistas a especialistas de la materia, tales como jueces de violencia doméstica, con el fin de saber si se aplica o no actualmente y cuál es el momento procesal oportuno para aplicar la Ley, reforzado también por el derecho comparado español.

Se concluye que, la Ley 9063 sí es viable en los procesos judiciales de violencia doméstica. Por otro lado, se determina que la CCSS, sí es la institución responsable de brindar el tratamiento psicológico referido en la Ley 9063 y, no violenten en principio de autonomía, pero, en la actualidad la Caja no cuenta con los recursos económicos suficientes para dar dicho servicio de manera óptima. Por lo tanto, se recomienda buscar otras instituciones para brindar la atención requerida.

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

### **Planteamiento del problema**

¿Es viable la aplicación de la Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia en los procesos de violencia doméstica en Costa Rica?

### **Objetivo general**

Analizar la viabilidad de la aplicación de la Ley 9063, en los procesos de Violencia Doméstica.

### **Objetivos específicos**

- 1- Conceptuar el término de persona presunta agresora en los procesos de violencia doméstica.
- 2- Determinar principios y funciones de la CCSS, con el fin de determinar su alcance para aplicar la Ley 9063.
- 3- Descubrir la aplicabilidad de la Ley 9063, en procesos judiciales de violencia doméstica.
- 4- Mostrar una propuesta para la aplicación de la Ley 9063 en los procesos judiciales de violencia doméstica.

## **Justificación**

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social que afecta el país de manera constante, esta consiste en conflictos generados en el núcleo familiar, a través de actos u omisiones de violencia que puede ser física, psicológica, patrimonial y sexual. (Artículo 2 de la Ley Contra Violencia Doméstica).

La Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en todo Tipo de Violencia, en su artículo primero, menciona su finalidad, la cual consiste en brindar atención psicológica a toda persona involucrada en un proceso de cualquier forma de violencia, es decir, el juez podrá aplicar dicha ley cuando se identifiquen “conductas tipificadas como violencias”, y, además, dicha autoridad deberá valorar aplicar la medida cautelar, dirigida a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) con la finalidad de brindar el servicio de salud requerido.

Ahora bien, en los procesos de violencia doméstica, según la Ley contra Violencia Doméstica, en su artículo 8, indica que, el juez de manera inmediata, debe otorgar las medidas de protección necesarias, para que los hechos de violencia no continúen o aumenten. (Artículo 3 de Ley Contra Violencia Doméstica, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “Belem do Para”, Tribunal de Familia, voto número 81-2016, de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del dos de marzo del año dos mil dieciséis).

Tal y como lo señala el Tribunal de Familia, en relación con el principio de intervención inmediata y oportuna, cuando se habla de derechos humanos que se han de tutelar, como el

derecho a la vida, la salud, integridad física y psicológica, por tanto, no debe haber impedimento para la actuación definitiva y apta, de manera que “planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas” (Artículo 10) y “el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna (artículo 8) (Tribunal de Familia, voto número 224-2018, de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho).

La finalidad de la Ley Contra la Violencia Doméstica, consiste en proteger a una persona, la cual, alega ser víctima de violencia doméstica, en aplicación del principio protector contemplado en el artículo 51 de la Constitución. Es por esta razón que el artículo 8 de esta Ley establece, con toda claridad, que "las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, **con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia.**" (Tribunal de Familia, Resolución 00461–2018, de las diez horas y treinta y nueve minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciocho)

El informe de labores del Poder Judicial del año 2017, indica que, en materia de violencia doméstica ingresaron 47.841 casos. (información disponible en [https://pj.poder-judicial.go.cr/images/informes\\_labores/Informe\\_de\\_Labores\\_2017.pdf](https://pj.poder-judicial.go.cr/images/informes_labores/Informe_de_Labores_2017.pdf)). Asimismo, el anuario estadístico de recursos humanos 2016 de la CCSS, señala que la cantidad de profesionales nombrados como psicólogos clínicos son de cincuenta y ocho en propiedad y ochenta y dos interinos, para un total de ciento cuarenta profesionales. Se debe investigar, si la responsabilidad ordenada a la CCSS, podrá cubrir con las necesidades y objetivos que esta ley plantea. (información disponible en <https://rrhh.ccss.sa.cr/portalarh/documentos/manual-puestos.pdf>)

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ha realizado varios estudios de los casos entrados por violencia intrafamiliar en los años del 2010 al 2017, los cuales se detallan a continuación:

Año	Número de Casos entrados por violencia intrafamiliar	Número de Casos entrados por violencia intrafamiliar por cada 100 hogares
2010	49784	3,9
2011	47785	3,6
2012	48152	3,9
2013	46959	3,3
2014	47957	3,4
2015	48485	3,3
2016	48607	3,3
2017	46675	3,1

Información disponible en la página del Instituto Nacional de Censos, 2018,

<http://www.inec.go.cr/genero/violencia-de-genero>

Año	Porcentaje Levantamiento de medidas provisionales del total de casos terminados	Porcentaje Mantenimiento de medidas provisionales del total de casos terminados
2010	32,7	30,8
2011	36,6	15,8
2012	0	35,7
2013	-	59,3
2014	-	62

2015	-	61,6
2016	-	61,7
2017	-	61,9

Información disponible en la página del Instituto Nacional de Censos, 2018,

<http://www.inec.go.cr/genero/violencia-de-genero>

El problema por analizar en la presente investigación, es, cómo se aplicaría la Ley 9063 en los procesos de Violencia Doméstica, considerando la aplicabilidad para los juzgados que ven esta materia y para la CCSS como instituto encargado de ejecutar en la aplicación de dicha Ley.

Si bien es cierto, la Ley 9063 tiene como finalidad, brindar atención psicológica a los presuntos agresores buscando un espacio de psicoterapia, para así evitar futuros conflictos de este tipo, sin embargo, dicha Ley omite en qué momento procesal debe aplicarse, y en cuáles tipos de procesos.

Además, en ningún artículo se indican los mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de los objetivos de la Ley. Todos estos aspectos no contemplados en dicha Ley podrían traer muchas dificultades técnicas a la hora de aplicarla.

Estos vacíos legales de la Ley, deben ser esclarecidos, y por ende, es necesario delimitar una propuesta eficaz, pues, si bien es cierto, el tema se menciona en jurisprudencia, no obstante, la misma no es desarrollada.

Los beneficios de esta investigación, van dirigidos no solo a las víctimas de actos de violencia, sino, como principal objetivo, a las personas presuntas agresoras. Lo anterior, como ayuda a la garantía de la vida, integridad y dignidad de las personas que sufren dicho fenómeno. Asimismo, como protección a la familia, lo cual, es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política, específicamente en su artículo 51, el cual cita: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado”.

### **Proyecciones**

La Ley de atención psicológica a personas agresoras insertas en todo tipo de violencia, carece de ciertos elementos normativos que crean interrogantes a la hora de aplicar dicha ley, generando dificultades para el cumplimiento efectivo de sus objetivos. Además de la falta de reglamentación y jurisprudencia, en relación al modo de aplicación de esta ley.

De conformidad con lo anterior, la presente investigación tiene como finalidad generar una propuesta sólida y eficiente, para reformar dicha ley de ser necesario, lo cual busca darle solución a un problema actual.

Además, se pretende aclarar los vacíos legales de esta ley. Y así, sería de gran importancia, para los despachos de violencia doméstica, pues, ayuda a contestar interrogantes acerca de la aplicación y viabilidad de la ley, y lo que esto implicaría para funciones propias de estos Juzgados.

La investigación, pretende crear conciencia acerca de la aplicación de la Ley 9063, pues, se busca determinar la viabilidad de la aplicación de la misma en los procesos de violencia doméstica, en vista de que los conflictos a nivel intrafamiliar crecen de forma desmesurada por año.

Se espera que, en un futuro, se pueda plantear verdaderamente el problema a aquellos encargados de crear y ampliar el ordenamiento jurídico, con el fin de poder aplicar esta ley de una manera más práctica y efectiva.

### **Antecedentes**

El desarrollo histórico de la violencia doméstica como problemática social, se origina en varias etapas, la primera etapa, consistió en negar la concepción de la violencia doméstica como una problemática social.

En la cultura romana hasta la Edad Media, se observa como los pueblos antes de Roma, se caracterizaban por tener una familia monogámica y patriarcal. Si bien es cierto, en algunos textos de Estrabón (geógrafo e historiador griego), se podía sacar la conclusión contraria con la existencia de alguna sociedad matriarcal donde el hombre dota a la mujer, que esta dispone el matrimonio de sus hermanos varones, cultiva la tierra, participa en la guerra y exige la práctica de simulación del parto por del padre del recién nacido. (Soria, 2006, p.22). A pesar de lo anterior, el matriarcado decayó en Europa a finales de la civilización griega.

Por otro lado, el Imperio Romano estructurará de manera ascendente la igualdad entre ambos sexos, pero, la existencia de la “fragilitas sexus” (fundamento de una imputabilidad

femenina disminuida (Graziosi, 1997)) justifica la protección del hombre a su esposa. Tras Constantino el Grande, que ejecutó a su mujer por infidelidad. Aquí se abre un periodo donde la agresión contra las mujeres tiene acepción por parte de la sociedad. “La lex Julia Romana Romana sustituirá los procedimientos judiciales públicos por la venganza particular y privada contra la mujer adúltera, ello permitiría al marido matar al amante y al padre de la mujer o ambos si los encontrase juntos” (Soria, 2006, p.22).

Dado lo anterior, es claro que, la existencia de una cultura social dominante, ampliamente extendida, favorecía la aceptación y justificación de la agresión de hombres contra mujeres.

Al no definir la violencia doméstica como un problema, tampoco existía información estadística ni investigaciones de este fenómeno social, de modo que, a inicios de los años cuarenta solo se clasificaban los homicidios como tal, y no como femicidios causados por violencia doméstica.

No existía una acción afirmativa para este grupo social. Entiéndase como acción afirmativa, también conocida como discriminación positiva, el término dado a una acción que busca implantar políticas dirigidas a un determinado “grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales” un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. El objetivo es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas. (Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, Dominio 5.2, 2019)

Como consecuencia de lo anterior, si la violencia doméstica no era un problema social, se desconocía con que función debía estudiarse y que las consecuencias de la misma eran por la enfermedad del agresor. (Soria,2006). Lo anterior solo reforzaba las creencias retrogradadas y negaban la existencia de un conflicto social.

Hasta en el estudio de la ciencia victimológica, es que se reconoce la existencia del problema, lo cual abrió las puertas a futuros cambios significativos. (Vives, et all, 2005)

La ruptura en la visión unipersonal del delito centrado en el autor del mismo, permitió adentrarse en una concepción interactiva entre diversos sujetos (autor y víctima), lo cual, además, abrió la necesidad de conocer más acerca de la víctima en el inicio del delito concretado, esto a finales de los años cuarenta. Sin embargo, autores como Wolfgang (1958) y Amir (1967), atribuían gran parte de la responsabilidad de los actos a la víctima (citado por Ganzenmüller et all, 1999).

Esta teoría, no tardó en recibir fuertes críticas sociales, en especial por personas procedentes del movimiento feminista, al entender que se tiende a culpabilizar a las víctimas por el comportamiento exhibido durante el acto violento.

En los años sesenta y principios de los setenta se produjeron grandes cambios en “la visión social de la criminalidad, consecuencia de los importantes cambios socioeconómicos aparecidos en las sociedades occidentales, principalmente en EE. UU” (Soria, 2006, p.24).

La política del bienestar social amplió la intervención hacía las clases socialmente menos favorable y dejó conocer más a fondo los problemas sociales, abriendo el núcleo familiar al estudio y la investigación científica (Arriazu, 2000)

La familia se podía ver como un lugar donde la humanidad, igualdad y paz, se producen de forma general y sin posibilidad de violencia. Gracias a esto se descubrieron dos hechos relevantes: el abuso infantil y el movimiento victimológico. (Huertas, 2007)

Fue hasta los años setenta, que las estadísticas comunes utilizadas para conocer la tasa delictual, como la policía, fiscalía y justicia, cayeron en crisis, pues, la firme convicción social de una tasa de delincuencia muy superior a la mostrada por dichas fuentes, obligó a los dirigentes políticos, primero en EE. UU y luego en el resto del mundo occidental, a estudiar la victimología de una manera distinta. (Soria, 2006)

En 1964 se consideró el problema de la victimización criminal como un fenómeno electoral y desde 1968 era ya el problema social más importante del país (Soria,2006).

El estudio de la extensión del problema facilitó conocimientos delicados sobre su percepción social y gravedad, incidiendo, además, en una demanda de análisis de dicho problema y abrió muchas puertas a futuras acciones socio-político-legislativo a favor de las víctimas. (Ballerín, 2012)

En 1992, apareció un movimiento en apoyo de las víctimas, su finalidad fue promover acciones legales de apoyo a las mismas y a sus derechos, pero, desde una doble perspectiva, una procedía de los profesionales conocedores de la materia y otra era el movimiento feminista.

Ambos coincidían en la necesidad de lograr mayores derechos legales y poner servicios de atención para las mismas. En lo único que se diferenciaban era en la visión del agresor, por un lado, los profesionales solicitaban programas de reinserción, mientras que las del movimiento feminista exigían un castigo más severo. (Ballerín, 2012)

El libro de Erin Pizzey sobre el abuso doméstico escrito en 1974 *Scream quietly or the neighbors will hear*, fue uno de los elementos desencadenantes. Su trabajo captó la atención de la sociedad americana y europea, dando como consecuencia directa que la *National Organization for women* creara la *Task Force* para analizar el tema en 1975. (Soria, 2006,p.26).

Gracias a los avances mencionados anteriormente, el conocimiento de la violencia doméstica alteró un enfoque de una causa para abrirse a uno de varias, donde las causas, efectos, interacciones y reacción social se conjugaban de una forma compleja. Fagan señala que el resultado final fue la aparición de tres tipos diferentes de enfoques de intervención psicosocial: La feminista, la unidad familiar como conjunto, y por último la legalista. (Fagan,1990).

La feminista concentra su atención en el individuo y más concretamente en la mujer como víctima, tendiendo a disminuir la visión de la familia como un complejo entablado interactivo, excepto el caso de los menores como sujetos de riesgo (Fagan,1990).

La unidad familiar en el control social se enfatiza como un conjunto, siendo este el sujeto de la intervención dejando a la víctima como un elemento más en inicial del problema. La familia se percibe desde una perspectiva sistemática en la que todos sus miembros forman

parte del sistema de violencia y en consecuencia de la resolución del problema, adoptándose por ello como marco de intervención una acción de tipo grupal (Fagan,1990).

La visión legalista, reubica a la víctima y el agresor en el marco de la ley, esto significa la aplicación de un conjunto de sanciones legales civiles y penales que facilitan la atención y la acusación de los agresores, se enfatiza el facilitar el acceso de las víctimas al sistema judicial mediante programas especiales de la policía y la justicia. Asimismo, a ellos se unen otro de tipo social como son refugios, consultoría, representación legal, entre otros. (Soria, 2006, p.27)

La forma de intervenir en los casos de violencia doméstica va a depender de, la relación del agresor con la víctima, el tipo de conducta, si es violenta o abusiva, la naturaleza del daño que sufrido la víctima y la motivación o razón de los eventos violentos. (Espinosa, 2002)

Las líneas fundamentales que convergieron en un mejor conocimiento del fenómeno fueron (Espinosa, 2002):

- Los estudios sobre la extensión social de la violencia doméstica.
- Los medios de comunicación.
- Literatura sociológica.
- Ciencia antropológica.
- La psicopatología

## **Normativa Internacional**

Es relevancia mencionar que, en nuestro país, los tratados internacionales tienen una jerarquía supra-legal, por lo que hay una igualdad jerárquica entre la Constitución Política y los Tratados Internacionales adaptados, de aquí la importancia que tiene la legislación internacional, en especial, todos los tratados adoptados por Costa Rica. (Ley de Jurisdicción Constitucional, 1989, Artículo 7 de la Constitución política)

La definición de los derechos supraconstitucionales debe entenderse como aquellos derechos que están sobre la Constitución (Vásquez, 2014). Los Derechos Humanos, tienen un valor supraconstitucional, ya que son asumidos por el Derechos Internacional (Armijo, 2003). La teoría pura del derecho afirma que el orden jurídico internacional debate continuamente con su homólogo singular esa altura de competencia, y lo priva de ella cuando se “reserva la materia de la regulación para sí mismo”. Para la pirámide Kelsen el derecho internacional evidencia la superación de una organización antigua dada su centralización (Muñoz, 2017, p.185).

La Sala Constitucional realiza una interpretación, donde establece la superioridad jerárquica a las normas internacionales de protección de los derechos humanos siempre y cuando estas amplíen los derechos consagrados en la constitución (Sala Constitucional, resolución número 9685-2000, las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre del dos mil).

En 1979, la Asamblea General de la Naciones aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), también llamada la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, la cual fue ratificada

por veinte países y entró en vigencia el 3 de setiembre de 1981. Se ha constituido en el principal instrumento internacional en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, Costa Rica ratificó esta Convención el 4 de abril de 1986 (Arroyo y García, 2006).

Esta Convención establece, en de forma obligatoria, una serie de principios aceptados universalmente y medidas para lograr que las mujeres gocen de igualdad de derechos y oportunidades. La Convención reconoce la exclusión y las restricciones que han sufrido las mujeres por razón de su sexo y pide a los estados la promulgación de leyes que prohíban la discriminación, recomienda medidas especiales temporales para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre. El protocolo establece la posibilidad de recurrir a mecanismos internacionales cuando se hayan agotado los mecanismos nacionales y no se haya logrado una respuesta (Castro y Villalobos, 2011)

En esta convención se definen bases para establecer el concepto de discriminación, pues enumera las obligaciones de los Estados, frente a este fenómeno social, en busca de la igualdad de géneros, y aborda asuntos relacionados con el matrimonio, relaciones de familia, que generen violencia al estar vinculadas con relaciones desiguales de poder (Pereira, 2012).

En 1992, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adopta varias recomendaciones, entre las cuales sobresale el número 19, que consiste en declarar que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación contra ellas (Fabrikant, 2003).

En 1993, se declara que los Derechos Humanos de Mujer y las Niños son inalienables de los Derechos Humanos Universales, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, afirmando y consolidando a las mujeres como sujetos de Derecho (Arroyo y García, 2016).

Para 1994, la Organización de Estados Americanos aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Belem Do Pará. En esta Convención se define la violencia contra las mujeres como (Arroyo y García, 2016):

Manifestación de las relaciones de hechos que ocurren en la familia y en la comunidad como el maltrato de pareja, el abuso sexual infantil, la violación, prácticas tradicionales dañinas para las mujeres, la violencia en el trabajo y en instituciones, el tráfico de mujeres, la prostitución forzada y la violencia perpetrada o condenada por el Estado. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará, 1994).

Con la Convención Belem Do Pará, se reconoce la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos, los países que ratifican dicha Convención, asumen el compromiso de luchar por prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Luego, aprobado por el Estado costarricense se establece el compromiso de promover la igualdad, el desarrollo y la paz, así como de aplicar la plataforma de modo que, la perspectiva de género se incluya en todas las políticas y programas nacionales e internacionales, esto por medio de la Plataforma de Acción de Beijing en 1995. El objetivo de la plataforma es eliminar

los obstáculos que dificultan la plena participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada (Aplicación de los Resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la igualdad, el Desarrollo y la Paz, Beijing, 1995, citado por Castro y Villalobos, 2011, p. 234).

En relación a la violencia contra las mujeres, la Plataforma de Acción de Beijing, representa un avance importante al establecer las acciones para lograr la igualdad de oportunidades (Zapata, 2007). Sus objetivos son los siguientes:

- Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer
- Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra mujer y la eficacia de las medidas de prevención
- Estudiar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

En el 2000, se realizó en la sede de las Naciones Unidas durante el mes de setiembre, la Cumbre del Milenio, que reunió a 191 países que adoptan “La Declaración del Milenio”, la cual toca temas varios entre los cuales se reafirman la necesidad de paz y el objetivo de promover la igualdad entre los sexos y autonomía de la mujer (Naciones Unidas, 2000).

En el año 2008, durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia y los Consejos de Magistratura de Iberoamericana en Brasil, se adoptó una serie de reglas denominadas “Reglas de Brasilia”, que tenían como propósito fundamental promover de cualquier sector vulnerable de la población, como que las mujeres, tuvieran un real acceso a la justicia (Pereira, 2012).

En estas reglas, se consideran personas en situación de vulnerabilidad, aquellas que “por razón de su edad, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Más adelante, se toma un apartado de este marco normativo, para desarrollar temas de género y la discriminación, que la mujer sufre en varios lugares, colocándola en un estado de vulnerabilidad, se ordena la necesidad de impulsar medidas necesarias para eliminar la discriminación en el acceso al sistema de justicia, y una especial atención a los supuestos de violencia contra la mujer, con el establecimiento de mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, acceso a los procesos jurídicos tramitación ágil y oportuna (Arroyo y García, 2016).

Si bien, todo lo anterior hace referencia a la protección de la violencia contra la mujer. Debe tomarse en cuenta que el hombre también posee los mismos derechos, en 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, se aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre donde en su artículo 1 señala que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

La Asamblea General, también en 1948, en su resolución 217 A (III), proclama y adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se indica que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene los derechos y libertades proclamados la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin ningún tipo de

discriminación. Además, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Agrega que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, y que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos (Artículos 1, 2, 3, 16, 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

En 1979 se firma en Costa Rica Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada como "Pacto de San José de Costa Rica", donde en su artículo 1, compromete a los Estados Partes en esta Convención a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N°4534).

En Costa Rica desde 1995 se crea la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Poder Judicial, su finalidad era crear un análisis sobre la atención a las víctimas de violencia intrafamiliar brindada por el Poder Judicial, proporcionando un plan a seguir y así el Poder Judicial se sumara al cumplimiento del Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (PLANOVI). (DTI, Poder Judicial, 2018)

Dicho plan es coordinado por el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, creado por la Ley N° 7801, Ley del Instituto Nacional de la Mujer, en 1998.

En 1999 la Corte aprobó el Reglamento general de Comisiones de la Corte Suprema de Justicia, donde se ordenó que un mes después de aprobación caducarían de pleno derecho todas las comisiones de Corte Plena, excepto las que la propia Corte quisiera mantener o modificar. Por medio de dicho plan se creó la Comisión Especializada de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica y Penal Juvenil (DTI, Poder Judicial, 2018).

A pesar de que la Corte le atribuyó a la esta nueva Comisión, asimilar como se relacionaría con la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Poder Judicial, los funcionarios de esta última solicitaron a la Corte Plena especificar cuál de las dos Comisiones continuaría trabajando, con la finalidad de evitar de que ambas cumplieran con las mismas funciones. Y fue hasta en el 2002 que la Corte decidió conservar la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Poder Judicial (DTI, Poder Judicial, 2018).

Inicialmente, la Comisión tenía como meta identificar los obstáculos y las principales necesidades para mejorar la administración de justicia en temas de agresión intrafamiliar, rigiendo sus labores a la ejecución de una investigación y un taller diagnóstico, el aprendizaje y el seguimiento a la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica (DTI, Poder Judicial, 2018).

La Ley Contra la Violencia Doméstica entró a regir a nuestro ordenamiento jurídico en 1996, y tiene como fin garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica, lo anterior bajo el artículo 51 de la Constitución Policial.

Fue hasta en el 2007 que aparece la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, y tiene como objetivo primordial la protección de los derechos de las víctimas de violencia y la sanción de todas sus manifestaciones, física, psicológica, sexual y patrimonial, en contra de las mujeres mayores de edad. A diferencia de la Ley Contra la Violencia Doméstica, la anterior es de carácter punitivo es decir contiene consecuencias en materia penal (Arroyo y García, 2016).

Luego de cinco años, en el 2012 se crea la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en todo Tipo de Violencia, da un giro a la idea de solo atención y protección a la víctima, y se brinda la posibilidad de dar un lugar de atención al presunto agresor.

En una entrevista realizada por Gerardo Blanco Villalta (2011) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho de la “Crítica jurídica aplicable en las normas de violencia doméstica de Costa Rica”, a la Magistrada Eva Camacho Vargas, se refiere a la Ley 9063 cuando era un proyecto y dice lo siguiente:

El informe que se presentó es básicamente lo que se recomienda para el tratamiento de presuntos agresores, que es una política inconstitucional de interés país, porque la violencia doméstica no debe atacarse únicamente desde el punto vista de protección a la víctima, sino también hay que tratar de evitar la reincidencia en los agresores, porque lo que se recomendó es que se dé el tratamiento, **pero, que no lo dé el Poder Judicial toda a vez que es**

**un tratamiento que surge a través de las medidas que son dictadas por parte judicial, y si eso fuera así entonces, el proceso ya estaría terminado, las medidas son parte del cumplimiento de la sentencia y se recomendó que fuera a través de las oficinas de la Caja Costarricense del Seguro Social que tienen, incluso, mayor cobertura a nivel de todo el país** y como es un tratamiento ante una conducta que se considera pernicioso, entonces que ellos dieran el tratamiento para desinfectar el sistema de prevención y de seguimientos de estas personas. El resto del proyecto es también bastante importante, porque creo que el país ja estado tratando desde hace varios años desde el punto de vista desde la víctima, pero, si hay una pareja, que digamos generalizada de que el presunto agresor no se le da una atención, entonces este proyecto procesalmente pretende paliar esta situación, no sin justificar que se hizo de esta manera porque lo que es prioritario es la atención a la víctima, y el Poder Judicial ha dedicado muchísimos recursos y muchísimo tiempo, por ejemplo los Juzgado Especializados que son parte de una respuesta institucional al tema por el tratamiento...(2011,p.160-161). (lo resaltado no es del original)

Esta entrevista dio una explicación del por qué, el Poder Judicial no podría brindar este servicio si el proyecto se aprobaba.

Dagoberto Solano Marin (2014), en su investigación para optar por el postgrado de especialista en psicología Clínica, “Evidencia acerca de la eficacia de los modelos de tratamiento psicológico para hombres que ejercen violencia de género”, en razón de la vigencia de Ley 9063, realiza una revisión sistemática de datos bibliográficos, donde se pretende lograr

información rescatada de las más recientes publicaciones, relacionadas con la evaluación de propuestas de intervención psicoterapéutica realizada con hombres que ejercen violencia intrafamiliar.

Con el objetivo de analizar los resultados obtenidos a partir de la implementación de los principales modelos de tratamiento psicológico para hombres que ejercen violencia de género. El autor realiza varias conclusiones sin embargo para la presente investigación solo se tomarán las siguientes:

Existe una amplia cantidad de denuncias en temas de violencia infra-familiar, y los datos encontrados que pongan atención en el trabajo con las personas que ejercen la violencia, son realmente limitados. Este lo justifica indicando que por mucho tiempo se ha brindado atención al trabajo realizado con víctimas y existe una menor cantidad de recursos económicos destinados a este tipo de trabajo (Solano, 2014).

Por último, históricamente los hombres son quienes principalmente manifiestan conductas, violentas, y las mujeres sus víctimas, por lo que sería importante que los programas cuenten con perspectiva de género (Solano, 2014).

## **CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA**

El siguiente marco de referencia brinda al lector una explicación conceptual de los términos y cuestiones que se desarrollarán a lo largo de la investigación.

Dentro del siguiente marco de referencia se desarrollarán conceptos, definiciones, características y elementos jurídicos esenciales para la comprensión de la investigación.

### **Concepto de Violencia Doméstica**

Antes de definir el concepto de violencia doméstica, para mejor comprensión se definirá lo que significa la violencia en sí. La Organización Mundial de la Salud, considera la violencia como: “el uso deliberado de la fuerza física y o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de producir lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Ministerio de Salud, 2004, p.7)

La anterior definición, abarca una amplia gama de acciones, pues, va más allá de la violencia física, también incluye la psicológica por medio de amenazas o intimidaciones. Por otro lado, se menciona que la violencia es “la violación de la integridad de una persona” (Vidal, 2008, citado por Zavaleta, 2018, p.152)

Es decir, ambos conceptos definen la violencia como el uso voluntario de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y debe tener como resultado posibles lesiones físicas, daños psicológicos, abandono o en el peor de los casos la muerte.

## **Tipos de Violencia.**

Según la manera en que ejerza la violencia, se clasifica en violencia psicológica, física, sexual y patrimonial:

- **Violencia psicológica:** Se define como una serie de actitudes y palabras destinadas a denigrar o negar la manera de ser de otra persona (Fung, 2014). Estas palabras o gestos tienen por objetivo desestabilizar o herir al otro.

También se afirma que este tipo de violencia es “difícil probar y medir el daño provocado” (Fung, 2014, p.122). Se integran de acciones actitudes llamadas micro-violencias, que puede consistir en control y vigilancias, aislamiento de la persona agredida al entorno familiar, celos patológicos, acoso repetitivo, con la finalidad de conseguir saturar las capacitaciones y decisiones de la persona víctima; denigración de la autoestima, humillaciones, intimidación, indiferencia, amenaza, entre otras (Almenares, 1999).

Por ejemplo, el uso de insultos en contra de la víctima, con la intención de provocar un daño, utilizar palabras para debilitar la fuerza interna de la víctima o bajar su autoestima, gritar, mostrar armas con el fin de intimidar, utilizar a los hijos, hacer sentir culpable a la víctima con respecto a los hijos, utilizar a los menores para enviar mensajes ofensivos, entre otros.

El Tribunal de Familia define la violencia psicológica como:

El daño, amenaza o coerción de la identidad, seguridad y estabilidad emocional de otra persona. Aquí se incluyen los insultos, las exigencias irracionales, el hacer creer a una persona que no tiene valor intrínseco, que no es digna de ser amada, o que está desamparada. La violencia psicológica transmite el mensaje, en forma verbal o no verbal (gestos, apodos, humillaciones y miradas), de que una persona no logrará salir adelante y que su dignidad es despreciada (Tribunal de Familia, resolución 1029-2009, de las ocho horas diez minutos del veintinueve de junio de dos mil nueve).

- **Violencia Sexual:** La Ley Contra la Violencia Doméstica en su artículo 2, inciso d), la define como la acción que obliga a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente se considera violencia sexual el hecho de que la persona presunta agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas (Castro y Villalobos, 2011).

Las actividades más comunes serían: la violación por introducción del pene por vía oral, anal o vaginal, así como “conductas sexuales abusivas, que causen dolor o humillación, explotación sexual de una mujer”, obligando a la víctima mantener relaciones sexuales con terceras personas con fines de lucro, o bien, sin ello (Arroyo y Garcia, 2016, p.43). Otro ejemplo es, obligarla a realizar actos sexuales contra su voluntad, dañar físicamente partes sexuales de su cuerpo o utilizar a la víctima como objeto sexual.

- **Violencia Física:** Fung define la violencia física como “el tipo de violencia que deja marcas físicas y señales visibles, por lo que permite que sea fácilmente reconocible como violencia” (2014, p.123). Sin embargo, la Ley Contra la Violencia Doméstica, determina que el aspecto de visibilidad no es necesario por lo que la violencia física sería la “acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona” (artículo 2). El análisis de prueba que se hace en violencia doméstica, no es el mismo que se exige en materia penal, por ejemplo. Basta con la existencia de un mínimo probatorio (Tribunal de Familia, resolución número 981 -2011, de las dieciséis horas y uno minutos del cuatro de octubre de dos mil once)

Por ejemplo: bofetadas, golpes, empujones, provocar quemaduras, intentos de estrangular o ahorcar, agresiones con armas blancas o de fuego, dichas acciones de violencia física pueden provocar lesiones.

- **Violencia patrimonial:** Arroyo y Garcia, la conceptualizan como apropiación o destrucción de la pareja, utilizando el poder económico para dominar; podría ser los ingresos de la familia, los muebles e inmuebles, se puede manifestar por medio de sustracción patrimonial, daño, o limitación en el ejercicio del derecho de propiedad, fraude sobre los bienes gananciales, distracción de las utilidades y explotación económica de la mujer (2016, p.44). Cabe agregar que la Ley Contra Violencia Doméstica no solo contempla como víctima a la mujer como pareja, por la anterior definición excluye a las demás personas que están legitimadas para solicitar medidas de protección en casos de violencia doméstica (artículo 2, inciso a)

El artículo 2, inciso e, de la Ley Contra Violencia Doméstica define la violencia Patrimonial como la acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.

Por ejemplo, tirar objetos de la casa, llevarse sin consentimiento objetos de la víctima, dañar bienes o pertenencias de la víctima, la omisión de ayuda económica en el hogar, entre otros.

- Negligencia: En la doctrina se expresan otra forma de violencia como la negligencia en los cuidados, dado por la falta de atención, protección y cuidados físicos de los miembros de la familia que lo requieran, la falta de respuesta a las necesidades de contacto afectivo y estimulación cognitiva, falta de atención, descuido en la alimentación y vestuario necesario (Almenares, 1999).

La negligencia ocurre cuando las personas encargadas de la guardia, crianza, tutela o curatela no satisfacen las necesidades básicas de quienes dependen de ellas, teniendo la posibilidad de hacerlo. La negligencia priva a la persona afectada de protección, alimentación, cuidados higiénicos, vestimenta, educación, atención médica, supervisión o la deja en total estado de abandono (Fundación Paniamor, 1996, citado por Castro y Villalobos, 2011, p.7).

Este tipo de violencia puede darse de la siguiente manera, por ejemplo, en el caso de menores de edad, no reconoce las necesidades del menor, lo viste con ropa sucia, no le brinda la alimentación adecuada, dejar a los menores solo en la casa, viajar en el auto con los menores sin que tengan puesto el cinturón de seguridad, entre otros.

Ahora bien, entendiendo qué es violencia, Flores (2009), explica que la violencia doméstica tiene lugar en el ámbito familiar, las situaciones no solo se dan dentro de la casa, que el sentido familiar debe entenderse de manera amplia. La violencia puede ser realizada por una persona hacia su pareja sentimental, sus hijos, hacia sus progenitores, hermanos, entre otros.

María Cecilia Claramunt dice que la violencia doméstica, puede ser definida como: todo acto u omisión que resulte en un daño a la integridad física, sexual, emocional o social de un ser humano, en donde medie un vínculo familiar o íntimo entre las personas involucradas (citado por Muñoz, 2002). Esta definición está incompleta ya que se deja por fuera lo que es la violencia patrimonial.

Hurtado (2014), dice que la violencia doméstica es toda forma de violencia física, sexual o psicológica que pone en peligro la seguridad o el bienestar de un miembro de la familia; recurso a la fuerza física o al chantaje emocional; amenazas de recurso a la fuerza física, incluida la violencia sexual, en la familia o el hogar. En este concepto se incluyen el maltrato infantil, el incesto, el maltrato de mujeres y los abusos sexuales o de otro tipo contra cualquier persona que conviva bajo el mismo techo. Sin embargo, en el caso de nuestra legislación no incluye a cualquier persona que conviva bajo el mismo techo, sino hasta tercer grado de consanguinidad (Artículo 3, Ley N° 7586).

Pérez Contreras (2010), define la violencia doméstica también se puede definir como el ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta “cíclica o sistemáticamente” por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, patrimonial, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar a la víctima, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

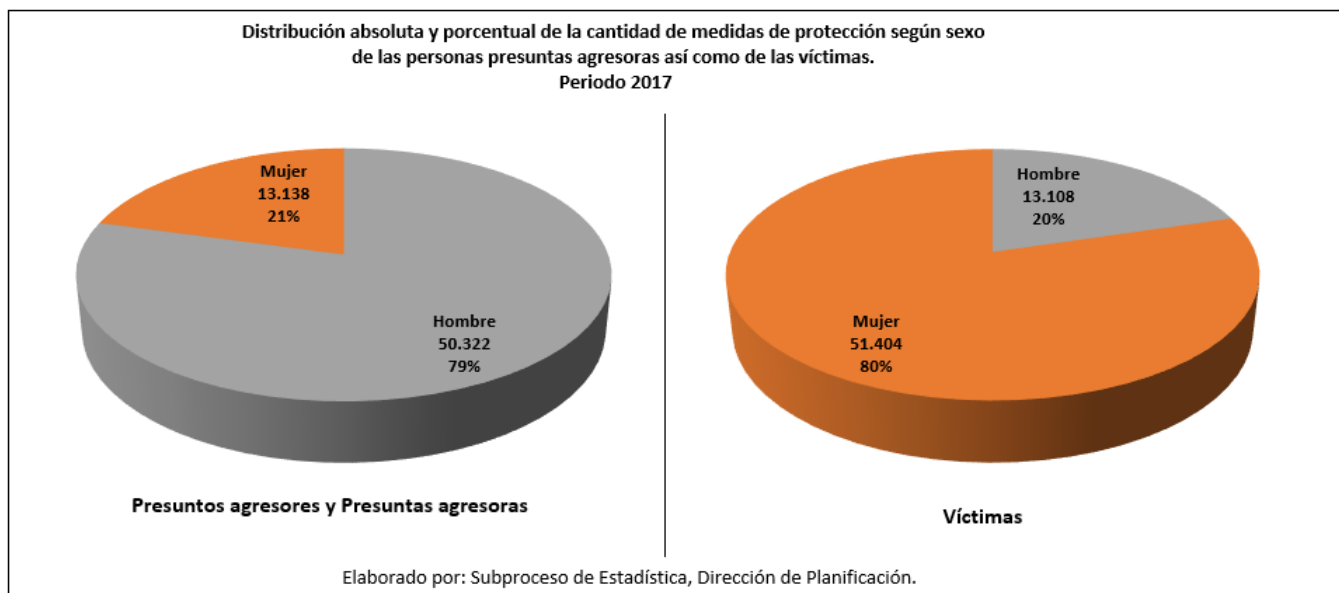
Por otro lado, debe quedar claro el término “doméstico”, pues, tradicionalmente el hombre se ve vinculado con un entorno fuera del hogar, ergo la mujer a pesar del gran avance que ha tenido al desempeñarse como una persona independiente y ser parte del grupo laboralmente activo, aun en la actualidad se relaciona con el hogar, diferenciándose con los demás miembros de la familia (Espinosa, 2002)

La realidad que muestra que las mujeres y que las niñas o niños, son las principales víctimas de la violencia familiar y que ellos y ellas son victimizados en su gran mayoría por hombres, con quienes sostienen una estrecha vinculación (Batres, 1999).

Puede que esto haya causado que erróneamente se confunde con el termino violencia doméstica con violencia de género. Es decir, de forma inconsciente, se da un uso muy generalizado de violencia doméstica contra la figura del sexo femenino, cuando el ejercicio de la misma define el concepto propio de violencia de género. (Bernat-Noel, 2008, p.321)

La violencia de género se entiende o se le da origen al ejercicio de la violencia contra la mujer, y es más común que la presunta víctima sea mujer.

Descripción de tipo interviniente	Hombre	Mujer
Presunto Agresor	50.322	13.138
Presunta Víctima	13.108	51.404



Disponible en <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica/>

Nótese en esta última estadística del año 2017, acerca de la distribución absoluta y porcentual de la cantidad de medidas de protección según el sexo de las personas presuntas agresoras, así como las víctimas, donde se refleja lo comentado anteriormente, la mujer tiende a ser la víctima y el hombre el presunto agresor.

Entender la violencia doméstica es importante, pues, podría ayudar a descubrir el problema de la violencia de género. Flores (2009), refiere a Concha García Hernández y explica que la violencia doméstica está relacionada con lo ocurrido dentro del hogar, por ejemplo, entre marido y esposa, madre e hijos, nieto y abuelo, entre otros.

Por otro lado, la violencia de género es “la violencia que se ejerce hacia las mujeres por el hecho de serlo”, y si bien incluye malos tratos de pareja, como agresiones físicas o sexuales, así puede serlo por extraños y ahí ya no sería violencia doméstica (Guerrero, 2009).

A pesar de que las mujeres son mayormente agredidas, también, son víctimas de violencia doméstica los adultos mayores, los discapacitados y los hombres (Muñoz y Sterling, 2002).

Para cerrar esta pequeña reseña acerca de violencia doméstica, Bernat-Noel (2008, p.322) cita a Echeburúa (1997) con una serie de enunciados que resumen el concepto de violencia doméstica:

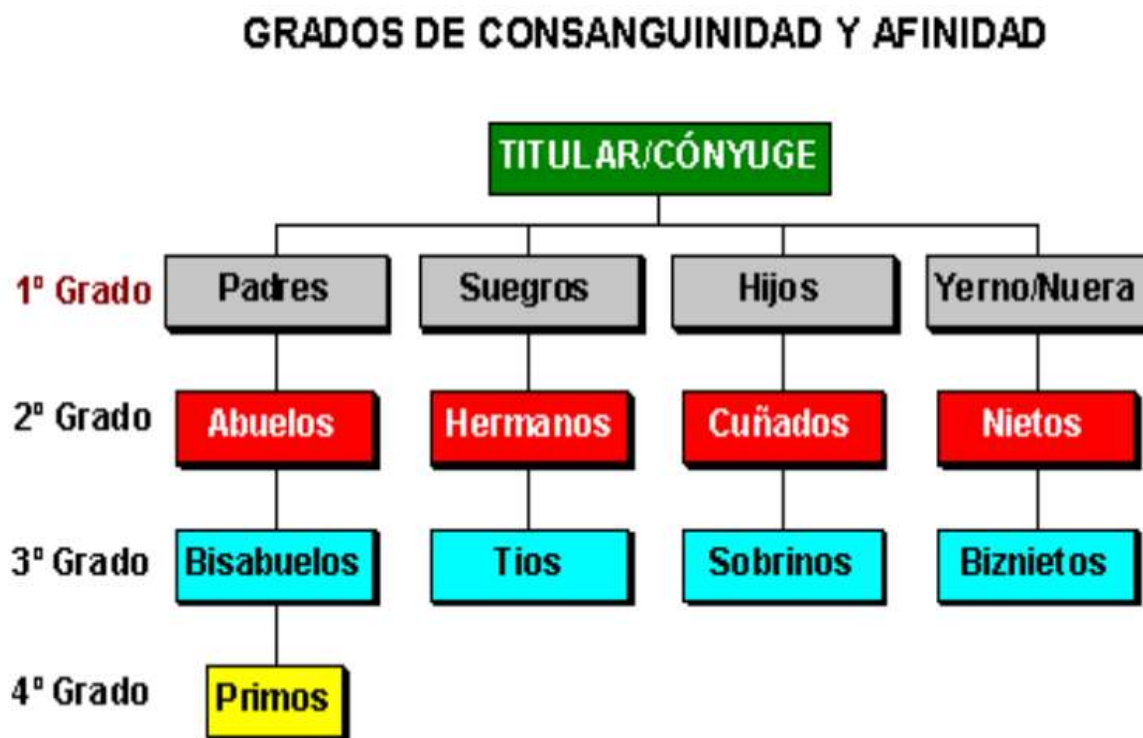
<b>Falsedades de la violencia doméstica</b>	<b>Verdades de la violencia doméstica</b>
Pegar una bofetada a su esposa no está prohibido por la ley	Una bofetada es una forma de maltrato. La Ley contempla cualquier tipo de agresión
Maltratar significa golpear a alguien hasta que sangra o se le fracturen los huesos	Maltratar significa causar daño física o psicológico, independientemente de que haya heridas visibles o no
El abuso de drogas y alcohol es responsable de la violencia familiar	Muchas personas que actúan violentamente contra los miembros de su familia nunca toman alcohol ni usan drogas. Otros toman alcohol o usan drogas y no son violentos
Los hombres maltratados por las mujeres constituyen un problema tan serio como el de las maltratadas	De todos los adultos maltratados, el 95% son mujeres. Es cierto que algunas mujeres maltratan a sus maridos, pero, en la mayoría de los casos las mujeres son las víctimas y no las agresoras
La mayoría de las víctimas de la violencia familiar no sufren heridas serias	El maltrato causa más lesiones a las mujeres que el total de los accidentes de tráfico, asaltos callejeros o violaciones
Si una mujer maltratada dejara a su marido, estaría a salvo	Las amenazas, los acosos y las agresiones generalmente aumentan cuando la mujer deja al agresor. Este momento puede ser el más peligroso de la relación

Si se arrestase a los maltratadores y se les metiera en la cárcel, la violencia familiar terminaría	El arresto y la detención del agresor no son, por lo general, suficientes para que este deje de ser violento para siempre. Es imprescindible someterse a un tratamiento psicológico (y médico en los casos precisos) especializado.
---	---

En el caso de Costa Rica, la Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin principal brindar la protección requerida para garantizar la vida e integridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. En su artículo 2 define varios conceptos, uno de ellos es el de violencia doméstica e indica que es una:

Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

Nótese que dentro de dicho concepto se incluye hasta tercer grado de consanguinidad, para entender de manera óptima el parentesco se aporta el siguiente esquema:



Tomado de Cijul en Línea, 2007. Disponible en <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr>

Debe quedar claro que la violencia doméstica, no solo se da entre parejas, sino, también, se puede dar entre, padres e hijos, suegros y yernos, tíos y sobrinos, entre otros. Por otro lado, si es más común que las denuncias por violencia doméstica sean entre hombres y mujeres como pareja.

El Tribunal de Familia explica que el juez debe dar medidas de protección bajo los siguientes tres requisitos:

- Primero: Que la persona que solicita las medidas de protección esté legitimada para pedirla (Artículo 7, Ley N°7586).
- Segundo: Que la Ley Contra Violencia Doméstica sea aplicable, solo es aplicable en relaciones de pareja o en relaciones de parentesco hasta el tercer grado (Artículo 2, Ley

N°7586). También se aplica sin ese límite cuando la víctima es una persona adulta mayor, según el artículo 57 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

- Tercero: Que los hechos que se han expuesto constituyan, objetivamente, violencia doméstica, en alguna de sus modalidades de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual o violencia patrimonial (Tribunal de Familia, resolución número 81-2016, de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del dos de marzo del año dos mil dieciséis).

Si falta alguno de estos presupuestos a la hora de solicitar las medidas de protección, la persona juzgadora debe rechazar de una vez la solicitud de protección, pero, si están los tres requisitos el juez debe decretar las medidas de protección que estime pertinentes, necesarias, razonables y proporcionales (Tribunal de Familia, resolución número 81-2016, de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del dos de marzo del año dos mil dieciséis).

### **Ciclo de violencia Doméstica**

Los típicos casos de violencia doméstica tienen ciclos, donde se pueden apreciar tres etapas, una es el de aumento de tensión, otro es el del “incidente agudo”, para consecutivamente terminar en el de la reconciliación y el remordimiento cariñoso, para luego reiteradamente repetir el ciclo de esas tres etapas nuevamente. Esas relaciones se caracterizan por una relación de poder y de codependencia. (Tribunal de Familia, sentencia 2008-00097, trece horas cincuenta minutos del veintitrés de enero de dos mil ocho).

En los casos de violencia doméstica, con frecuencia se producen supuestos en que la víctima, tras haber denunciado las agresiones sufridas y luego haber obtenido medidas de

protección, llega a una reconciliación con el denunciado, reanudando a “la vida común” (De la Rosa, 2008). Dicha reconciliación es parte del ciclo de violencia doméstica.

Sus fases son la tensión creciente, fase de agresión aguda, fase de amabilidad a afecto. Usualmente, las reconciliaciones se dan en esta fase quebrantándose la medida y abriendo la posibilidad para nuevas agresiones (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 883-2015, de las once horas y treinta minutos de veintiséis de junio del dos mil quince).

Gioconda Batres Méndez, explica que en la primera fase se acumula la furia, representa el momento donde la víctima siente que la persona presunta agresora “es como una bomba a punto de explotar”, es decir, cuando esta violento por cualquier cosa que suceda en su entorno. En esta fase la víctima intenta bajar esa tensión, sin embargo, dicha tensión sigue subiendo hasta que por cualquier hecho pasa a la siguiente fase que es la de la explosión y cuando ocurre el acto de agresión (1999, citado por Castro y Villalobos, 2011).

Luego de la fase anterior generalmente viene un sentimiento de caos, miedo, odio, de dolor por parte de ambas partes. En ese momento, la persona presunta agresora puede sentir arrepentimiento y dolor y es cuando empieza la fase de la reconciliación. Esta fase comúnmente la inicia la persona presunta agresora y la razón por la cual la víctima retira la denuncia, aquí es cuando la persona agresora dice que nunca más lo va volver hacer y se vuelve la persona cariñosa, comprensiva y amable. Sin embargo, luego de un tiempo vuelve a la primera fase que es la acumulación de furia (Castro y Villalobos, 2011).

Además, Portuguesez afirma, que el ciclo de violencia doméstica está compuesto por tres fases, aumento de tensión, incidente agudo de agresión y la última fase la describe como la de amabilidad y el comportamiento cariñoso (1997).

La fase de reconciliación, explica el motivo por el cual, algunas víctimas, retiren las denuncias de violencia doméstica, pues, creen en un cambio de la persona presunta agresora, sin embargo, es muy probable que la tensión reaparezca.

### **Partes del proceso de violencia doméstica**

#### **Víctima.**

La ONU define a la víctima como persona individual o colectivamente que sufre un perjuicio, en especial un ataque a la integridad física o mental, un padecimiento moral, una pérdida material o un ataque a sus derechos fundamentales por acción u omisión infractoras de las leyes penales (2006).

La víctima es el sujeto pasivo de la infracción, que directamente sufre la acción ilícita descrita en la ley, en el presente caso la Ley contra Violencia Doméstica, lo que sirve para asimilarla a la figura del perjudicado, sin embargo, dichos conceptos no son iguales (Pereira,2012).

Superando esa noción, en la definición de víctima se ha incluido a la persona que padece indirectamente, pero, de modo relevante la acción del presunto agresor, como consecuencia mediata o inmediata de la acción ilícita (Pereira, 2012).

La victimología primaria se refiere “a la víctima que sufre inmediatamente la acción criminal, la secundaria se centra en aquella que lo hace más tarde, como consecuencia del injusto” (Soria, 2006, p.68). En los casos de violencia doméstica, dicha distinción no impide referirse a la misma persona agredida, ya que seguiría conviviendo con el presunto agresor o de lo contrario padecerá su insolvencia económica, es decir, la ausencia de ayuda económica. En este tipo de situaciones podrían hacerla sumisa a la violencia de su agresor, a causa de su dependencia económica y hasta emocional.

José Miguel de la Rosa Cortina explica que el hecho de la actuación policial que se da inicialmente y luego la judicial. Esto conlleva a las víctimas hasta un proceso normalmente largo donde se examina una parte muy íntima de la vida, a través de declaraciones, reconocimientos médicos y psicológicos. “La victimología parte del concepto del proceso penal como medio para resolver un conflicto formal entre delincuente y Estado”, con el fin de adentrarse el proceso en el que tutela los derechos e intereses la víctima. (2008, p. 16)

Es decir, “el sufrimiento” se convierte en una prioridad reiterada, la cual, dificulta su superación y en este contexto se insiste en evitar la victimización institucional o denominado “maltrato secundario de la víctima”.

En el caso de Costa Rica en los procesos de violencia doméstica, para el otorgamiento de medidas de protección a favor de la víctima, son de orden cautelar y temporal. El principio de intervención inmediata y oportuna, tiene como fin no impedir la actuación urgente para otorgar medidas de protección, por lo tanto, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención judicial oportuna. (Tribunal de Familia, resolución 1461-

2008, de las once horas cinco minutos del seis de agosto del dos mil ocho). Esto podría disminuir el “maltrato secundario de la víctima” que se refiere Soria (2006).

Según el Protocolo de atención a las víctimas en los procesos de violencia doméstica en Costa Rica por Rodrigo Jiménez Sandoval (2008), el derecho de las víctimas debe interpretarse y aplicarse bajo los siguientes principios:

- Igualdad con Perspectiva de Género

Los trabajos realizados por las entidades judiciales deben buscar la igualdad de todos los seres humanos sin ningún tipo de discriminación ya sea de género, edad, discapacidad, etnia, entre otros. Su finalidad es garantizar a todas las personas el respeto y tutela de sus derechos, para resolver con razonamiento y criterio de igualdad tomando en cuenta las diferencias.

- No Discriminación

Consiste en suprimir todo tipo de discriminación o excepción, fundamentada en el sexo, edad, discapacidad, religión, entre otros, que tenga como fin dañar, estropear o anular el reconocimiento o goce de derechos humanos y libertades fundamentales.

- No Violencia

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer indica que “el principio busca la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia para asegurar el desarrollo individual y social de todos los seres humanos y su plena participación en todas las esferas de la vida.”

- Acceso a la Justicia

Las instituciones que administran justicia la deben brindar y facilitar a todas las personas sin discriminación alguna, el acceso óptimo a la justicia es decir acceso a los servicios que otorgan, eliminando impedimentos económicos, psicológicos, informativos, entre otros, dando los servicios y recursos necesarios para asegurar que las personas usuarias gocen de la movilidad, comunicación y comprensión necesario para acudir eficientemente a las instancias judiciales. (artículo 13 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). “Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, Sección primera).

- Autonomía Personal

Este otorga la capacidad jurídica de las personas y de cuarto cuando se presenten en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos, así como de obligaciones. Es un principio que se extrae principalmente de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

- Diversidad

La diversidad de las personas, que tiene diferentes fines, intereses o hasta puntos de vista sobre una misma circunstancia, ayuda a que no sea posible la jerarquización de estos para establecer uno dominante e único.

- El Resultado Discriminatorio

El principio es una extensión del principio de no discriminación, pues, las acciones u omisiones que, a pesar de no tener la intención de discriminar, pero, conlleva a una

consecuencia discriminante, deben ser igualmente condenados por las personas que por las entidades judiciales.

- Integralidad e Interdependencia de los Derechos Humanos

Los derechos humanos están relacionados entre sí. Lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos.

- Apreciación de la prueba en caso de delitos sexuales

La declaración de la víctima, en este tipo de delitos, puede abordar la credibilidad de que el delito fue cometido con solo la declaración de la víctima cuando no exista prueba indiciaria o indirecta, a falta de prueba directa. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 00312-2007, diez horas diez minutos del veintiocho de marzo de dos mil siete).

- Igualdad en la Conciliación y Mediación

En los procesos de conciliación y mediación cuando existen inestabilidades de poder en las relaciones, se deberá tomar en cuenta las condiciones de subordinación y discriminación resultado de la socialización patriarcal. En caso de que no puedan equilibrarse las condiciones, deberá recomendar a la parte discriminada no acudir los medios alternativos de resolución de conflictos. Las personas expertas no recomiendan en caso de violencia sexual y/o doméstica utilizar estos medios dado la desigualdad en las relaciones de poder existentes.

- Deber de Orientación

La entidad judicial tiene la obligación de aclarar, explicar u orientar a las personas usuarias, en especial las personas en estado de vulnerabilidad y en ocasiones discriminadas,

como lo son adultos mayores, personas con discapacidad y menores de edad. Esto no involucra al deber de reversa.

- Resarcimiento

Las instancias que administran justicia deben establecer los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- No Revictimización

Las entidades judiciales tienen la obligación de asegurar de que el presunto agresor se limite a hostigar, intimidar, agredir, poner en peligro la integridad, amenazar o hasta perturbar a la víctima sin discriminación alguna. Además, debe asegurar que el proceso tenga menor impacto en la integridad de la víctima.

- Todo acto de discriminación es un acto de violencia y todo acto de violencia es un acto de discriminación.

Facilita a entender cómo se manifiesta la violencia en un sistema patriarcal y las formas sutiles en que se presenta. Es de mucho provecho para así poder tipificar conductas en tipos penales abiertos caso de la ley de penalización de la violencia contra la mujer. (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, recomendación 19).

- Interés Superior del Persona menor de edad

Es un principio jurídico garantista que obliga a cualquier instancia pública y privada a respetar los derechos de la persona menor de edad en procura de su desarrollo integral, tomando

en consideración su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, así como el contexto socio-económico en que se desenvuelve. (Convención de los derechos de la Personas Menor de Edad). El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, Observación General Numero 14, 2014)

### **Persona presunta agresora**

En el proceso de violencia doméstica, se puede entender que la persona presunta agresora es quien, debido a una denuncia realizada por la parte solicitante, donde se describen hechos de agresión realizadas por la persona presunta agresora, debe cumplir con las medidas de protección que imponga la entidad judicial según el artículo 3 de la Ley Contra Violencia Doméstica.

Por otro lado, se puede decir que una persona agresora es quien, utiliza deliberada la fuerza física y o el poder, agrede por omisión, sexualmente, patrimonialmente o psicológica, ya sea en grado de amenaza, contra otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de producir lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

### ***Tipos de Agresores***

Según la Dra. Eva Camacho Vargas (1999), existen los agresores se puede clasificar en los siguientes tipos (p.147):

- Agresor Normal: Es aquel que se comporta de manera “normal” en sus funciones sociales básicas, sin embargo, descarga su enojo en el hogar. Comúnmente agrede a los miembros de la familia porque cree que cultural y socialmente así está establecido.
- Agresor con baja autoestima: El agresor, al sentirse inferior a los demás, demuestra su poder y superioridad en el hogar con su propia familia aplicando la violencia con el fin de imponer su voluntad y sentirse superior.
- Agresor que cree que educar es castigar y pegar: En la mayoría de veces es aquel que fue criado de manera muy rígida, y piensa que la única manera de educar es haciéndolo igual con sus hijos, y no piensa en las consecuencias que podría traer este tipo de conducta.
- Agresor que fue agredido en su infancia: “La persona que fue víctima en su infancia tiene más posibilidades de ser agresor que aquella que creció sin ser víctima de agresión” (Camacho,1999). Estos dos últimos tipos de agresores no quiere decir que todo agresor fue criado en medio de violencia. Ya que, según diferentes estudios, un 36% de los agresores han sido víctimas de malos tratos en la niñez. Esto quiere decir que la mayoría de casos de violencia no son por “antecedentes remotos” de la niñez (San Martín, 2009, p. 170)
- Agresor neurótico: Es aquella persona “que se caracteriza por padecer de trastornos nerviosos sin tener ninguna lesión orgánica, ni trastornos psíquicos, de los cuales el enfermo esta consiente” (García et al, 1989, p.720). El neuroticismo es caracterizado por inmadurez y bajo control de las emociones, inestabilidad emocional, tendencia a reaccionar de manera explosiva, baja tolerancia a la frustración, tendencia a dar importancia a las cosas pequeñas, a comportamientos ordenados y obsesivos y a

experimentar ansiedad, a afectarse mucho por los sentimientos y a manifestar quejas psicosomáticas y reclamar atención sobre sí mismo (Castellano et all, 2004).

- Agresor sociópata: Tiene graves anomalías de carácter y por consiguiente de comportamiento. Presenta una variación afectividad por defecto y desorientación, lo que le impide una apropiada socialización. Las fuerzas instintivas que guían a estas personas dominan la voluntad del sujeto que desde temprana edad se exterioriza con la incapacidad para una respuesta efectiva adecuada, dificultades en la vida de relación, atentados sin explicación aparente, una inclinación morbosa a causar daño, adicción a los estimulantes.
- Agresores con personalidad psicótica: Incluye a la persona que suele mostrarse egocéntrica, orgullosa, desconfiada y suspicaz (paranoide), con cambios de humor (ciclomática), y esquizofrenia.
- Agresor con deficiencias mentales: Dentro de este tipo está, el inestable, desadaptado social, el impulsado por las drogas y el alcohol, y quienes agreden por factores biológicos.

La violencia es una característica presente en muchos de los trastornos mentales que abarca el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV-TR), por ejemplo, trastornos esquizofrénicos, trastornos relacionados con sustancias, trastornos de la personalidad, trastorno explosivo intermitente, episodios maníacos (Herrera, 2015).

Entre estos últimos, el TAP (Trastorno Antisocial de la Personalidad) sobresale, entre sus criterios diagnósticos, por un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, que se acompaña con otros rasgos, por impulsividad, irritabilidad y agresividad,

despreocupación imprudente por la seguridad de los demás, falta de remordimientos, entre otros (Herrera, 2015).

El DSM-V, la nueva edición del Manual Estadístico y Diagnóstico de los Trastornos Mentales, refiere que las personas con TAP desprecian los deseos, derechos o sentimientos de los demás; frecuentemente, engañan y manipulan con tal de conseguir provecho o placer personales, por ejemplo, para obtener dinero, sexo o poder. Los sujetos tienden a ser irritables y agresivos y pueden tener peleas físicas repetidas o cometer actos de agresión. Agrega que poseen pocos o nulos remordimientos por las consecuencias de sus actos violentos. Estas personas pueden culpar a las víctimas por ser tontos, débiles o por merecer su mala suerte, pueden minimizar las consecuencias desagradables de sus actos o, simplemente, mostrar una completa indiferencia (Herrera, 2015).

Una de las críticas hacia los criterios para el TAP, en el DSM-IV-TR, es el excesivo énfasis que se da a los actos antisociales, que pueden ocasionar problemas legales, así como la poca atención en los rasgos psicológicos del trastorno, como ausencia de culpa, falta de lealtad hacia las personas y carencia de empatía (Ordorika, 2009).

El DSM-IV-TR refiere que la prevalencia del TAP, en las muestras de población general, es de aproximadamente 3% en hombres y 1% en mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica (Medina et al, 2003).

Sin embargo, en el DSM-IV-TR ni en la DSM-V, no hay algún trastorno que haga referencia a la persona agresora que ejerce violencia de contra las víctimas. Teresa Ordorika, entiende que la categoría de trastorno mental también exime de responsabilidad, y que no todo

comportamiento inmoral o antisocial constituye un trastorno, ya que tales comportamientos están más relacionados con las condiciones estructurales del ejercicio del poder (2009).

Los actos y conductas de violencia que ejercen las personas psicópatas no se pueden reducir sólo a actos individuales o psicopatológicos, sin ocultar, al mismo tiempo, la relación de poder que sustenta el orden. Por las anteriores razones, no es posible hablar de actos y conductas violentas exclusivamente como psicopatologías individuales, sino más bien como trastornos sociales del sistema patriarcal dominante, o como desórdenes estructurales de la sociedad de dominación y mantenimiento de poder, con el fin de conseguir y perpetuar un estado de homogeneidad en el pensamiento y en la acción, así como una restricción de la temática y el enfoque de las producciones y las publicaciones culturales (Ordorika, 2009).

Como se ha estado desarrollando se ha dicho que, conforme a estadísticas recientes, la mayoría de los presuntos agresores son del sexo masculino. San Martín Blanco, explica que los hombres que ejercen este tipo de acciones, “suelen estar afectados por muchos sesgos cognitivos relacionados”, como creencias erróneas sobre los roles sexuales y la inferioridad de la mujer, así como ideas desorientadas sobre la posibilidad de utilizar la violencia para resolver conflictos (2009).

San Martín (2009) menciona varias características relativamente comunes de los agresores de violencia doméstica en especial quienes agreden a su pareja sentimental. Como las siguientes:

Los agresores se muestran “muy sensibles a las frustraciones”, pues, presentan dificultad al momento de comunicarse y carecen de habilidades para solucionar problemas.

Esto contribuye que en la mayoría de las ocasiones de los conflictos o fracasos cotidianos actúen como causas de los episodios violentos contra las víctimas (San Martín, 2009).

El no expresar sus emociones fácilmente pueden ser la base de muchos los problemas de violencia en el hogar, ya que muchos de los agresores se acostumbran a no expresar sus sentimientos, este término suele ser un poco machista ya que se cree que expresar sentimiento es signo de debilidad y el hombre debe ser fuerte (Iglesias y Fernández, 2009).

El machismo es un conjunto de creencias, costumbres y actitudes que sostienen que el hombre es superior, es la figura más importante, dueño del poder y representante del ser humano (Campos, 2007, p. 31).

“El aislamiento social y, sobre todo, emocional es factor que se repite en muchos agresores”, al nivel de que mayor o menor número de relaciones sociales, es más común que sea menor, lo más característico es la dificultad para establecer relaciones de intimidad o amistad cercana, esto podría ser un reflejo de la falta de educación emocional (San Martín, 2009).

El Dr. Miguel A. Soria Verde, psicólogo español, en su libro “Violencia Doméstica, Manual para la prevención, detección y tratamiento de la violencia doméstica”, explica que es un mito que la violencia doméstica es cometida por personas enfermas mentales. Señala que “este mito consiste en recurrir a la psicología como agente explicativo del fenómeno” (2006, p.33). Es decir que en cualquier caso la explicación a cualquier acto violento era porque el agresor estaba enfermo.

Esta es una forma de determinar la violencia a un grupo muy delimitado y de justificar el comportamiento, es decir, se excusa la violencia considerando a los agresores como enfermos, delirantes a quienes se debe atender y curar en lugar de sancionar o limitar.

Según explica la psiquiatra Vázquez “No podemos establecer genuinamente un perfil de mujeres maltratadas antes de que comience a darse el maltrato y no existe ningún indicio experimentalmente demostrado que sea capaz de detectar a aquellos varones que se convertirán en maltratadores” (1999, p. 96, citado por Cabrera, 2010).

Soria indica que decir que el presunto agresor estaba enfermo, era una de las razones por la cual las víctimas justificaban su comportamiento y continuaban con la relación. Agrega que los enfermos mentales no son personas violentas, y que según los distintos estudios no superarían el 4%, más bien quienes cometen actos de violencia son personas “dentro de los límites de normalidad clínica” (2006, p.33).

Si bien suelen presentar distintos rasgos psicológicos y al igual que el resto de personas, tienden a ejecutar conductas violentas frente a los demás con la finalidad de obtener una determinada ganancia interpersonal. En las situaciones de violencia doméstica no se han podido establecer una relación causal con las personas con trastornos de la personalidad (Mullender, 2000). Sin embargo, lo anterior no excluye la posibilidad de crear tratamientos psicológicos dirigidos al manejo de la ira y al aprendizaje de expresión de sentimientos mediante comportamientos no agresivos, entre otros.

“Un agresor no es un enfermo, de la misma forma que un racista no es un enfermo” (Larrauri, 2008, p.142). Sin embargo, en ambos casos se cree que es posible, modificar sus

creencias, las cuales, justifican su comportamiento y por eso, no estaría de más dar un tratamiento psicológico que permita una intervención.

También se intenta amortiguar la responsabilidad de los agresores a causa de la influencia nociva de sustancias que afectan su comportamiento, por ejemplo, el alcohol o las drogas es lo que los hace agresivos. Por lo tanto, el consumo de alcohol podría usarse como atenuante del comportamiento violento (Alberdi y Matas, 2012). “Una de las creencias populares más extendidas acerca de los abusos domésticos es que la causa de ellos es el alcohol” (Mullender, 200, p.71).

El alcohol puede servir para disminuir la responsabilidad personal cuando el agresor se excusa diciendo que estaba borracho y, sin embargo, estudios concretos demuestran que estos mismos agresores también ejercían violencia cuando estaban sobrios (Dutton y Painter, 1980, citado por Echeburúa et al, 2010).

El que el alcohol se haya considerado como atenuante en el enjuiciamiento de delitos ha promovido incluso que se acredite la ingestión de alcohol en un gran número de casos (Kaufman Kantor y Straus, 1987, citado por Mullender, 2000). Esto apoya la hipótesis de que los agresores emplean el alcohol, para justificar su comportamiento violento.

No se puede fundar una relación causal entre estos factores mencionados y la violencia doméstica, pues, aunque a nivel personal sirva como explicación del aumento de probabilidad, no justifica su acontecimiento completo. (Alberdi y Matas, 2012). Estos factores no son una causa necesaria, la violencia doméstica no siempre va acompañada de problemas psíquicos, alcoholismo ni marginalidad alguna.

Existen bastantes hombres con problemas de alcohol o inestabilidades mentales que no son agresores, por otro lado, existen muchos presuntos agresores que son personas “normales”. Las personas que acuden a la violencia contra la víctima, “no presenta ninguna patología específica, sino una serie de rasgos y actitudes propias del estereotipo masculino más tradicional” (Alberdi y Matas, 2012, p.103).

Es decir, los hombres creen que por serlo deben de apropiarse del poder dentro de la familia o en su pareja, y para mantenerlo deben recurrir a la violencia. Debe agregarse que tampoco la diferencia de fuerza física puede ser utilizada como justificación, a pesar de ser un factor que ayuda a deducir como amenaza (Alberdi y Matas, 2012).

La diferencia de constitución física no lleva a agredir a los menores o a los adultos mayores, que podría ser personas vulnerables, por su condición física. Alguien puede tener un familiar como una persona pequeña o débil y no por eso se acude a la violencia cuando le lleva la contraria.

San Martín a pesar de dar ciertas características que se dan en los agresores, agrega que “no hay perfiles sino diferentes personalidades en distintas circunstancias socioeconómicas que pueden utilizar formas diversas de alcanzar sus objetivos por medio de la violencia” (2009, p.169)

Cada presunto agresor es, por tanto, único y es el elemento clave en este problema, pero, todos mantienen un denominador común: mantener un estatus de denominación y poder sobre su pareja.

La conducta violenta en el hogar puede manifestarse, además fundamentarse de dos formas:

Por un lado, violencia expresiva, en cuyo caso la conducta agresiva, está motivada por sentimientos de ira y refleja dificultades en el control de los impulsos o en la expresión de los afectos. Es frecuente en este tipo de manifestación violenta, el arrepentimiento espontáneo tras un arrebato impulsivo. Y por otro lado la violencia instrumental, en la que la conducta agresiva, es planificada, expresa un grado profundo de insatisfacción y genera sentimientos de culpa (San Martín, 2009, p.171).

### **Proceso de Violencia doméstica**

El proceso de violencia doméstica, tiene un proceso o trámite de orden cautelar y temporal, el Tribunal de Familia, en su sentencia número 187 del año 2018 de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, explica e indica que se pueden identificar los siguientes principios:

- Principio de protección:

Este principio está fundamentado en el artículo 51 de la Constitución, que garantiza la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, el principio de in dubio pro agredido es una extensión de este principio, consiste en que, en caso de duda en la valoración de la prueba, se resolverá lo más favorable por el supuesto agredido (artículo 13 de la Ley Contra Violencia Doméstica).

También es resultado que el proceso tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso se vería en otros procesos. Lo anterior viene relacionado con el artículo 1 de la Ley y dice, “los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley”.

El Tribunal de Familia explica que “Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones”. Además, debe darse seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17, Ley N° 7586), para verificar su cumplimiento por el obligado.

- Principio de intervención inmediata y oportuna

Cuando se hablan de derechos humanos como lo es la vida, la salud, la integridad física y psicológica, no deber existir ningún tipo de impedimento o atraso para la intervención inmediata, ya que presentada la solicitud de medidas la autoridad judicial competente debe otorgar medidas de protección de manera inmediata (Artículo 10, Ley N° 7586).

El cumplimiento de formalidades no se será tampoco impedimento para dicha intervención (Artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación “no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas” (artículo 15, Ley N° 7586).

- Temporalidad

La Ley Contra Violencia Doméstica, indica que las medidas de protección tienen un plazo de un año (Artículo 4, Ley N° 7586). Dicho plazo empieza a correr una vez notificado el presunto agresor.

- Sumariedad

Ya que el proceso de violencia doméstica no busca declarar ni constituir derecho, no sancionar, sino solo medidas otorgar medidas de protección, el procedimiento es sumarísimo, es decir debe tramitarse en el menor tiempo posible (Tribunal de Familia, resolución 238-2016, trece horas y treinta y cuatro minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciséis).

- Oralidad:

Este principio posee dos lados, uno que este respaldado en el artículo 12 de la Ley Contra Violencia Doméstica, que es la audiencia, y el otro, es la admisibilidad de gestiones verbales por medio de la manifestación (artículo 8, Ley N° 7586), igualmente puede gestionarse de manera escrita, autenticada por un abogado si la parte no se encuentra personalmente.

- Sencillez e informalidad

El proceso se ha diseñado con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras terminan ante la aplicación del principio de protección (artículo 10, Ley N° 7586), como se explicó anteriormente.

- Razonabilidad y proporcionalidad

Este principio es de suma importancia, ya que el juez debe resolver conforme a los hechos denuncia, y otorgar las medidas las medidas de manera proporcional. El Tribunal de Familia explica lo siguiente:

Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno. Las medidas deben encontrar su sustento en la razonabilidad y proporcionalidad en relación a la situación de hecho que se presenta (Tribunal de Familia, sentencia 187-2018, de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciocho).

La protección de la vida, la dignidad y la integridad son sumamente trascendentales en esta materia.

Ahora bien, vistos los principios que se ven en el proceso de violencia doméstica, se explicara cada paso del presente, desde la solicitud de medidas hasta su culminación.

**Solicitud de medidas.**

Las víctimas que sufren violencia doméstica tiene sus derechos fundamentados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Do Para), y en la ley de contar con procedimientos legales y justos, las cuales, incluyan medidas de protección, y acceso optimo a los procedimientos.

Las facilidades que tengan las víctimas para continuar con la solicitud está ligada con los principios mencionados anteriormente y además del ejercicio real de sus derechos como víctimas, si estos condicionales no se cumplen se estarían violando derechos humanos internacionales.

Según el artículo 7 de la Ley Contra Violencia Doméstica, quienes están legitimados para presentar la solicitud son los siguientes:

- a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.
- b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.

c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.

Para garantizar una tutela efectiva de los derechos de las víctimas y evitar posibles situaciones que las coloquen en indefensión se debe revisar de que las solicitudes tengan al menos los siguientes requisitos, que se señalan en el artículo 9 de la Ley Contra la Violencia Doméstica:

- a) El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agredida y la persona agresora, si los conoce.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial dé curso a la solicitud.
- d) Las medidas de protección solicitadas.
- e) El señalamiento de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

La solicitud podrá ser presentada en el juzgado especializado en la materia, sin embargo, en caso de no existir, los juzgados mixtos, contravencionales, o penales, serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección (Artículo 6, Ley N° 7586). Además, si los hechos denunciados constituyen algún delito el juzgado deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público (Artículo 6 y 18, Ley N° 7586).

### **Otorgamiento de las medidas de protección.**

Una vez presentadas la solicitud de medidas, estas se otorgan de manera inmediata por el juez. Las cuales podrán ser cualquiera de las medidas en el artículo 3 de las Ley y son las siguientes:

a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.

Es decir, la solicitante de medidas y el presunto agresor deben vivir en el mismo domicilio, de lo contrario no se podría aplicar esta medida por ejemplo que viven en la misma propiedad, pero, en casas completamente separadas.

b) Fijarle, a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita.

Únicamente se podría retirar con sus objetos personales, instrumentos o documentos de trabajo.

c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

De conformidad con los artículos 36 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y 142, 193, 195, 196 del Código Procesal Penal, al desprenderse la existencia de un riesgo grave para la integridad de los beneficiarios de las medidas de protección.

d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta ley.

e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.

Los incisos d) y e), normalmente se aplican de manera conjunta. De conformidad con la circular 35-2001 publicada en el Boletín Judicial 79 del veinticinco de abril del año dos mil uno, y la circular 34-96 del Boletín Judicial 142 del 26 de julio del año noventa y seis, ambas emitidas por el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia, cualquier arma que sea decomisada a la persona presunta agresora deberá ser puesta en custodia inmediata de este despacho, el cual hará los trámites correspondientes ante el Ministerio de Seguridad Pública, la Dirección General de Armamento y el Ministerio Público. De ello deberá levantarse un acta e informar a este Juzgado. A lo interno, la Dirección General de Armamento deberá realizar el trámite correspondiente para verificar si existe permiso de portación de armas y proceder con la cancelación del mismo si es que existe. En todo caso, deberá tomarse en consideración lo que sea decidido en la vía judicial. Cualquier medida administrativa deberá ser informada a este Juzgado

f) Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.

g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.

h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma.

j) Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar. Por ejemplo, se le prohíbe a la persona presunta agresora que no perturbe personalmente, por medio de terceras personas telefónicamente, mensajes de texto, correo electrónico redes sociales o cualquier otro medio a los beneficiarios de esta medida.

k) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio. El juez tiene la facultad de otorgar como medida atípica una distancia con el fin de garantizar la integridad física y emocional de la persona solicitante, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad

l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

De la solicitud de Pensión Alimentaria que presenta la víctima de violencia doméstica se confiere audiencia por el plazo de ocho días a la persona presunta agresora. De conformidad con lo que dispone el artículo 164 del Código de Familia, valorando las posibilidades económicas de la parte demandada y las necesidades más inmediatas de los beneficiarios; se impone a cargo de la primera una cuota alimentaria provisional de un monto a favor de los beneficiarios. Suma que deberá pagar la parte demandada por mes adelantado, y dentro del tercer día después de notificado, bajo el

apercibimiento de que en caso de incumplimiento se podrá decretar apremio corporal en su contra y a solicitud de la parte actora. El depósito deberá efectuarlo en el Juzgado de Pensiones Alimentarias competente al cual se remitirá el testimonio de piezas correspondiente. Asimismo, se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, deberá cancelar en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, una cuota equivalente a una mensualidad, por concepto de aguinaldo. Se le hace saber a la parte actora que tiene la posibilidad de contar con la asistencia del Departamento de Defensores Públicos para que se le asigne un profesional que la asista. Se le hace saber a las partes que pueden presentar recursos tanto de revocatoria como de apelación contra esta resolución únicamente contra el monto provisional, dentro del tercer día después de notificada, en caso de plantear el recurso de revocatoria, éste será conocido por la autoridad competente a la que se le remite piezas y en caso de plantear recurso de apelación el mismo será resuelto, por el Juzgado de Familia. Se les solicita que en la medida de lo posible, se sirvan utilizar papel tamaño carta, a fin de guardar una mejor presentación y orden de los expedientes (Circular N° 38-97 publicada en el Boletín Judicial N° 78 del 24 de abril de 1997). Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2, de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda. Proceda el despacho competente a solicitar a la Caja Costarricense de Seguro Social certificación

de los salarios devengados por ambas partes durante los últimos seis meses. Asimismo proceda el Juzgado competente a comunicar el presente proceso al índice de obligados por pensión alimentaria, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias. De conformidad con la circular del Consejo Superior, número 117-2004, se le hace saber a la parte actora que tiene derecho a solicitar que el monto de pensión aquí fijado, sea retenido directamente del salario del obligado.- Por otro lado, se advierte a las partes que toda gestión posterior respecto de la obligación alimentaria, incluida la contestación, deben hacerla ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias.- Remítase testimonio de piezas a la autoridad judicial que conoce la materia de alimentos.

m) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

- o) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
- p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.
- q) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión dentro o fuera de su domicilio.

Las medidas dictadas pueden ser diferentes a las solicitadas, una vez ordenadas las medidas de protección, estas deben ser notificadas al presunto agresor solo de manera personal. (artículo 10 de la Ley N° 7586).

Esta resolución no posee ningún tipo de recurso (artículo 10, Ley N° 7586), sin embargo, el presunto agresor podrá solicitar dentro del plazo de cinco días hábiles una vez notificado, una comparecencia oral, con el fin de valorar pruebas presentadas por ambas partes. Una vez hecha la solicitud de audiencia deberá señalarse hora y fecha de para la comparecencia y esta debe ser notificada de manera personal a la víctima (artículo 12, Ley N° 7586).

Luego de evacuada la prueba en la audiencia el juez resolverá de acuerdo a la sana crítica racional, si las medidas de protección ordenadas en el auto inicial se mantienen o se levantan (artículo 14, Ley N° 7586). En caso de duda con respecto a la prueba se resolverá la más favorable para la víctima (artículo 13, Ley N° 7586).

Esta sentencia podrá ser apelada por cualquiera de las partes, dentro de tres días hábiles, y el Tribunal de Familia deberá resolver dentro de quince días, después de que el trámite finalice (artículos 15 y 16, Ley N° 7586).

Si en sentencia se indica que las medidas de protección se mantienen, se deberá realizar un seguimiento de las medidas, con el fin de verificar si se están cumpliendo o no. Este seguimiento puede ser realizado por el juzgado donde se tramita el expediente, el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o hasta la fuerza pública (artículo 17, Ley N° 7586). En caso de incumplimiento por parte de presunto agresor, se ordenará testimonio de piezas al Ministerio Público, con el fin de investigar el delito de incumplimiento.

Se puede ordenar el cese de las medidas de protección, a solicitud de parte, sin embargo, se debe hacer una valoración por el Departamento de Trabajo Social y Psicología, con el fin de determinar si existen factores de riesgo de o no, una vez ingresado el informe el juez valorará si levanta las medidas (artículo 5, Ley N° 7586).

### **Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia (N° 9063)**

La finalidad de la Ley como proyecto, era la atención psicológica a las personas presuntas agresoras, que se encuentren insertas en procesos de cualquier forma de violencia.

Por lo tanto, busca dar a los presuntos agresores un espacio de atención, en el cual, puedan expresarse, y prevenir futuros conflictos de este tipo. La atención deberá darse de manera individual o grupal.

Existen varios aspectos en el proyecto de la Ley N° 9063 que deben ser retomados, para la presente investigación, por ejemplo, en este proyecto expediente número 18.035, realizado por Annette Zeledón Fallas y Alvaro Herra Rojas, indican que Costa Rica ya ha tenido experiencias de trabajo con hombre ofensores desde hace más de 10 años.

El instituto Costarricense de Masculinidad, Pareja y Sexualidad (WEM), junto con el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Salud, realizaron un programa llamado “Hombres con problemas de poder y control Aspectos teóricos y propuesta psicoterapéutica”, esto en el 2002.

Ahora bien, es importante mencionar que Costa Rica, por medio de la Ley de Penalización contras las Mujeres, en su artículo 16 en su inciso b, establece una pena para el cumplimiento de instrucciones como “someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico”. La Institución responsable para el cumplimiento de esta pena establecida por el juez en sentencia, es el INAMU, quien deberá enviar cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, para cumplimiento de la pena.

Sin embargo, en la actual Ley 9063 no habla de una pena, si no, de una medida cautelar, que tiene como fundamento la peligrosidad, y persigue un fin de prevención especial, de readaptación social y responden a necesidades preventivas y curativas. Las penas, son

sanciones privativas o restrictivas de bienes jurídicos, dirigidas a bienes, a derechos fundamentales, como lo es la libertad de tránsito, a la propiedad, entre otras. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2017-00458, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del siete de junio del dos mil diecisiete).

El proyecto de ley, en su análisis a los artículos de la presente, se debate la autonomía de la CCSS, alegando que en artículo 3, se respalda con el numeral 73 de la Constitución Política, para indicarle a la CCSS que “se encargará de brindar atención psicológica a las personas agresoras que estén insertas en este tipo de experiencias patológicas.” Actualmente dicho artículo no vario mucho.

Lo anterior es de suma importancia, pues, en el informe de este documento indica que se la Sala Constitucional se refiere a esta autonomía y señala lo siguiente:

A dicho ente constituyente le atribuyó una autonomía superior a la que se otorga a las instituciones autónomas creadas por ley, de conformidad con el artículo 188 y siguientes de la Constitución Política. A la Caja no solo le corresponde autonomía administrativa, sino además le corresponde autonomía de gobierno, organizativa y en sus finanzas solo interviene la Contraloría General de la República, para fiscalizar sus fondos, de tal forma que la Autoridad Presupuestaria no puede intervenir. (Sentencia, 6256-1994, a las nueve horas del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro).

Visto lo anterior, se podría decir que por medio una ley ordinaria, no sería posible establecer centros específicos de atención médica, pues, únicamente quienes tendrían esa potestad serían los jefes de la CCSS, con el fin de disponer programas de atención para las personas agresoras.

En una entrevista realizada a la Licda. María Vindas Gonzales, del Sub-Area de Psicología del Área de Regulación y Sistematización de Tratamiento de Diagnóstico y Tratamiento, Gerencia Medica de la CCSS, realizada el 8 de marzo del 2011, en el proyecto de Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo Tipo de Violencia expediente número 18.035 manifiesta que la CCSS ha establecido programas de atención a personas involucradas en procesos de violencia con “Protocolos de Atención”, tanto para las víctimas como para los agresores.

La Licda. Vindas González señala que, por medio del Departamento de Atención a las Personas, ofrece un proceso de atención a los asegurados desde dos ángulos, uno personalizada y otro de carácter colectivo; por lo que el proceso de atención a las personas se ofrece con base en un problema o necesidad del individuo que refiere un tratamiento. Este tratamiento al individuo podría ser de carácter biológico o de salud mental para lo cual la Caja tiene tratamientos con sus respectivos enfoques para ofrecer los tratamientos necesarios (entrevista realizada en el proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035, 2011).

Esto quiere decir que, dependiendo del problema, así se tratará al paciente, ya sea por medio de sesiones psicoterapéuticas de manera individual o grupal.

La Dra. Gioconda Batres, indica que para el tratamiento de rehabilitación para las personas agresoras no pueden ser en general, esto debido a que las causas de la agresión son muy variables, y no todas responden a un problema psicológico, depresivo, stress o una infancia traumatizada (1999).

Dentro de estos programas de atención sobresalen los programas para agresores sexuales juveniles, que se lleva a cabo en la Clínica Adolescente, ahí se desarrollan programas interdisciplinarios por parte de psicólogos, trabajadores sociales y médicos, estableciéndose consultas y terapias a nivel individual y grupal, mediante protocolos establecidos. (ver <http://www.binasss.sa.cr/adolescencia/programa.htm>)

Esto en atención a pronunciamiento de la Sala Constitucional y obedeciendo directrices del Código de la Niñez y Adolescencia. Dichos programas se implementaron en el año 2007.

La CCSS, por medio del Departamento de Atención a las Personas, ofrece un proceso de atención a los asegurados desde dos ángulos, un individual o atención personalizada y otro de carácter colectivo, por lo que el proceso de atención a las personas se ofrece con base en un problema o necesidad del individuo que requiere un tratamiento. Este tratamiento al individuo propia ser de carácter biológico o de salud mental para lo cual Caja tiene tratamientos con sus respectivos enfoques para ofrecer los tratamientos necesarios (CCSS, 2013).

En de estos enfoques se encuentra la atención a niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores con patologías crónicas o individuos con problemas mentales o psiquiátricos.

Para esta asesoría, la iniciativa de la Ley en estudio, plantea orientaciones técnicas que se aparten de las propuestas planteadas tanto en la norma SAPAO (Sistema de Acreditación de Programas de Atención para Ofensores), como las hechas en el Instituto WEM (Instituto costarricense para la Acción, Educación e investigación acerca de masculinidad, pareja y sexualidad) en sus publicaciones.

Este tipo de trabajo va dirigido a una población que ejerce violencia, debe iniciar por la voluntad y reconocimiento de la persona presunta agresora, para revisar su conducta, pero, funcionalmente de la claridad teórica y metodológica de la persona terapeuta.

### **Jurisprudencia sobre la CCSS el principio de autonomía**

La Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia, posee dos resoluciones sobre la Ley 9063, ambas son interpuestas por funcionarios de la Caja Costarricense del Seguro Social. La primera, se deniega el trámite de la acción de inconstitucionalidad, por incumplimiento extemporáneo de forma, sin embargo, es de relevancia para esta investigación indicar lo que se alegó en esta acción de inconstitucionalidad contra la Ley 9063, la cual fueron las siguientes:

- Se alega que la Ley 9063 busca, utilizar recursos de la Caja Costarricense de Seguro Social para atender asuntos únicamente del Poder Judicial, por lo que se irrespeta la autonomía técnica, presupuestaria y de gobierno de la CCSS según el artículo 73.
- Que la norma obliga a los profesionales en psicología. brindar servicios en condiciones que atentan contra su dignidad, sin custodios, ni seguridad, en condiciones no

adecuadas, exponiendo su integridad física y la de los demás pacientes de la Caja Costarricense de Seguro Social.

- Las tareas delegadas no poseen relación con los cargos otorgados en sus perfiles de puestos ya que la consideran que esas labores deben ser ejercidas por psicólogos forenses o profesionales en psicología criminológica.
- Por lo que se omite la aclaración del perfil académico de los psicólogos obligados a realizar las valoraciones, con el perjuicio a los profesionales de la Caja Costarricense de Seguro Social ya que no cuentan con las especialidades necesarias.
- Se autoriza a estudiantes avanzados de Licenciatura, Maestría y Doctorado a efectuar las valoraciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley, exponiéndolos a responsabilidades que no les corresponde.
- Las ocho sesiones que la Ley determina para la atención de las personas insertas en procesos de todo tipo de violencia, los obliga a darles prioridad a dichas personas que a los pacientes regulares de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Además, pueden caer en responsabilidad si se equivocan en sus valoraciones.
- Y por último que, bajo las circunstancias actuales, exista una imposibilidad material de cumplir con lo estipulado por la norma, todos los profesionales en psicología de la Caja Costarricense de Seguro Social estarían en riesgo de que se les instaure un proceso penal, en caso de negarse a cumplir las órdenes giradas por un Juez de la República. (Resolución 2014-011647, las catorce horas treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce).

Por otro lado, en el mismo año, el Sindicato de Profesionales en Ciencias de la CCSS e instituciones afines (SIPROCIMECA), presenta una acción de inconstitucionalidad, con el fin de declarar inconstitucional la ley número 9063, por estimarla contraria al artículo 73 de la Constitución, pues, exige a CCSS ofrecer servicios que no responden a sus cometidos constitucionales, además, obliga a los profesionales en psicología, trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social a realizar actos contrarios a su dignidad; igualmente, atenta contra la igualdad de los pacientes regulares del seguro de salud al implantar como prioridad el servicio a las personas que la ley impugna y, por último, por poner en manos de los profesionales en psicología decisiones que le corresponden a los jueces, en cuanto a la continuidad de las medidas cautelares de los agresores y agresoras (Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia, resolución 2014-015686, de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce).

La Sala concluye que, de lo anterior, se desprende que la Ley impugnada no es, sino, la correlación, por parte del legislador, con las pretensiones constitucionales señaladas en la sentencia 2009-4555 de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, sobre la obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social de crear, construir y poner en funcionamiento un centro especializado para personas inimputables o con imputabilidad disminuida (Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia, resolución 2014-015686, de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce).

Donde dicha resolución disipa la duda en cuanto a cualquier posible disconformidad con el contenido del artículo 73 constitucional, donde nacen exclusivas obligaciones para la CCSS, “con relación a las personas que padecen enfermedades mentales y, en este caso, las que, además, se encuentran en procesos de todo tipo de violencia” (Sala Constitucional de Corte

Suprema de Justicia, resolución 2014-015686, de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce).

La Sala Constitucional agrega, que la finalidad de la ley concuerda perfectamente con los cometidos constitucionales de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual es brindar “atención psicológica especializada, para que estas logren aprender a identificar, controlar y evitar las formas de violencia física, emocional, sexual y patrimonial, causadas intencionalmente o por negligencia”.

La eventual posibilidad de que la Caja Costarricense de Seguro Social obligara a las psicólogas y los psicólogos que trabajan en la institución a realizar actos contrarios a su dignidad como trabajadores no proviene de la ley, sino de problemas de gestión administrativa, arbitrariedad u otros. Además, la Sala Constitucional señala que, si bien podría darse un trato desigual con los pacientes regulares, ya que debido a las ocho sesiones mínimas que señala la Ley 9063 se requiere prioridad, dichas personas agresoras requieren efectivamente un trato específico (Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia, resolución 2014-015686, de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce).

Por último, la ley impugnada no pone en manos de los profesionales en psicología decisiones correspondientes a los jueces, acerca de determinar si se mantienen las medidas o no, pues, las decisiones de los profesionales de psicología no son más que herramientas para la toma de decisiones judiciales. Por lo anterior se rechaza por el fondo la acción.

Visto lo anterior nótese que la Sala Constitucional en la anterior resolución, da como referencia la sentencia 4555-2009, ya que aclara cualquier duda en relación al contenido del

artículo 73 de la Constitución Política, del que se nacen obligaciones para la CCSS, con relación a las personas que padecen enfermedades mentales y, en este caso, las que, además, se encuentran en procesos de todo tipo de violencia. Y que la finalidad de la ley coincide perfectamente con los cometidos constitucionales de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Instituto WEM (Instituto costarricense para la Acción, Educación e investigación sobre masculinidad, pareja y sexualidad)**

Es una institución no gubernamental, dirigida a contribuir a la reflexión y abordaje de problemas propios de la masculinidad y fomentar formas de vida y de relación que desarrollen y beneficien a hombres y mujeres (ver <http://institutowemcr.org/index.php/nosotros/historia.html>).

Dicho Instituto cuenta con una clínica privada, de servicios psicológicos, para hombre y mujeres. Esta clínica cuenta con psicólogos que laboran en la organización y brindan psicoterapia a personas que necesiten procesos específicos de atención psicológica.

Se trabaja una gran diversidad de temas entre ellos (Instituto WEM, 2009):

- Problemas emocionales
- Problemas de pareja
- Separación y duelos
- Manejo del enojo y Conducta violenta
- Sexualidad
- Depresión, ansiedad y estrés
- Celos

Estos servicios pueden ser de manera individual y psicoterapia de pareja y familia. Se atiende población adulta, adolescente e infantil. Cabe agregar que dicho servicio no es gratuito y que se rige por los honorarios establecidos por el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica. (Instituto WEM, 2009).

Además, cuenta con talleres que se ofrecen principalmente a los hombres que son usuarios de los grupos de terapia y crecimiento personal del Instituto, como un complemento del Sistema y programa de WEM. Sin embargo, si no es usuario puede inscribirse a los talleres, que son los siguientes (Instituto WEM, 2009):

- Manejo del Enojo y prevención de la violencia
- Manejo de los celos
- Manejo de la separación y los duelos
- Habilidades de comunicación con la pareja, la familia y el trabajo
- Paternidades afectivas
- Sexualidad masculina
- Prevención de la violencia sexual
- Así aprendimos a ser hombres: desaprendiendo el machismo
- Promoción de la salud y autocuidado

en los hombres

- Derecho de familia para hombres

Dichos talleres se abren al público cada seis meses, estos tienen una metodología de educación participativa y su objetivo es que los hombres aprendan herramientas que les ayude en su vida diaria a manejar los problemas que enfrentan. (Instituto WEM, 2009)

### Otras instituciones.

Los avances obtenidos en materia de violencia y su prevención o evitar su aumento, se han reflejado en varias instituciones por medio de planes y programas. Las cuales se verán en el siguiente cuadro:

Institución	Planes	Programas	Acciones
Ministerio de Salud	-Política Nacional de Salud -Agenda Sanitaria Concentrada -Plan Nacional de Salud Mental -Plan Nacional de Violencia	No aplica	-Normas y protocolos para el abordaje de la violencia -Habitación y acreditación de servicios de salud. -Sistema de vigilancia en violencia. -Desarrollo de mecanismos intersectoriales para la elaboración e implementación del Plan Nacional de Violencia Social -Participación en las redes locales de violencia
Caja Costarricense del Seguro Social	No aplica	Programa de Atención a la Violencia Intrafamiliar	-Atención integral a las víctimas de violencia en los tres niveles de atención -Promoción y prevención de la violencia -Detección y registro de la violencia -40 Comisiones Locales de Atención de la VIF -Participación en las redes locales de violencia
Poder Judicial	No aplica	Fiscalía de Violencia	-En el 2004 se abrió una fiscalía especializada de violencia

		doméstica y delitos sexuales Juzgados especializados Oficina de atención y protección a la víctima	doméstica y delitos sexuales en casa provincia. -Consultorios jurídicos -Capacitación al personal Judicial sobre la materia -Participación en las redes locales de violencia
Ministerio de Educación Pública	Plan de Acción Institucional para la Prevención y Atención de la Violencia desde el sistema educativo	No aplica	-Manual de normas y procedimientos legales en situaciones de violencia -Coordinación interinstitucional y alianzas estratégicas -Sensibilización y capacitación del personal docente -Protección, promoción de los derechos humanos. -Desarrollo de proyectos creando ambientes libres de violencia, educación para la paz, una cultura con equidad y género -Elaboración de módulos educativos para docentes y estudiantes -Participación en las redes locales de violencia
Instituto Nacional de la Mujer	Plan Nacional para la atención y prevención de la VIF	Área de Violencia de Género. Delegación de la Mujer Centros	Atención y asesoría de las víctimas de violencia VIF Organización y capacitación a las redes locales de atención y prevención de la violencia.

		especializados de atención y albergues temporales para mujeres agredidas Línea de Emergencias 9-1-1	Campañas nacionales de prevención de VIF
Patronato Nacional de la Infancia (PANI)	Órgano rector en el área de la niñez y la adolescencia	Programas de prevención de atención y albergue a menores de edad en estado de abandono y agredidos	Protección y atención de menores de edad en estado de abandono y agredidos. Campañas de prevención de violencia en menores de edad y promoción de sus derechos
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	No aplica	Área de Fortalecimiento a la Familia	Dotación de recursos técnicos y financieros a las familias víctimas y VIF y pobreza
Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor	Política Publica	No aplica	Coordina la Comisión para la elaboración del Plan Nacional Integral de Atención a la violencia en Personas Adultas Mayores
Consejo Nacional de Rehabilitación	Política Publica Plan Institucional	Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad	Acciones de promoción y capacitación a la población discapacitada Sensibilización a funcionarios institucionales sobre discapacidad y violencia

			Integra la Comisión de Seguimiento del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la VIF
Defensoría de los Habitantes	No aplica	Defensoría de la Mujer, Área de Niñez y Adolescencia y Área de Protección Especial	Atiende a personas afectadas por la violencia y canaliza denuncias

Información tomada del Ministerio de Salud, sobre la violencia social en Costa Rica, (2004), disponible en la biblioteca de la Universidad Intencional de las Américas Sede, San José.

El cuadro anterior, se refleja que solo se brindan servicios de apoyo a la víctima, o personal vulnerable, tales como las personas adultas mayores, menores de edad o personas con discapacidad y no brindan ningún tipo de apoyo a la persona pregunta agresora.

### **Derecho Comparado**

Elena Larrauri (2008), da una explicación acerca de los programas de rehabilitación realizados en Estados Unidos e Inglaterra, dirigidos a personas acusadas o condenadas por ejercer violencia contra su pareja y analiza su influencia en la legislación española. Explica que el Consejo del Poder Judicial de esos países se refería a esta posibilidad como medida cautelar o como una pena alternativa de prisión.

Esta propuesta por el Consejo del Poder Judicial, fue rechazada por un conjunto de organizaciones feministas (Themis et al, 2001, citado por Larrauri, 2008), las cuales pensaron que ello admitía la concesión de un trato más compasivo a los agresores respecto de otro tipo de delincuentes. Sin embargo, en el 2002, la Comisión Mixta de Derechos de la Mujer sugería lo siguiente: “Extender los programas de rehabilitación orientados a los maltratos sin que en ningún caso puedan ser sustitutivos de pena...”

A pesar de que introducir programas de rehabilitación fuera como medida cautelar, el momento procesal óptimo es después de demostrada la culpabilidad de persona presunta agresora, posteriormente de la audiencia y en la sentencia (Larrauni, 2008).

La mayoría de las personas que están a favor de este tipo de programas son los profesionales en psicología (Amor y Echeburua, 2010). Pero, dada la rigidez de las fronteras académicas de España, corren riesgo de no ser escuchadas en la (sub)cultura jurídica (Larrauni, 2008). Sin embargo, debe tomarse en cuenta que no todo tratamiento como medida cautelar, puede aplicarse para todo tipo de violencia.

En Costa Rica, en relación con la Ley de atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia, no aclara en cuáles tipos de procesos debe aplicarse esta ley, por lo tanto, genera confusión en caso de ser aplicada.

En el caso de Estados Unidos se debe resaltar la expansión de programas que ha acontecido desde la década de los ochenta, desde el momento en que se impuso el arresto de los agresores domésticos se encontraron bastantes personas condenadas, y la oportunidad de

enviar parte de ellos a programas de rehabilitación pareció bastante conveniente (Gondolf, 2002 citado por Lila et al, 2010, p.168).

Además, se buscaba ver desde el punto de vista de la víctima, pues muchas mujeres no querían dejar la relación si no que más bien la violencia cese. Tal como lo dice Hanna (1996):

La mayoría de las mujeres que deciden acusar están en un punto medio entre las que quieren colaborar a toda costa con la acusación de su agresor y las que no quieren tener nada que ver con la acusación. La mujer maltratada quiere que cese el maltrato, y en esta medida puede colaborar con el Estado, pero, quizá no quiere que se castigue al agresor. Frecuentemente se resistirá a contribuir a su condena de prisión o multa. Su miedo y desconfianza al sistema pena pueden ser incluso mayores que los que sienten respeto del agresor. Por ello, si pudiera elegir, la mayoría de mujeres predirían asesoramiento y tratamiento antes que castigo (citado por Larrauri, 2003, p.302)

Acerca de la discusión del rechazo a este tipo de medida en España, se tiene dos objeciones, primeramente, el tratamiento debe ser una puesta penal benévola, y la segundo, ello debe implicar una sanción diferencial respecto de otro tipo de casos.

Larrauri, explica respondiendo si los programas son una respuesta benévola, y dice que es un punto de partido erróneo, pues, se estaría afirmando que solo la pena de prisión es un castigo adecuado para todos los delitos. En la mayoría de las ocasiones se debate la posibilidad del tratamiento como si ello fuese una alternativa a la efectiva entrada en prisión (2008).

Por otro lado, argumenta si los programas de rehabilitación son una respuesta diferencial. En su opinión en los casos de violencia doméstica contra las mujeres ejercidos por su pareja, tendrían sentido pues, la actuación del agresor se debe al convencimiento de su poder, y si otros tipos de violencia se deben a la misma circunstancia se deben exigir programas de rehabilitación para el resto de las personas condenadas por un delito de lesiones (Larrauri, 2008).

Además, como se explicó anteriormente, en España se teme que al ofrecer este tipo de tratamiento, se considere a la persona agresora es un enfermo mental y puede generar que la persona se exima de responsabilidad penal por esa razón. Sin embargo, en general se ha recalcado la normalidad de estos comportamientos violentos en casos de violencia doméstica, pues una sociedad que tiende a realizar la superioridad del hombre se encuentran justificaciones reales (Larrauri, 2008).

Larrauri menciona cuáles deben ser los principios que se deben respetar los programas rehabilitadores y el modelo más influyente es el “modelo de Duluth”, este se desarrolló en Minnesota en 1980 (2008)

Dicho programa, al cual asisten los agresores como parte de su condena a libertad vigilada, tiene una duración de seis meses y consiste en la asistencia a sesiones de trabajo de grupo de una hora y media o dos a la semana. Tres ausencias sin justificar implican el regreso con el juez, quien decide si condena a pena de prisión o a más sesiones del programa y este funciona bajo los siguientes principios (Amor y Echeburúa, 2010).

El primer principio, es la adopción de una perspectiva feminista, en esta se puede destacar, que el hombre es responsable de su violencia, no es tratamiento a la familia ni el objetivo es conseguir que sigan unidos; se necesita la confrontación con la violencia y sus intentos de minimización o negación, la empatía con el agresor no es aceptable, sin embargo, el respeto es necesario (Dobash et al, 2000 citado por Contreras, 2014).

El punto central de la disputa es la violencia, no se toman en cuenta sus ambiciones, ni su pasado, sino, más bien el daño que le ha causado a su familia; la violencia es una conducta de género que se aprende, pues, resulta muy conveniente para obtener sus intereses, de las cuales se cree merecedor en función del estatus inferior que le asigna a la mujer (Dobash et al, 2000 citado por Contreras, 2014).

Este tipo de perspectiva feminista, debe trabajarse con ayuda de mujeres feministas, pues ellas pueden percibir aspectos de género que los profesionales no, por ejemplo, pueden aportar información acerca de los servicios suministrados a las parejas de las personas agresoras que están asistiendo a las sesiones (Larrauri, 2008).

El segundo principio, es el enfoque cognitivo conductual y consiste en retar las creencias del hombre, las cuales, justifican su comportamiento, se utilizan métodos fundamentalmente basados en la discusión para cambiar su forma de pensar. También se trata de suministrar técnicas que le permitan sustituir su comportamiento violento por algo más aceptable (Larrauri, 2008).

Por último, el tercer principio es la importancia de idear que los programas son parte de una respuesta comunitaria coordinada. Por esta razón, los programas de rehabilitación se

consideran parte de una respuesta comunitaria a la violencia doméstica, es decir, que crezcan las relaciones del programa con el resto de las instituciones que tienen tareas en proporción al problema. Así como lo dice Mullender:

“Los programas para agresores no deberían nunca funcionar de forma aislada, necesitan estar vinculados con otros servicios que cubran las necesidades de apoyo y seguridad de las mujeres y los niños” (2000, p.256)

Estos son, los principios genéricos de acuerdo con los cuales funcionan los programas de rehabilitación de personas agresoras. No solo se aplican en los Estados Unidos, sino, también en Europa donde existen este tipo de programas (Scourfield, 1999 citado por Cruz, 2012).

### **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

El procedimiento metodológico utilizado en esta investigación, está constituido por el enfoque, diseño, la muestra de la investigación, descripción de los participantes, las unidades de análisis y el instrumento seleccionado para recabar la información.

## **Enfoque de la investigación**

Se elige el enfoque cualitativo, toda vez que la recolección de datos de la presente investigación, consiste en obtener, primeramente, de información teórica proveniente de legislación y convenios internacionales, así como doctrina e informes. Por último, se toma en cuenta la opinión de expertos en el tema, profesionales en Derecho. Todo va orientado a determinar si la Ley de atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia, es viable en la aplicación de violencia doméstica en Costa Rica.

“El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 7).

En este caso en concreto, se procura tocar un tema significativo, desde el punto de vista de una Ley vigente como lo es la 9063, y analizar su viabilidad, donde la Caja Costarricense del Seguro Social y el Poder Judicial, toman un papel muy importante en caso de su aplicación.

## **Diseño de la Investigación**

Como el más adecuado para esta investigación, se escoge el diseño llamado Teoría fundamentada en la cual, el investigador produce una explicación general o teoría a un fenómeno, proceso, acción o interacción aplicada a un contexto concreto. En el caso en

particular, la Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia, explicaría cuando se aplicaría la presente Ley y cuáles consecuencias tendría.

Hernández et al. (2014) explica que la teoría fundamentada menciona lo siguiente “...provee de un sentido de comprensión sólido porque embona en la situación bajo estudio, se trabaja de manera práctica, es sensible a las expresiones de los individuos del contexto considerado, además puede representar toda la complejidad descubierta en el proceso” (p.473). En este caso, al sopesar elementos normativos procesales y opiniones de expertos, se abarca el tema con la seriedad del caso y se analiza el posible impacto, tanto negativo como positivo, en la sociedad costarricense.

### **Muestra de la Investigación**

Se entrevista a jueces de la república de la Materia de Violencia Doméstica, con el fin de descubrir la Ley 9063, se aplica o no. Por lo otro lado se entrevistará a un funcionario de la CCSS, que conozca sobre la administración de servicios psicológicos en este tipo de materia.

### **Unidades de análisis**

Primera unidad de análisis: Analizar la viabilidad de la aplicación de la Ley 9063, Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia en los procesos de Violencia Doméstica

De esta unidad se deriva de los objetivos específicos, los cuales se citan a continuación:

- Conceptuar el termino de persona presunta agresora en los procesos de violencia doméstica. En esta se busca guiar al lector y determinar a quienes se les aplicaría la Ley 9063.

- Determinar principios y funciones de la CCSS, así como presupuestos con el fin de determinar su alcance para aplicar la Ley 9063. En este se busca desarrollar los alcances que puede tener dicha institución.
- Descubrir la aplicabilidad de la Ley 9063, en procesos de violencia doméstica. Con el fin de determinar si la Ley se aplica o no.
- Mostrar una propuesta para la aplicación de la Ley 9063 en los procesos de violencia doméstica. En vista de la falta de especificidad de la ley, se buscará aclarar dichas deficiencias.

### **Instrumento de investigación**

Con fundamento en las unidades de análisis, la muestra de expertos es el instrumento idóneo para llevar a buen puerto esta investigación, toda vez que la misma permite al entrevistador "...generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionarios" (Sampieri et al., 2014, p. 387).

Se escogió como instrumento la entrevista estructurada, pues, como dice Hernández et al, "La entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta que la cuantitativa" (p. 403); y, en el campo de las leyes, utilizar otro instrumento limitaría la respuesta del entrevistado sin necesidad.

Además, es entrevista estructurada porque "el entrevistador realiza su labor siguiendo una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden)". Son preguntas abiertas y estructuradas, corresponderán a las categorías previamente definidas y porque el contenido de la respuesta puede desarrollarse con libertad.

## **Proceso para la Recolección de Datos**

De la entrevista se recolectan los datos necesarios con el propósito de dar respuesta a la interrogante planteada en el problema que es la siguiente: ¿Es viable la aplicación de la Ley 9063, Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia en los procesos de violencia doméstica en Costa Rica? Acerca de lo anterior, Hernández et al. (2014) señala lo siguiente: “la recolección de datos lo que busca es realizar un estudio cualitativo para obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad, en las propias formas de expresión de cada uno” (p. 396).

## **Método de Análisis**

Para el análisis de la muestra cualitativa se utiliza el método de factorización, mediante el cual, se establecen unidades de análisis y categorías, estas se derivan de los contenidos de objetivos específicos. Posteriormente, se hace una interpretación de los datos.

En este caso, se analizan las respuestas de los expertos entrevistados con los hallazgos teóricos en cuanto al tema, lo anterior en el siguiente capítulo.

Lo anterior va de acuerdo con lo que dice Hernández (2016), cuando expresa que, “En el análisis de los datos, la acción esencial consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura” (p. 418). Con este fin, se analizan los datos dentro de ciertas categorías, para analizarlos de la mejor forma. En esta investigación, se le da el mismo nombre a las unidades de análisis y a las categorías.

## **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS**

En el presente capítulo, se realiza el análisis de la información documental encontrada respecto con la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, y los procesos judiciales de violencia doméstica con el fin de analizar la viabilidad de Ley 9063.

Asimismo, se analizarán las entrevistas realizadas, con el fin de encontrar el problema de investigación, cual es momento procesal oportuno para aplicar la Ley 9063 en los procesos de violencia doméstica y si esta se aplica en la práctica de esta rama.

### **Primera unidad de análisis**

#### **Análisis del concepto de persona presunta agresora a la luz de la Ley 9063**

En artículo número uno de la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia menciona lo siguiente: “la presente ley tiene como fin ofrecer una atención psicoterapéutica a las personas agresoras...”. Por lo tanto, para esta investigación se desarrolla el concepto de la persona presunta agresora, pues, es la quien va dirigida dicha ley.

En el capítulo anterior, se desarrollan características de la persona presunta agresora. Donde juegan un papel muy importante en la predisposición a la violencia doméstica. Las personas presuntas agresoras de violencia doméstica muestran niveles de autoestima mucho más bajos que los no agresores (Goldstein y Rosenbaum, 1985).

También, suelen ser más deprimidos (Maiuro, Cahn, Vitalino, Wagner, y Zegree, 1988, citados por Morales et al, 2005). Además, no admiten su conducta violenta ni reconocen las circunstancias, utilizan el sexo como acto de agresión o para demostrar su dominio, no ven su conducta como mala, son persuasivos y en algunos hasta manipuladores, muestran un carácter explosivo en el hogar.

En otros estudios se ha demostrado que carecen de destrezas para el manejo adecuado de la ira (Dobash y Dobash, 1979; Berríos, 1997; Dutton y Golant, 1997; Echeburúa y Paz del Corral, 1998 citados por Ortiz, 2005, p.215). Son personas poco realistas, tienen expectativas muy altas sin considerar sus capacidades y destrezas; en algunos casos disminuyen el resultado de sus actos violentos y tienden a culpar a los demás, en especial a la víctima.

Piensan que son jefes y tienen el derecho de actuar violentamente (Clow et al., 1992 citado por Ortiz, 2005). En el caso de los hombres, buscan como aliados las creencias religiosas, las cuales, colocan a la mujer en una posición inferior y tienden a presumir que las mujeres no son iguales a los hombres.

A pesar de que se den ciertas características en las personas agresoras, “no hay perfiles sino diferentes personalidades en distintas circunstancias socioeconómicas que pueden utilizar formas diversas de alcanzar sus objetivos por medio de la violencia” (San Martín, 2009, p.169)

Es decir, aunque existan factores conscientes o inconscientes en la persona presunta agresora, éste será totalmente responsable de las acciones que ejecuta y las consecuencias naturales y probables de ellas (Ortiz, 2005). Ahora bien, volviendo al concepto como tal, la persona presunta agresora es quien utiliza deliberada la fuerza física y o el poder, ya sea en grado de amenaza, contra otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de producir lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

El Dr. Miguel A. Soria Verde, psicólogo español, en su libro “Violencia Doméstica, Manual para la prevención, detección y tratamiento de la violencia doméstica”, explica que es un mito que la violencia doméstica es cometida por personas enfermas mentales (2006). Seguido de varios autores como Larrauri indicando que “Un agresor no es un enfermo, de la misma forma que un racista no es un enfermo” (2008).

En la entrevista realizada a la Doctora Jessica Giron Beckles, jueza del Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, para esta investigación en relación a que la dicha persona tiene algún trastorno mental expresó textualmente lo siguiente:

...Eso es uno de los mitos más grandes en cuanto a violencia doméstica, de que el presunto agresor es un enfermo mental, y por lo tanto hay que excusarle su accionar o tratarlo como si fuese un enfermo mental, y no es así, es una persona con todas sus capacidades volitivas y cognitivas, sabe muy bien el accionar de sus actos y por lo tanto lo que existe en realidad es un

problema en la estructura de la personalidad y del manejo de la ira del control de los impulsos, entonces el tratamiento es diferente.

En otra entrevista realizada para esta investigación con la jueza de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José Silvia Fernández Quirós, sobre si califica a una persona presunta agresora como un enfermo mental explica lo siguiente:

...Yo no lo calificaría como un enfermo mental, para mí un presunto agresor es producto de la socialización. La persona que es violenta es producto de la socialización, del machismo, del patriarcado, de la forma en que nos enseñan a nosotros como hombres o mujeres a actuar. Pero, no es por una situación de trastorno mental o de que haya alguna deficiencia vitamínica a algo en el cerebro, esto no descarta que algunos ofensores o agresores lo tengan sin embargo no es el promedio y no es la razón en su de la violencia...

Por otro lado, ya existe en los procesos de violencia doméstica recomendaciones en aquellos casos en que se encuentre involucrada una persona de la cual, se indique realizó actos de agresión a su familia o su pareja, pero, se presume cuenta con una alteración mental o una enfermedad psicosocial y en apariencia con una incapacidad para comprender el alcance de las medidas de protección que se solicitan en materia de violencia doméstica.

En la Circular del Consejo Superior número 119, publicada el 28 de agosto del año 2015, explica cuáles son los aspectos que debe tomar el juzgador en este tipo de situaciones las cuales son las siguientes:

- a) Cuando se toma la solicitud de las medidas de protección a la persona solicitante se debe intentar que brinde la mayor cantidad de información, sobre la situación de la persona presunta agresora con sospechas de discapacidad psicosocial. De ser posible puede solicitarse a la parte interesada que aporte en el acto los documentos médicos que tenga sobre esta persona. Concretamente se debe preguntar si la persona presunta agresora cuenta con alguna condición de salud mental que podría afectar su comprensión cognitiva.
- b) Luego de la entrevista al solicitante, debe solicitarse al Departamento de Trabajo Social y Psicología, o a la Sección de Psiquiatría Forense del Departamento de Medicina Legal o al Servicio de Psiquiatría de los Hospitales de la Caja Costarricense del Seguro Social, una “valoración psicológica o psiquiátrica a efectos de determinar la condición de salud mental de la persona, si comprende el carácter volitivo de sus actos, si puede comprender el alcance de las medidas de protección y determinarse conforme a esas medidas, las consecuencias de su incumplimiento y si puede enfrentar un proceso judicial”. Se debe dirigir la solicitud de valoración directamente al área de psiquiatría correspondiente, en caso de que se requiera precisar un diagnóstico clínico del padecimiento de la persona referida.
- c) Valorar el riesgo real que manifiesta la víctima, para el dictado de las medidas de protección, junto con el abordaje que requiere la persona con la enfermedad psicosocial. En dicha valoración se pueden aplicar medidas de protección típicas o atípicas.
- d) Dichas medidas de protección puede que no necesiten que implique acciones o prohibiciones por parte de la persona que se presume tiene discapacidad psicosocial, por ejemplo: autorizar un domicilio diferente al común para evitar futuras agresiones.
- e) También se pueden aplicar medidas que involucren la necesidad de respuesta del sector de salud. Es decir, puede pedirse un abordaje de la persona solicitante por parte del

personal competente del centro hospitalario, para que le brinden lineamientos para el cuidado, contención, forma de medicación y rehabilitación que ocupe la persona con aparente discapacidad psicosocial.

- f) En estos casos, el juez de violencia doméstica no debe disponer como medida el internamiento directo de la persona con discapacidad psicosocial al Hospital Nacional Psiquiátrico, ya que la disposición de un internamiento en un centro de esa naturaleza recae en el criterio exclusivo del personal médico. Sin embargo, esto no quiere decir que no se pueda disponer su traslado y valoración en el servicio de emergencias del centro médico, sobre todo en aquellos casos que se encuentre descompensada.
- g) Si es del caso, podría coordinarse con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial a fin de que se establezca si la persona y su familia son candidatas a alguno de los programas que dicho ente desarrolla con la población con discapacidad psicosocial.

Un ejemplo de cómo se aplica la circular la Circular del Consejo Superior número 119-2015, sería en el siguiente asunto:

Una madre denuncia a su hija por violencia, indica que su hija si tiene problemas psiquiátricos que es depresión, sin embargo, no consume sus medicamentos de manera regular. El tipo de agresión que se manifiesta la solicitante es psicológico, explicando que la causa del comportamiento de su hija es porque, se le dio el nombramiento como depositaria judicial de sus hijas a la víctima. La víctima indica que la persona presunta agresora “se comporta de manera muy violenta y malcriada”, que le grita que ella es la mamá y que deje sus hijas.

La víctima solicita que su hija no la agreda de ninguna manera, que se le brinde protección policial y que se le brinde ayuda a su hija por su condición psiquiátrica, ya que el día de los hechos su hija estaba tomándose de manera irregular sus medicamento y la misma se descompensó.

En la resolución de las dieciocho horas y cincuenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, realizada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José, bajo el expediente 19-000651-0674-VD, se ordena lo siguiente:

Se le prohíbe a la persona presunta agresora que agreda de cualquier forma a la solicitante ya sea física, psicológica, patrimonial o sexual. Y se emite una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública, la cual será portada para poder acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza agresión dentro o fuera de su domicilio. Las dos medidas de protección anteriores con típicas, según el artículo 3 incisos j) y q) de la Ley Contra Violencia Doméstica.

Luego el juez ordena como medida atípica lo siguiente:

Se solicita al área de psiquiatría del Hospital Calderón Guardia, o al centro médico que corresponda realizar una valoración psiquiátrica a la señora GRC, a efecto de determinar su condición de salud mental, y que de ser necesario tomen las medidas que correspondan. Asimismo, deberá valorarse si la misma requiere tratamiento y/o bien internamiento. En otro orden de ideas, de conformidad con la Circular N° 119-2015 del Consejo Superior del

Poder Judicial, se solicita al Departamento de Trabajo Social y Psicología del segundo circuito judicial de San José realizar una valoración psicológica a la señora GRC, quien aparentemente sufre de problemas psiquiátricos, para los que según se indica toma medicamentos, a efecto de determinar su condición mental, si comprende el carácter volitivo de sus actos, si puede comprender el alcance de las medidas de protección y determinar conforme a esas medidas las consecuencias de su incumplimiento, y si puede enfrentar un proceso judicial. El incumplimiento a esta disposición y la no ejecución de las medidas de protección que les corresponda realizar, será elevada al Ministerio Público para que se investigue el delito de incumplimiento de deberes (resolución de las dieciocho horas y cincuenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José, expediente 19-000651-0674-VD)

En dicha medida cabe resaltar que en ningún momento se ordena a la parte obligada a someterse al tratamiento psiquiátrico, si no que se le solicita al departamento médico que corresponda ser ellos quienes determinen cuales medidas tomar, ya sea su internamiento o bien otro tipo de tratamiento para la obligada.

Lo anterior es porque estos internamientos deben ser voluntarios, el juez no podría obligar a una persona a internarse en algún sitio, para efectivamente determinar el internamiento de una persona como una situación ya no voluntaria, sino más bien impuesta, el juez no tiene esa facultad y tampoco podría determinarse que con que la persona obligada se encuentre en un centro para rehabilitarse, no se vaya a poner en riesgo a la víctima,

precisamente tomando en consideración la voluntariedad. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, resolución 000732-2018, de las catorce horas veinticinco minutos, del ocho de junio de dos mil dieciocho)

### **Análisis de la persona agresora en los procesos judiciales de violencia doméstica.**

La materia de violencia doméstica no es penal, tal como lo ha indicado el Tribunal de Familia, pues: " La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos..." (Tribunal de Familia, resolución número, 238-2016, trece horas y treinta y cuatro minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciséis).

Por lo tanto, la valoración de la prueba en los procesos judiciales de violencia doméstica, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión, lo anterior requiere una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. Es por eso que el artículo 13 de la citada Ley Contra la Violencia Doméstica, contempla el principio denominado "indubio pro agredido" que, justamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas (Tribunal de Familia, voto número 1657-2007, de las once horas cincuenta minutos del veintiséis de noviembre del año dos mil siete).

Sin embargo, para la aplicación de dicho principio, es necesaria la existencia de un mínimo probatorio, pues no es correcto suponer que, cualquier tipo de manifestación y la

simple existencia de elementos probatorios contradictorios, sea suficiente para ordenar la vigencia de las medidas de protección. Si así fuera, la comparecencia a la que se refiere el artículo 12 de la citada ley no tendría sentido (Tribunal de Familia resolución número 301-2012, de las catorce horas y cuarenta y dos minutos del veinticuatro de julio de dos mil doce).

Por lo tanto, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de existir duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción citada. No se trata entonces, de aplicar tal presunción en forma automática y sin razonamiento alguno, sino, el Juzgador debe indicar el motivo por el cual, no tiene por probados los hechos alegados por la parte solicitante y cuáles son los elementos probatorios que en conjunto generan duda especificando en qué consiste la citada duda. No es entonces una duda subjetiva, sino, una duda que debe provenir de un análisis probatorio (Tribunal de familia, resolución número 448-2018, de las ocho horas y seis minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho). Es decir, en esta materia, por regla general, la carga de la prueba recae sobre quien figura como solicitante.

En los procesos judiciales en Costa Rica de violencia doméstica, el Tribunal de Familia explica la finalidad de la audiencia oral:

Se considera indispensable la asistencia en forma personal al Juzgado de la parte actora u demandada **para que ante la autoridad judicial se externen las manifestaciones necesarias.** Así podrá el Juez apreciar la interacción de las partes, las actitudes, palabras y tono empleado por cada uno de ellos y establecer ya, con esos datos si existe allí un ciclo de violencia o no. Es tal la importancia que se atribuye a esa audiencia que se impone al

Juez la obligación de dictar una vez terminada la comparecencia la sentencia respectiva y esto se cree que la imposición radica, no solo por la gravedad de las medidas tomadas sin audiencia previa al obligado sino también en la necesidad de que el Juez tenga fresco en su mente todo lo que la presencia de las partes reveló (Tribunal de Familia, resolución número 140-2007, de las ocho horas del treinta de enero de dos mil siete) (lo resaltado no es del original).

Dicha apreciación, que puede realizar el juez en la audiencia oral acerca de “las actitudes, palabras y tono empleado” por cada una de las partes facilita la posibilidad de analizar si se está frente a un ciclo de violencia doméstica y de esta manera el juez puede determinar si es factible o no la aplicación de la Ley de atención psicológica a las personas agresoras insertas en procesos en todo tipo de violencia. Por lo que sería el momento procesal oportuno sería en sentencia luego de la comparecencia de las ambas de partes.

Además, interpretando la Ley 9063, desde su nombre hasta su primer artículo, la Ley se refiere a quienes se les aplica la ley son a “personas agresoras” y no “personas presuntas agresoras” como a los que se refiera la Ley Contra la Violencia Doméstica en Costa Rica. Por lo tanto, se podría interpretar que, si se Ley se aplica en un proceso judicial de violencia doméstica, debe probarse que la persona presunta agresora es una persona agresora.

## **Segunda Unidad de Análisis**

### **Análisis de la aplicabilidad de la Ley 9063, en procesos de violencia doméstica.**

Para una mejor comprensión y realizar un análisis más práctico de la realidad nacional en relación a la presente ley, se entrevistó a la Master Silvia Fernández Quirós, jueza

coordinadora del Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José quien expresó lo siguiente sobre la finalidad de la Ley 9063:

...La finalidad es crear nuevas masculinidades, es poder agarrar a esta persona que tiene una forma de ser socialmente intrínseca, y poderle ver otra perspectiva de la forma de relacionarse con su pareja, de la forma de relacionarse con sus hijos, entre otros, y eso para mí sería el propósito de la ley. No es que a ellos se les tenga que dar una terapia psicológica como se le da una persona con algún trastorno mental, si no es que se les tiene que dar un abortamiento, como el que se les da en la Oficina de Protección a la víctima que hubo un proyecto en relación con crear nuevas masculinidades...

La masculinidad, es la forma en cual, ha sido criado y educado el hombre, este incluye la manera de pensar, de sentir y comportarse, así como la forma en que se relacionan con las mujeres y otros hombres. También define como ejercen el poder (Campos, 2007).

En relación con lo mencionado por la Master Fernández Quirós, se entiende que las nuevas masculinidades son un ideal y una meta sociopolítica, pues acercarse a estas implicaría cambiar las bases del patriarcado y todas sus derivaciones (Instituto WEM).

Las nuevas masculinidades y la equidad de género van ligadas ya que “la equidad de género debe ir más allá de una ejecución de nivelación de las condiciones de la vida de la mujer”, por lo que promover la no agresión a las mujeres y el compromiso de cambio desde las

masculinidades. Puede ser una vía positiva para esta situación que es la violencia doméstica (García, 2013).

Ahora bien, regresando a la finalidad de la Ley 9063, la jueza de violencia doméstica Silvia Fernández, desarrolla un ejemplo de cuando aplicaría la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de tipo de Violencia, en procesos judiciales de violencia doméstica, por lo que textualmente expresa lo siguiente:

...Hay un asunto que yo tengo donde los beneficiarios son menores de edad y el señor es muy machista, entonces el señor los trata a ellos muy mal, incluso a uno de los hijos, que usaba el pelo largo lo trataba de “playito” de que parecía una mujercita y ese tipo de cosas. Entonces yo pienso que sería bueno para este señor poder tener otra perspectiva y sería bueno también para los beneficiarios que su papá pudiera superar este tipo de micro-machismos, porque incluso el hombre ni se da cuenta de lo que está haciendo, lo hace tan automático y tan socialmente aceptado, que lo hace sin darse cuenta, que lo que él hace o las palabras que él dice están afectando emocionalmente a los menores. Entonces por ejemplo en ese caso en particular, yo aún no he dictado la sentencia, pero, desde que lo tengo en conocimiento y realice la prueba, este señor para mí es candidato para aplicar la Ley, incluso yo remitiría al señor para que se le incorpore algún taller de creación de nuevas masculinidades...

Entiéndase como machismo un conjunto de creencias, costumbres y actitudes que sostienen que el hombre es superior, es la figura más importante, dueño del poder y representante del ser humano. Por otro lado, la mujer se le ve como si fuera inferior al hombre (Campos, 2007).

Ahora bien, cabe analizar si la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de tipo de Violencia se aplica o no en la actualidad en procesos de violencia doméstica. La pregunta acerca de si aplica o no, se realizó a seis jueces de violencia doméstica, y solo dos de ellos contestaron que sí la aplican, a pesar de que dicha Ley entró en vigencia desde el 2012, sin embargo, ambos contestaron que no aplicarían la Ley 9063, en todos los casos de violencia doméstica.

Un ejemplo de cómo se aplicó la Ley 9063 en un proceso judicial de violencia doméstica fue en el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José bajo el expediente número 18-003290-0635-VD. Donde la parte beneficiaria de las medidas de protección denuncia a su hijo de treinta y seis años de edad, por violencia doméstica, ella manifiesta hechos de agresión como que su hijo llega en estado de ebriedad a la casa y se pone a golpear la mesa con un cuchillo por lo que le hace huecos a la mesa, que desordena su cuarto y además hace mucho ruido. La persona presunta agresora amenaza con que se va suicidar, la solicitante alega que dice “malacrianzas como hijueputa cristo” pero, que nunca la ha tratado mal de palabra directamente. Recalca que los últimos hechos de agresión antes de interponer esta denuncia ocurrieron ese mismo día en la mañana, donde el presunto agresor empezó a “apuñalar” la mesa, además de hacerse una cortada en la mano, cuando la víctima le advierte

que va llamar a la policía, el obligado se ríe. La solicitante agrega que este tipo de problemas ocurren día de por medio.

En relación con los hechos denunciados, y en el auto inicial de las once horas y once minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho se ordenan las siguientes medidas de protección según el artículo 3 de la Ley Contra Violencia Doméstica: Se le prohíbe a la persona presunta agresora poseer o portar armas en la casa de habitación, al indicar la parte solicitante que se han utilizado para intimidar (inciso d), se ordena el decomiso de armas y los objetos que se utilicen para intimidar, en posesión del obligado (inciso e), además se le prohíbe que agrede de cualquier forma a la solicitante, ya sea física, psicológica o patrimonialmente (inciso j), en caso de amenaza o agresión dentro o fuera del domicilio de la solicitante, se emite una orden de protección y auxilio policial dirigido a la autoridad de Seguridad Pública (inciso q) y por último se ordena remitir al obligado a la Caja Costarricense del Seguro Social a fin de que se le brinde ayuda y contención para guiarlo en su problema. El juez realiza un oficio dirigido a la CCSS fundado en la Ley 9063, la cual solicita que se cumpla.

En el caso anterior, el juez de violencia doméstica, la última medida brindada atípica, queda a criterio del juzgador su definición y concretización, de ahí que se requiere la participación activa y creativa del juzgador. Lo que se busca con dicha medida es dar respuesta lo más pronto posible a la situación alegada, aunque no por ello se deben dictar medidas sin el análisis necesario, por lo contrario, es una medida acertada y que guarden el margen de razonabilidad, lógica y proporcionalidad (Tribunal de Familia, resolución número 648-2005, de las nueve horas del primero de junio de dos mil cinco, Artículo 10, Ley N°7586).

Sin embargo, el expediente se pasó a fallo sin oposición, es decir, que cuando se notificó a la persona presunta agresora, no solicitó al juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles la audiencia oral (artículo 12 de la Ley N° 7586). Por lo que el juez en la auto- sentencia número 254-2019, de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mantiene las medidas de protección por un año. Señalando las audiencias de seguimiento establecidas por el artículo 17 de la Ley 7586.

En el caso de fallos sin oposición, cuando el presunto agresor, no se presentó el día señalado de la audiencia, o simplemente no solicitó la audiencia, se deduce como una sobrentendida aceptación de los hechos denunciados y de las medidas de protección al no ejercer su derecho de oposición (Artículo 317 del Código Procesal Civil, 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica).

El Tribunal señala que no puede analizar ni pronunciarse sobre el fondo de un fallo sin oposición, ya que es indispensable que el presunto agresor hubiera acudido a la celebración de la comparecencia y, de ese modo, el juez de primera instancia decidiera, con base a la prueba aportada y evacuada, si existía mérito para mantener vigencia de las medidas ordenadas en la resolución inicial. (Tribunal de Familia, voto número 139-2018, de las ocho horas y treinta y nueve minutos del veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, y voto número 242-2018, de las catorce horas y veinticuatro minutos del uno de junio del año dos mil dieciocho).

Es decir, en el caso de la Ley 9063, de fallo sin oposición también impide esa certeza de la condición de persona agresora de la parte demandada, por lo que no tiene elementos

suficientes para determinar si existe un ciclo de violencia doméstica a diferencia de la sentencia de fondo con comparecencia.

En este tipo de situaciones, y en relación de cuál sería el momento procesal oportuno para la aplicación la Ley 9063 la Master Silvia Fernández Quirós, expresa textualmente lo siguiente:

Yo la aplicaría hasta el final (refiriendo a la Ley 9063), ya cuando haya una sentencia, en ese momento, donde haya una sentencia, donde se diga que efectivamente esta persona a cometido algún tipo de agresión hacia otra persona. Es en ese momento donde yo remitiría como parte de darle un seguimiento a las medidas protección. Pero, incluso sería en una sentencia de fondo, no las sentencias que se hacen sin oposición, pues en esa no tenemos la certeza que esta persona realmente sea violenta, simplemente no se opuso y no se sometió al proceso. Y yo lo haría de esta forma para no saturar el sistema, porque si yo remito a todos los agresores a la Caja por ejemplo, para que le hagan el tratamiento ahí, yo lo que voy hacer es saturar el sistema y no tiene sentido, porque tenemos que aprenden a dimensionar nuestras sentencias. Es el hecho de saber que lo que yo resuelva voy afectar a otras Instituciones. Entonces no es que se tenga que ser indiscriminadamente. Si no que en casos muy particulares donde uno sabe que si esta persona se somete al tratamiento va ser beneficioso, tanto para él como para relacionarse con otras personas o para relacionarse incluso con nuevas parejas que se hagan. Que va ser bueno para esta persona y también para las personas beneficiarias de las medidas.

Ahora bien, analizando desde el punto de vista que la persona presunta agresora, fue notificada de manera personal acerca de las medidas de protección impuestas y en dicho auto inicial se ordena a la Caja Costarricense del Seguro Social intervenir y brindar algún tipo de ayuda con el fin de guiarlo. La simple omisión de apersonarse al juzgado se podría interpretar como una falta de voluntad de someterse a algún tipo de tratamiento al que la Ley 9063 se refiere. Aunque, si bien puede que no pidiera audiencia por estar de acuerdo con los resuelto, como se dijo anteriormente, impide alcanzar la certeza de la condición de persona agresora del obligado a cumplir con las medidas.

En vista de que Ley 9063 no indica el momento procesal se aplica, existen criterios diferentes por los jueces en relación con este tema, por un lado, se observa el ejemplo donde la Ley 9063 se aplica en el auto inicial, es decir al inicio del proceso de manera inmediata. Sin embargo, jueces como Silvia Fernández Quirós, Hellen Taylor Castro (entrevista 2018), y Shirley González Quirós (entrevista 2018), explican que en caso de aplicar la Ley 9063 sería en la sentencia.

La juez González Quirós expresa: “De no existir el criterio del Tribunal que impide que sea impositiva como forma de dar seguimiento a las medidas y como una recomendación” (2018). Se podría decir que dicho seguimiento se realizaría cuándo las medias estén en firmes en sentencia.

Igual la juez Taylor menciona que el momento procesal donde aplicaría la Ley 9063 sería “En la ejecución de las medidas de protección luego del dictado de la sentencia” (2018).

Por otro lado, la Dra. Jessica Girón Beckles, cuando se refiere a cuál sería el momento procesal oportuno de la aplicación de Ley 9063 expresa lo siguiente:

...Muchos han puesto “el pero” de aplicar la ley al momento del otorgamiento inicial de las medidas de protección, por cuanto en ese momento se estaría dando un juzgamiento a la persona en cuanto a los hechos, de que son ciertos o no. Pero, lo cierto es que cuando aplicamos medidas de protección estamos dando ese juzgamiento, es decir nosotros no nos paramos a la hora de dar por ejemplo en el auto inicial, será cierto o no será cierto, nosotros partimos de que sí es cierto... y es posteriormente si pudiéramos cumplir los plazos de la ley, que es un plazo corto, donde veríamos si las medidas de protección tienen que seguir o no. Para mí si se debería aplicar desde un principio... (ver voto número 224-2018, de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho Tribunal de Familia).

Desde el punto de vista doctrinario, el introducir programas de rehabilitación en personas presuntas agresoras, fuera como medida cautelar, el momento procesal óptimo es después de demostrada la culpabilidad de persona presunta agresora, posteriormente de la audiencia y en la sentencia (Larrauri, 2008). Sin embargo, esa afirmación se da por cuanto la violencia doméstica referida por esta autora, es regulada en materia penal, pues, así se regula en España.

Otro punto por analizar acerca de la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de tipo de Violencia, es, si este tipo de tratamiento debe ser carácter obligatorio o voluntario, la Dra. Girón Beckles expresa lo siguiente:

Generalmente dentro de los principios terapéuticos se dice que la terapia que yo tengo recibir es una terapia voluntaria, por cuanto yo doy un consentimiento informado y si no existe ese consentimiento no me someto a esa valoración, ese es el principio correspondiente, pero, la ley no le da ese carácter, la ley no dice, la ley no hace distinción, la ley dice que el juez aplicara el tratamiento como medida cautelar pero, no dice si el presunto agresor voluntariamente se quiere someter, entonces se le está dando el carácter obligatorio. Es una medida socio educativa no es una medida voluntaria, entonces si eventualmente yo solicito enviar esa medida cautelar y el presunto tiene que ir a ese tratamiento y no se somete la pregunta más importante es ¿y eso será una desobediencia a la autoridad?

De la anterior afirmación se pueden analizar dos aspectos, el primero sería acerca de lo inicialmente mencionado, y es en vista que la Ley 9063 omite si esta atención psicoterapéutica a las personas agresoras es de carácter obligatorio o no y la segunda es en caso ser obligatorio no someterse, traería consecuencias penales por el delito de desobediencia a la autoridad (artículo 314, Código Penal) o el delito de incumplimiento de una medida de protección (artículo 46, Ley de Penalización de la Violencia contra Las Mujeres) dicha ley debe aplicarse únicamente cuando los delitos se dirijan contra una mujer. El artículo 314 del Código Penal, la cual establece:

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

En decir, en caso de el juez ordene a la persona presunta agresora, someter al tratamiento psicológico que indica la Ley 9063, como medica atípica, y la persona presunta agresora no acata dicha orden, se estaría frente al delito de desobediencia a la autoridad y en el caso de fue ordenado por un juez de violencia doméstica de deberá ordenar un Testimonio de Piezas al Ministerio Público, con el fin de se investigue la posible comisión del delito, lo anterior de Conformidad con el artículo 18 de la Ley Contra la Violencia Doméstica.

Un Testimonio de Piezas son copias, debidamente selladas, confrontadas con el expediente original y firmadas por el juez quien las ordena, dirigido al Ministerio Público, con la finalidad de que la Fiscalía competente investigue si en el presente caso existe algún delito que perseguir, dichas copias deben estar con la correspondiente carátula y debidamente foliados, consignando en forma clara con un número único de expediente (ver Circular del Consejo Superior, número 83, artículo XXXVII, publicada el 2 de noviembre del 2006).

Se conoce que un delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable (Karl Binding, et al, citado por Machicado, 2010). En el caso de cometerse un delito

de incumplimiento por parte de quien este en la obligación de cumplir las medidas dictadas en la resolución:

“...el incumplimiento de órdenes de protección tiene una doble dimensión de tutela de los bienes jurídicos a través de la normativa, tanto la protección de la persona como la autoridad pública. Por un lado y de manera primaria, se tutela las condiciones de la mujer víctima de violencia doméstica, para procurarle un ambiente de seguridad y tranquilidad; y por el otro, se tutela a la autoridad pública, cuya capacidad de emitir órdenes y de ser cumplidas se ve evidentemente irrespetada por quienes desoyen el mandato contenido en la decisión judicial...”. (Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sentencia 456-2011).

En una consulta facultativa de Constitucionalidad, el Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Heredia, por medio de la resolución de las ocho horas y cincuenta y uno minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciocho realizada por el juez Roberto Camacho Villalobos. Explica, en caso que un juez pueda obligar a una persona a recibir atención psicológica violaría los artículos 24 y 28 de Constitución Política acerca del derecho a la intimidad, el ámbito de autodeterminación a su esfera privada y a la libertad humana y existiría una invasión o injerencia o esos ámbitos de la persona de forma excesiva, ilegítima o desproporcionada.

También refiere al artículo 11 incisos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los cuales dicen lo siguiente:

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el caso de la Ley 9063 si fuera de carácter obligatorio y un juez en materia de violencia doméstica lo aplicaría de manera inmediata violaría la privacidad del obligado de las medidas de protección. “Imponer de forma obligatoria el asistir al abordaje psicoterapéutico, invade los ámbitos de libertad del individuo de manera excesiva, más allá de lo previsto por el legislador para el proceso de violencia doméstica, lo cual se torna ilegítimo” (Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, N°15-CVI-2019)

Y hasta viéndolo en naturaleza civil, en el artículo 46 del Código Civil indica que toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico. Sin embargo, dicho artículo también cita que con excepción a casos de otras medidas relativas a la salud pública.

La Constitución de la Organización Panamericana de la Salud define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, concepto que se retoma en la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud, oficina regional de la OMS para América. **Esta última entidad está trabajando en un enfoque de la violencia, en todas sus manifestaciones, como un problema de salud**

**pública.** (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 00907–2003, las nueve horas treinta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil tres)

Ahora bien, si se relaciona la Ley 9063, y su finalidad de brindar a las personas presuntas agresoras un espacio de atención, en el que puedan tratarse psicológicamente y prevenir futuros conflictos, es decir evitar con continúe o aumente la violencia. Lo que busca es proteger la salud pública, por lo que su aplicación si podría ser de carácter obligatorio sin violentar el artículo 46 del Código Civil.

Ahora otro punto de análisis desarrollado en este capítulo, es acerca de si un juez de violencia doméstica puede aplicar esta ley. La anterior interrogante se da inicialmente por la consulta de constitucionalidad realizada por el Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Heredia en la resolución de las ocho horas y cincuenta y uno minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciocho. En donde dicha resolución se consulta que si la Ley 9063 solo puede ser aplicada por las personas juzgadoras en materia penal.

La Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, en su artículo 2, señala que, la ley se aplicará cuando la autoridad judicial identifique a personas ofensoras de conductas tipificadas como violencia “la única materia que tipifica conductas propiamente dicha es la materia penal” (Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Heredia, resolución de las ocho horas y cincuenta y uno minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciocho)

Además, la Ley 9063 indica que, la atención psicoterapéutica se impondrá por parte de la autoridad jurisdiccional en carácter de medida cautelar, “se afirma que la ley contra violencia no prevé la figura de la medida cautelar, sino de medidas de protección”. Por lo tanto, si los jueces de violencia doméstica aplicarían la ley contravienen el principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política. Al arrogarse facultades no concedidas en la ley.

Por otro lado, en una consulta a la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, realizada por la Dra. Jessica Girón Beckles, M.Sc. Gerardo Blanco Villalta, Licda. María Bravo Núñez, el M.Sc. Agustín Díaz Delgado y la M.Sc. Silvia Fernández Quirós, todos jueces del Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de San José; sobre la correcta aplicación de la Ley 9063, en razón si la misma debe darse como una medida de protección atípica en el traslado de las demás medidas de protección, o bien, si debe de ser otorgada en sentencia. También consultaron en cuáles casos debe ser recomendable aplicar Ley, y el tipo de seguimiento que debe realizarse a la ejecución de la misma.

La Comisión, concluye que, la ley N° 9063, no puede ser aplicada en el contexto de un proceso de violencia doméstica y por tanto, escapa de la competencia de las personas administradoras de justicia en dicha sede, debido a las siguientes razones:

- 1- La Ley contra la Violencia Doméstica (N° 7586), no prevé la figura de medida cautelar, no siendo viable entonces, en atención al principio de legalidad, que este concepto se

asimile al de una medida de protección, ya sea típica o atípica, pues su misma definición lo impide.

- 2- La naturaleza misma del proceso de violencia doméstica impide que se cuenten con insumos suficientes para determinar la existencia real de un ciclo de violencia doméstica, menos aún, establecer la culpabilidad de la persona demandada.
  
- 3- De aplicarse la ley No. 9063, imponiendo la asistencia a la atención psicoterapéutica en la resolución final del proceso de violencia doméstica, vulnera el derecho de defensa, pues impide que la parte demandada pueda oponerse a esta medida mediante el uso de la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica, siendo una orden sorpresiva, la cual solo podría rebatir mediante el recurso de apelación ante el Tribunal de Familia.

Si bien, las medidas cautelares no se prevén en la Ley contra Violencia Doméstica, sino, las medidas de protección. El fundamento legal para el otorgamiento de las medidas atípicas, deriva de la conjugación de los artículos 10 párrafo segundo y 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica en concordancia con el artículo 242 del Código Procesal Civil.

En el artículo el artículo 242 del Código Procesal Civil expresa que, el juez puede autorizar a su discreción y prudencia, actos que no sean los dichos por la ley, pero, si tiendan a evitar daños entre las partes. El artículo no dice específicamente cuáles son esos “otros” actos que puede autorizar. Esos “otros” es lo llamado “medidas cautelares atípicas” porque el Código no las enumera, en nuestro caso la ley no las enumera. (González citado por Granados y Jiménez,

2008). Es decir, el juez de violencia doméstica no solo aplica de manera taxativa las medidas de protección indicadas en el artículo 3 de la ley Contra Violencia Doméstica.

Por otro lado, las medidas de protección se pueden clasificar en tres grandes grupos de acuerdo al objeto que deben cumplir las mismas:

- Seguridad: Su objetivo es evitar y detener la violencia doméstica, en cualquiera de sus manifestaciones
- Cautelares: Pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares
- Precautorias: Buscan prevenir la reiteración de la violencia doméstica y romper con el ciclo en que se encuentran la víctima. (Granados y Jiménez, 2008)

Ahora bien, regresando al punto de análisis acerca de si las medidas cautelares solo se utilizan en materia penal. Nótese que, en dicho argumento realizado por la Comisión no se menciona ninguna diferencia solida entre las medidas de protección y medidas cautelares. Simplemente menciona que, las medidas cautelares no son aplicables en materia de violencia doméstica.

Considerando lo anterior, en una entrevista realizada al Juez Superior Rolando Soto Castro, en la tesis acerca de la Critica Jurídica Aplicable en las Normativas de Violencia Doméstica en Costa Rica de Gerardo Blanco Villalta en el 2011 indica lo siguiente:

“A nivel teórico y a nivel formal es cierto que se pueden solicitar en vía penal las mismas medidas que se solicitan en la Ley de Violencia Doméstica, lo que pasa es que obviamente vendría a suplirlo en aquellos casos en donde exista delito, el tema es que cuando no sea delito si siempre va a ser necesaria

la vía de los Juzgados de Violencia Doméstica... además, tengo la impresión y no es algo que pueda probar en este momento, de que el Juez Penal tal vez no tenga la sensibilidad del Juez de Violencia Doméstica por una cuestión de formación y que tal vez es un poco conservador a la hora de establecer las medidas de protección... para mí sí es necesaria la existencia de los Juzgado de Violencia Doméstica, porque son dos ámbitos diferentes, si bien es cierto en el proceso penal se pueden dar medidas, esas medidas como dije al principio son siempre y cuando estemos en presencia de un delito, entonces **¿Qué pasa cuando no hay delito?**, es necesario, y **no siempre el Juez Penal va tener la mentalidad de prevenir a través de las medidas, en cambio la razón de ser del Juez de violencia doméstica es establecer las medidas**”  
(lo resaltado no es del original)

Adaptando lo anterior en caso concreto, la aplicación de la Ley 9063 en procesos judiciales de violencia doméstica. ¿Qué pasa con el ciclo de violencia doméstica? Si las medidas de protección solo duran un año. Que pasaría en los en que la persona presunta agresora continúa con su comportamiento violento después de vencidas de las medidas de protección por lo que no estaría incumpliendo y no cometería el delito de desobediencia a la autoridad, por lo que en estos casos no se aplicaría la Ley 9063. Y es claro que en estos casos estamos frente a un ciclo de violencia doméstica.

Tal y como lo indica la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución número 883- 2015, de las once horas y treinta minutos del veintiséis de junio del dos mil quince, las relaciones de violencia doméstica, caracterizadas por una gran vulnerabilidad y

dependencia psicológica y patrimonial de la víctima con respecto al agresor, lo que hace es que haya episodios de perdón, reconciliación, muchas veces motivados en el mismo temor que se le tiene al agresor, unas por una dependencia psicológica de la víctima y otras por cuestiones meramente patrimoniales.

Pero, esa reconciliación, forma parte del ciclo de violencia intrafamiliar, y no justifica desaparecer la necesidad de las medidas de protección. Este ciclo y sus etapas pueden llevar a nuevas agresiones, como ya se ha documentado por parte de la psiquiatría forense. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 883- 2015, de las once horas y treinta minutos del veintiséis de junio del dos mil quince).

Otro punto de vista que se debe tomar, es sobre la naturaleza de ley Contra Violencia Doméstica, ya que su naturaleza es meramente cautelar y no declarativa, constitutiva, ni sancionatoria. (Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas veintisiete minutos del treinta de julio de dos mil nueve, sentencia 149-2009).

Además, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. No es un privilegio del juez considerado individualmente. Es la responsabilidad impuesta a cada juez para permitirle fallar una controversia en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba, sin presiones ni influencias externas y sin temor a la interferencia de nadie (Naciones Unidas, 2013).

El principio de independencia judicial está respaldado por el artículo 154 de la Constitución Política, donde señala que el juez solo está sometido a la misma Constitución y a la Ley.

La independencia del juez es una condición fundamental para que pueda ejercer su cargo sin interferencia alguna. Esta independencia debe ser apreciada desde dos puntos de vista, desde la perspectiva interna, lo cual significa que el juez al resolver un asunto debe estar libre de cualquier presión o condicionamiento que se origine dentro del Poder Judicial. Es decir, el juez de violencia doméstica puede resolver independientemente de lo que haya resuelto la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Y desde la perspectiva externa, que el juez no debe tener presión alguna originada por personas o instituciones ajenas al Poder Judicial, ya sean públicas o privadas (Sánchez, 2009).

El derecho a ser juzgado independiente e imparcial, forma parte esencial del debido proceso y constituye un requisito indispensable de un Estado democrático de derecho. En el ordenamiento jurídico interno, en el artículo 42 sobre la imparcialidad y 154 sobre la independencia judicial de la Constitución Política. También, se encuentran previstos en diversos instrumentos de derecho internacional como, por ejemplo, los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14, inciso 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, inciso 1º), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sala Constitucional, resolución 03177 – 2011, diez horas y seis minutos del once de marzo del dos mil once).

Igualmente, otro respaldo que tiene un juez de violencia doméstica es la obligación que tiene el Estado de incluir en su legislación interna normas penales, normas penales civiles, administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, además de adoptar medidas jurídicas para instruir al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Convención de Belém do Pará, artículo 7, inciso c) y d), 1995).

En relación con lo anterior, es de relevancia lo citado en la entrevista realizada a la Dra. Jessica Girón Beckles sobre la finalidad de la Ley N°9063 la expresa lo siguiente:

“Yo supongo que en ese sentido tendría que un poco, imaginarme cual fue la finalidad del legislador a la hora de emitir esta ley, pero, yo supongo que es también parte de la deuda del Estado costarricense que tiene con la otra parte del problema de violencia doméstica, porque el Estado siempre en razón de los compromisos internacionales que ha tenido, ha enfocado todo a razón de la víctima, lo cual está muy bien pero, ha dejado de lado la otra parte del problema, en realidad hay dos partes más, los testigos de esa violencia doméstica y en la parte del presunto agresor, entonces me imagino, aventurándome, que la finalidad de esa ley es precisamente dar un tratamiento interno integral a un problema que tiene que tratarse de esa manera”.

Por lo que es parte de esa obligación estatal adquirida internacionalmente que un juez de violencia doméstica podría aplicar válidamente la Ley y no existiría un argumento sólido

que prohíba expresamente al juez de violencia doméstica aplicar la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia (Ley N° 9063). Pues a pesar de que esta ley se pensó desde el Congreso para aplicarse únicamente en materia penal, carece de claridad y de ahí este conflicto de criterios sobre quienes la deben aplicar, pues la ley se refiere en forma general a la “autoridad judicial”, sin indicar expresamente que se trata de una persona juzgadora en materia penal, por lo que no se debería hacer distinciones donde la ley no lo hace.

### **Tercera Unidad de Análisis**

#### **Análisis de los principios y funciones de la CCSS, con el fin de determinar su alcance para aplicar la Ley 9063**

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social. El constituyente atribuyó la administración y gobiernos de los seguros sociales a la CCSS, como institución autónoma creada por la misma Constitución Política, con las especialidades características que ella misma le ha otorgado y compartiendo los principios generales derivados de condición de ente descentralizado.

El Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo, en la resolución 972-1974 de las nueve horas quince minutos del veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, resumió los requisitos que componen e informan a las instituciones descentralizadas son: Personería jurídica propia; patrimonio propio; independencia administrativa o funcional y fines propios asignados por ley.

El ente descentralizado no está sometido a órdenes ni instrucciones en el desempeño de su competencia exclusiva. La relación que lo liga con el Estado, es la llamada "tutela administrativa", que incluye, a lo sumo, una potestad directiva y de contralor, nunca equiparable a la de dictar órdenes o instrucciones. (Dictamen, 117- 1978 de la Procuraduría General de República).

La Caja Costarricense de Seguro Social, para cumplir con el cometido que la Constitución le otorga, como ya se ha dicho, dispone de un grado de autonomía distinta y superior al de las otras instituciones autónomas, siendo que en el cumplimiento de sus competencias debe citar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura del seguro de salud, respetando el contexto constitucional, acto que debe emitir la Junta Directiva. (Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social).

La CCSS alega en un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 9063, en agosto del año 2014, bajo el expediente 14-012714-0007-CO, presentado por el Dr. Amaral Sequeira Enríquez y el Lic. Marco Tulio Zeledón Aguilar, en su condición de Secretario General y Vocal del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instituciones Afines, por las siguientes razones:

- Que los artículos 2 y 3 de la Ley N° 9063, obliga al área de la CCSS, para que a esta se le notifique la medida cautelar y se encargue de solventar la problemática que se pueda suscitar entre las personas inmersas en todo tipo de violencia, es decir que se utilicen sus recursos para atender en forma prioritaria asuntos que explosivamente judiciales. Y

que lo anterior viola el artículo 73 de la Constitución política, sobre la autonomía de la CCSS.

- Por otro lado, indican que la aplicación de la Ley afecta su dignidad como trabajadores ya que las condiciones en que deben realizar lo que se dispone, no son las más adecuadas y que necesariamente deben ser realizadas por psicólogos especializados en psicología clínica y en psicología forense. A pesar de dicho dato no indican si cuentan o no con este tipo de personal, o simplemente se niegan a brindar el servicio.
- Además, hablan sobre un potencial riesgo para la integridad física de los psicólogos o, peor aún, la de los pacientes regulares atendidos en los centros médicos de la CCSS. Sin embargo, en los casos de violencia doméstica, una persona presunta agresora generalmente no es lo suficientemente hostil como para poner en riesgo una población. Nótese que la ley no aclara qué tipo de proceso es, y la CCSS, ya asume que es penal.
- Que el artículo 5 de la Ley también pone en riesgo al estudiante, que por más avanzado que sea, no es un profesional jurídicamente responsable. Sin embargo, la ley no les atribuye responsabilidad a los estudiantes, sino que, con la supervisión adecuada, apoyen los programas de atención a personas presuntas agresoras. Es decir, simplemente tienen la posibilidad de colaborar.
- Además, otro punto que se alega es sobre su artículo 3, ya que según los recurrentes la Ley 9063, indica que depende del profesional de psicología si una medida cautelar se mantiene o varía, situación que es perjudicial para los psicólogos, ya que pueden caer en algún tipo de responsabilidad por una errónea valoración del paciente sumergido en

el proceso judicial de violencia. Sin embargo, eso no dice la ley 9063, además. quienes deciden sobre el mantenimiento o no de las medidas es el juez.

Sobre lo anterior, la jueza Jessica Girón Beckles expresa lo siguiente:

...Según yo tenía entendido en la Ley 9063 lo que se quería era precisamente mandar a una especie de tratamiento o terapia al presunto agresor, no tanto para el mantenimiento de las medidas, es decir de esa terapia no depende si se mantienen o no a las medidas protección por el tiempo correspondiente. Si no que es por ese tiempo correspondiente que él tiene que llevar ese tratamiento. Entonces por ahí la responsabilidad de si mantienen o no las medidas de protección. No le corresponde a la Caja le corresponde al Juzgado, a la Caja lo que le corresponde es dar ese tratamiento...

La jueza Silvia Fernández concuerda con lo anterior y dice lo siguiente:

Y digamos con respecto a eso del seguimiento, o sea para ver si se mantienen o se levantan las medidas, ahí si yo no estaría de acuerdo... Porque se imagina... sería darle mucha responsabilidad a la Caja ¿y si no se someten al procedimiento? Igualmente, las medidas deben mantenerse, o sea no creo que tenga que ser fundamental para saber si se levantan las medidas. Nosotros somos los que vamos a decidir si se mantienen o se levantan.

- Y, por último, los recurrentes se fundamentan en el artículo 73 de la Constitución Política, sobre su autonomía, y que “esta situación de riesgo jurídica, laboral y económica en la cual laboran los profesionales en psicología junto con la imposibilidad material que tienen los mismos de hacer cumplir de la indicado en la Ley 9063”, crea un entorno degradante al verse obligados a tener que realizar funciones ajenas a sus cargos, sin contar con las herramientas e insumos óptimos para hacerlo.

La Sala resuelve sobre el fondo e indica que La Ley 9063 tiene como antecedente lo dispuesto por esta Sala en la sentencia número 2009- 4555 de ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve, dictada en el expediente número 08-013518-0007-CO, en el cual, los magistrados constitucionales condenaron a la Caja Costarricense de Seguro Social y ordenaron la creación de un centro especializado para atender, de forma integral, a las personas con enfermedades mentales.

Actualmente, existe el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), Centro especializado a cargo de la Caja; sin embargo, todavía este Centro está lejos de ser una respuesta satisfactoria y se mantiene una alta deuda hacia los derechos humanos de esta población con discapacidad (Asamblea Legislativa, Proyecto de ley 20.235).

Por lo que, de lo anterior, se desprende que la Ley 9063 no es sino la articulación y estructuración, por parte del legislador, de las exigencias constitucionales señaladas en la sentencia 2009-4555, por lo tanto, disipa cualquier duda en cuanto a cualquier posible

disconformidad con el artículo 73 de la constitución, del que se derivan particulares obligaciones para el sistema de seguridad social, con relación a las personas que padecen enfermedades mentales y, en este caso, las que, además, se encuentran en procesos de todo tipo de violencia. (Sala Constitucional 2014-15686, de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce)

El fin de la ley, coincide perfectamente con los cometidos constitucionales de la Caja Costarricense de Seguro Social, pues es el de brindar “atención psicológica especializada, para que estas logren aprender a identificar, controlar y evitar las formas de violencia física, emocional, sexual y patrimonial, causadas intencionalmente o por negligencia”.

Por último, la Sala Constitucional indica que la ley impugnada no pone en manos de los profesionales en psicología decisiones que corresponden a los jueces, pues son quienes determinan cuándo, cuánto y cómo deben realizarse las medidas con relación a las personas sujetas a las disposiciones de la ley y las decisiones de los profesionales de psicología no son más que herramientas para la toma de decisiones judiciales. Por lo anterior, se rechaza de fondo la acción de inconstitucionalidad.

En relación sobre quien es la institución responsable para brindar el servicio de atención psicológica a personas presuntas agresoras, la Dra. Jessica explica lo siguiente:

Para mí, la Caja es la responsable porque de acuerdo a una ley se le están dando esa responsabilidad, aparte de que a nivel constitucional también es responsable de lo que el mantenimiento de la salud, y en este caso también estamos hablando de la salud emocional, tanto de víctimas como de presuntos

agresores, entonces para mi ella es la responsable. Ahora que se alegue cuestiones presupuestarias o que se alegue cuestiones en cuanto al tiempo, para hacer los programas esas son pequeñas o grandes cosas que habrá que limar y hacer, o sea yo no puedo como institución decir que no voy cumplir con esta obligación porque no tengo presupuesto, o sea tendría que ver como si el estado me esta asignando una nueva función de donde voy a conseguir ese presupuesto. Para mi ella es la encargada de hacer esto.

Todo indica que a quien le corresponde realizar lo establecido por la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, es a la CCSS. Sin embargo, si se relaciona la orden realizada por la Sala Constitucional en la resolución 4555-2009, sobre la orden de la creación de un centro especializado para atender, de forma integral, a las personas con enfermedades mentales y la aplicación de esta ley. Existe un problema que no se puede omitir.

En la resolución de la Sala Constitucional 1863-2016 de las diez horas veinte minutos del cinco de febrero de dos mil dieciséis, en un recurso de amparo interpuesto por Hermez Ismael Gonzales Álvarez, a favor de Fundación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Costa Rica, contra la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Justicia y Paz.

Se alega que en resolución 4555-2009 emitida por la Sala Constitucional se ordenó “En el plazo improrrogable de un año se plantifique y programe la creación, construcción y puesta

en funcionamiento de un centro de tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con imputabilidad disminuida a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal” y que a la fecha del año 2016 dicha orden no fue acatada por la autoridad recurrida ya que han transcurrido casi 7 años desde el dictado de la sentencia sin que se haya construido el Hospital Psiquiátrico Penitenciario.

Si no que se alquiló un lugar totalmente inapropiado para instalar el Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflictos con la Ley (CAPEMCOL). Añade que ese lugar es una antigua fábrica donde los aproximadamente 105 pacientes promedio están alojados en una nave industrial sin la más mínima comodidad para ellos ni para los 60 funcionarios que ahí trabajan. (Sala Constitucional, resolución, 1863-2016 de las diez horas veinte minutos del cinco de febrero de dos mil dieciséis).

El Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), goza de un ingreso presupuestario fijado en el inciso v) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, que definió que la distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera: De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la adquisición de un terreno, así como para construir, equiparar y operar un centro psiquiátrico penitenciario (Información tomada del proyecto de Ley 20.235, Ley Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, 2017).

Actualmente, este dinero no ha podido ser ejecutado para el funcionamiento ordinario del Centro, puesto que la Contraloría General de la República ha indicado que la Ley N°8718 destina esos recursos a la construcción y el equipamiento de un centro especializado, por lo que no se puede utilizar en las necesidades actuales de atención de esta población.

Por esta razón, la Caja Costarricense de Seguro Social está planteando un proyecto para poder aprovechar estos recursos, pero, mientras eso sucede se cuenta con una subejecución de aproximadamente ₡1.964.951.630,00. Otro de los objetivos del proyecto de ley, es modificar ese inciso para permitir que el Centro de Atención para las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) pueda hacer uso de esos recursos para cubrir las amplias necesidades que tiene hoy en día. Asimismo, se establece un transitorio para que el dinero acumulado sea ejecutado según el proyecto -ya planificado- de la Caja Costarricense de Seguro Social y así no interrumpir los procesos ya iniciados a favor de la población con enfermedad mental en conflicto con la ley (Proyecto de Ley 20.235, Ley de Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, 2017).

De lo anterior, se podría deducir que, la Caja Costarricense no cuenta con los recursos económicos suficientes para realizar las nuevas funciones que le asigne la Ley 9063. Sin embargo, si se aprueba el Proyecto de la Ley de Atención de las Personas con Enfermedad Mental, se podría hacer uso de los recursos económicos que se indican en el párrafo anterior, con el fin de usarse parte para dar un tratamiento óptimo y de calidad a las personas presuntas agresoras en procesos de violencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que, la Caja Costarricense de Seguro Social, ha establecido programas de atención a personas involucradas en procesos de violencia con “Protocolos de Atención”, tanto para víctimas como para agresores. Así lo señalada la Lic. Marta Vindas González, Gerente Médica de la CCSS del Sub-Área de Psicología del Área de Regulación y Sistematización de Tratamiento de Diagnóstico y Tratamiento, en la entrevista realizada el 8 de marzo de 2011, en el proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035.

Dentro de los programas de atención, destacan aquellos para niños, para agresores sexuales juveniles como, por ejemplo, los que lleva a cabo la interdisciplinaria de parte de psicólogos, trabajadores sociales y médicos, estableciendo consultas terapias a nivel individual y grupal, mediante protocolos establecidos.

Así mismo, se desarrollan programas para adultos mayores, estrado de víctimas que según los índices de agresión van en aumento. En este sentido, el Hospital Gerontólogo ha desarrollado protocolos de intervención para prevenir, atacar y rehabilitar a los adultos mayores en condiciones de violencia.

La Licda. Vindas González señala que, existe una “Red Local de Atención” que en un primer nivel trabaja en promoción y atención a la población, un segundo nivel en donde se da una rehabilitación y prevención y, finalmente, un tercer nivel en donde se da una rehabilitación

más reforzada e intensiva (entrevista en el proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035, 2011).

La CCSS, por medio del Departamento de Atención a las Personas, ofrece un proceso de atención a los asegurados desde dos ángulos, uno individual o atención personalizada y otro de carácter colectivo; por lo que el proceso de atención a las personas se ofrece con base en un problema o necesidad del individuo que requiere un tratamiento (Lic. Marta Vindas González, entrevista en el proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035, 2011).

Es decir, dependiendo de la problemática, así se aborda al paciente, ya sea con visitas domiciliarias, comunitarias o internamiento en un centro médico, en donde participan médicos, psicólogos, trabajadores sociales, es decir, el enfoque puede ser individual o colectivo.

En este sentido, la Caja Costarricense de Seguro Social, está estructurada en tres niveles de atención, en donde un primer nivel se dedica a la promoción de la salud, algunos elementos de prevención y atención primaria; es decir, una primera puerta de contención de la población ante un problema de salud, el cual permite establecer un tope de tratamiento y valoración de la persona (Proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035, 2011).

En este primer nivel se encuentran, por ejemplo, los tratamientos que ofrecen los Ebais y las áreas de salud, destacándose en esta clase de servicios al paciente, clínicas como la Marcial Fallas, Carlos Durán, Clorito Picado, que ofrecen cierto grado en medicina especializada, procedimientos de diagnóstico y laboratorio (Proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035, 2011).

Asimismo, un segundo nivel de atención lo constituyen los hospitales periféricos y regionales y, un tercer nivel con mayor capacidad de atención, como por ejemplo el Hospital México, San Juan de Dios, Calderón Guardia, Hospital de Niños, destacándose dentro de este mismo nivel un “sector más especializado, como por ejemplo: los servicios y tratamientos que brindan el Hospital Geriátrico, el Hospital Psiquiátrico, el Hospital de las Mujeres y el Centro Nacional de Rehabilitación” (Proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035, 2011).

Cabe señalar que, al día de hoy, se han dado 14 millones de consultas de atención por parte de la Caja, donde destaca la atención de pacientes víctimas de violencia, así como a personas ofensores menores de edad en casos de violencia sexual, pues existen protocolos y directrices emitidos por la institución para estos casos, señaló el Dr. Hugo Chacón, Jefe del Departamento de Atención Integral de la CCSS, en la entrevista realizada en el Proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035 en el año 2011.

Visto lo anterior, se puede decir que es conveniente involucrar a profesionales en psicología con el fin de que brinden atención psicológica a las personas presuntas agresoras, tal y como lo indica la Ley 9063. En especial, a personas presuntas agresoras en procesos de violencia doméstica que, como se ha venido desarrollando en el transcurso de la investigación, no son enfermos mentales, por lo que no se requiere su internamiento.

Igualmente, la Licda. Marta Vindas González, Gerente Médica de la CCSS del Sub-Área de Psicología del Área de Regulación y Sistematización de Tratamiento de Diagnóstico y Tratamiento, considera acertado involucrar a profesionales en psicología en la atención de personas con este tipo de comportamientos, tal y como lo señala el proyecto de ley. Sin embargo, esta especialista, explica que es necesario abrir espacios de comunicación “interinstitucional” como por ejemplo: entre la Caja Costarricense de Seguro, Poder Judicial y Ministerio de Educación, para evitar duplicidad de funciones y conocer los programas y planes de prevención de violencia que tienen estas instituciones (entrevista realizada en el proyecto de la Ley de Atención Psicológica a las Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, expediente 18035, 2011).

#### **Cuarta Unidad de Análisis**

##### **Análisis de la viabilidad de otras instituciones para aplicar de la Ley 9063**

Si bien, la Ley 9063 menciona únicamente a la Caja Costarricense de Seguro Social como la institución encargada de brindar atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de tipo de violencia, no es la única que puede brindar este servicio, por ejemplo, como se indicó en el capítulo anterior, el Instituto Costarricense de Masculinidad, Pareja y Sexualidad

(Instituto WEM) es una asociación sin fines de lucro, que trabaja con temas de género, masculinidades, sexualidades y pareja.

Además, organiza y conduce grupos terapéuticos, de crecimiento personal y reflexión para hombres adultos y adolescentes; con el propósito de construir masculinidades positivas. Por otro lado, asesora a instituciones gubernamentales, municipios, grupos comunales y empresas para la construcción de políticas públicas y procesos institucionales de equidad de género. La población meta del Instituto WEM la constituye la población masculina, independientemente de su nivel socioeconómico, edad, zona de procedencia, sexualidad, nivel educativo, grupo étnico u ocupación.

En la entrevista realizada al Licenciado en psicología Esteban Navarro Días, psicólogo del instituto WEM, afirma que, en dicho instituto sí se brinda atención psicológica a personas agresoras en procesos de violencia doméstica y que, en los únicos casos en que no interviene el instituto WEM es en violaciones y femicidios.

Sobre sus funciones como psicólogo en dicho instituto explica lo siguiente:

“Yo me relaciono con el trabajo de hombre adultos en grupos, facilitador de talleres y conferencias grupales, también me encargo en trabajar con parejas, que es el "modelo de WEM pareja", cuando ya los hombres han dejado la conviviente, entonces algunos dejan sus relaciones de pareja... se trabaja en grupos de parejas también, por ejemplo, cuando hay medidas cautelares... son condiciones muy específicas, no todo mundo puede optar por eso ellos tienen que llevar un proceso...”

Ahora bien, existen alrededor de 18 grupos en el país y 6 de ellos son grupos financiados por el gobierno local, por lo que "dependiendo del lugar, hay unos que son auspiciados por la municipalidad, que es la mayoría, por lo que los hombres no pagan el servicio..." "Hay unos que sí son autofinanciados por los hombres, entonces ellos pagan el dinero y van a los talleres...", explica el Licenciado Navarro Días, es decir que, si bien el Instituto WEM no es una institución pública, pueden brindar el servicio de manera gratuita.

Sobre el plazo para dar el tratamiento individual el Psicólogo indica:

"que, si bien no está dentro de mis funciones, pero, cuando es de manera individual va variar mucho, porque hay todo un proceso de evaluación y termina con algunos requerimientos del Poder Judicial que nos piden, etc....entonces dicho tratamiento individual, de un tiempo corto, no lo es. Sí te digo que yo conozco casos de año y medio por ahí, pero, no podría desarrollar el proceso porque no lo conozco..."

La psicoterapia, es una clínica privada de servicios psicológicos que se encuentra dentro de las instalaciones del Instituto WEM y está conformado por los psicólogos que laboran en la organización y brindan psicoterapia a personas que necesiten procesos específicos de atención (Instituto WEM, 2009).

El Licenciado Navarro Días, afirma que, en el Instituto WEM, se atiende un aproximado de 600 hombres por semana, en dieciocho grupos y alrededor del 10%, esos hombres, son hombres nuevos, es decir, 60 hombres por semana, y del 10% al 14% por ciento son referidos por situaciones instituciones como el PANI y el Poder Judicial.

En el caso de cuando son referidos por el PANI, explica lo siguiente:

“Por ejemplo, en el caso del PANI, un hombre que ha sido violento con su hijo, lo refieren al instituto WEM donde debe presentarse a sesiones grupales por año, el PANI tiene su propio proceso por así decirlo, nosotros también. Nosotros hacemos constancia de que ellos asisten a los talleres y a los cursos por medio de sesiones, y lo ponemos en conocimiento al PANI...”

Se podría decir que, dicho instituto, trabaja conjuntamente con otras instituciones y hasta de índole público como lo es el PANI y el Poder Judicial. En el caso cuando interviene el Poder Judicial explica lo siguiente:

“En el lado del Poder Judicial, hay dos guías: la tradicional que es por medio de violencia doméstica y medidas cautelares que les propone un juez directamente a venir aquí y hay otro que es una cuestión un poco más fuerte, tiene que ver con ejecución de pena, o con algo relacionado con delitos diferentes, le voy a dar un ejemplo, un hombre que llega a la calle y se baja del carro con un bate de baseball y despedaza el frente de otro carro, claramente estamos frente a un tema de violencia, pero, no es violencia hacia la pareja o violencia doméstica, es violencia un poco más amplia, entonces ellos llegan al grupo, a trabajar esos temas de violencia relacionado con el manejo del enojo y las emociones en general, ellos vienen al igual que un proceso mismo referido por el PANI, es decir, una cantidad específica de sesiones y de talleres, algunos si nos piden específicamente un proceso a

parte del que menciono, por lo que tiene que llevarse a sesiones individuales con el psicólogo y las tiene que pagar y tiene que llevar un proceso paralelo en los grupos de hombres...”

Es decir, que las personas referidas por instituciones públicas, así como las personas que participan en los talleres de manera voluntaria, pueden llevar los mismos talleres cuando son casos comunes. Tal y como lo explica el Licenciado Navarro Díaz, si se les pide que deben brindar la atención de manera individual al referido, se debe hacer de manera conjunta con los talleres grupales.

Por otro lado, el licenciado aclara lo siguiente cuando son casos individuales de delitos sexuales:

“...cuando son delitos sexuales, si no vemos eso, por la modalidad del grupo, por ejemplo, si yo abuso sexualmente de niñas, en el grupo yo no voy a funcionar, porque en estos grupos a veces hay gente que sufrió abusos sexuales... por lo que estas personas deben ir a psicoterapia privada y nosotros no estamos para eso... y en caso de femicidios... existen personas que realizaron el femicidio bajaron 10 años, cumplieron la pena y después vienen a los grupos y la mayoría ni siquiera vienen por un juzgado de violencia doméstica como tal, sino porque ellos quieren... esto quiere decir que, de alguna manera trabajamos con hombres de la población general que la mayoría quiere venir al instituto y que la mayoría, digamos que tienen la autoconciencia de que están haciendo algo mal en su vida, no es delincuencia

como tal con lo que trabajamos, no es que tratemos con gente que vaya a matar a alguien o cosas así...”

Esto podría interpretarse como que dichos talleres que brinda la Institución, normalmente se llevan de forma voluntaria, por lo que puede ser la razón de que genere resultados positivos. Sin embargo, el Licenciado Navarro Díaz, quien también se encarga de la planificación, monitoreo y evaluación de los talleres, explica cómo se trabaja en estos grupos y cuáles son sus nuevas modalidades.

“Tenemos varias pruebas que utilizamos para medir los resultados, por ejemplo, pruebas para el manejo del enojo, también sobre la equidad de género, participación de los hombres en trabajo domésticos, participación en el cuidado de los hijos... dependiendo de los temas que se abarcan sí se podría hablar de resultados, pero, sí tenemos cambios muy positivos en los hombres, después del proceso que son alrededor de cuarenta y cinco sesiones y, obviamente, no solo es importante preguntarle a ellos, sino que nosotros también hacemos triangulaciones, triangulamos tanto como a las parejas y a los familiares sobre los cambios que han hecho...”

Es decir, dicha evaluación es muy completa, ya que no se abarca únicamente a la persona agresora, sino a las personas que lo rodean. Muy importante para los casos de violencia doméstica, viéndolo desde la perspectiva en que siempre se busca lo mejor para las víctimas del proceso. Además, el licenciado Navarro explica que, se evalúa para prevenir la enfermedad y

para promover la salud, se tienen bastantes instrumentos que no omiten lo positivo que quieren generar en los hombres, como por ejemplo empatía, las emociones y el auto cuidado.

Con respecto a lo anterior, el Licenciado Esteban Navarro Díaz manifiesta como se trabaja en el Instituto WEM y cita lo siguiente:

“...el punto acá es que trabajamos junto con los intereses de los hombres, muchos de los grupos anteriores a nosotros o al modelo que hicimos nosotros, era como un poco estigmatizado, decían es que ese grupo es de hombres violentos que golpean a mujeres y eso no es atractivo para nadie, eso más bien hace que uno se sienta señalado. Entonces WEM es un grupo donde nosotros trabajamos también con algo que se llama masculinidad positiva también, no solo el machismo, sino también lo positivo que hay en los hombres y lo positivo en las cosas que podamos desarrollar como seres humanos y, yo creo que eso ha sido el pegue; la verdad, tratar la violencia es un componente importantísimo, pero, no es suficiente trabajar solo la violencia en los hombres, hay que también darles cosas que los hagan sentirse a ellos orgullosos. No es lo mismo decir: soy un hombre no violento a decir: soy un hombre en paz, un hombre cariñoso, un hombre que sabe hablar, comunicarse... es como quitarles el machismo y dejarlos sin nada, tenés que darles algo a cambio, lo mismo pasa con el feminismo, el feminismo dice, bueno no es que dejaste de ser una mujer, sino que sos una mujer empoderada, una mujer independiente, una mujer fuerte, el feminismo siempre le da nuevas herramientas y nuevos valores a las mujeres, y yo creo

que ese ha sido el problema en los trabajos con masculinidad, nosotros no le damos nada a ellos y los dejamos en el vacío...”.

Entiéndase masculinidades positivas como un ideal, a fin de cambiar las bases del patriarcado y todas sus derivaciones (Instituto WEM, 2009).

Visto lo anterior, refleja que el Instituto WEM es una institución que puede brindar el tratamiento psicológico al que se refiere la Ley N° 9063, por lo que dicha ley no debería limitarse a solo acreditarle responsabilidad a la Caja Costarricense de Seguro Social para brindar el servicio.

Se recuerda que, según el artículo 16 párrafo 6°, de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, se indica que el Instituto Nacional de la Mujer y el Ministerio de Justicia, deberá remitir una lista a la Corte Suprema de justicia, la lista de las instituciones acreditadas, públicas y privadas a las cuales podrán remitir para el cumplimiento del tratamiento de conductas violentas y adicciones. ¿Por qué no se aplicó de esta manera con la Ley 9063?

Otra de las instituciones que brinda atención psicológica a personas agresoras, es el Patronato Nacional de la Infancia, cuando la persona agresora es un menor de edad. Para la presente investigación, se entrevistó al Licenciado Luis Eduardo Aguilar Cubillo, psicólogo del Patronato Nacional de la Infancia del cantón de Goicoechea.

El licenciado Aguilar Cubillo, explica lo siguiente sobre la necesidad de utilizar otras instituciones para el tratamiento psicológico a personas agresoras:

“...por lo general, nosotros como institución, más que nada buscamos proyectos o programas que vayan a siempre a favor de las personas menores de edad. Un ejemplo, si un papá es el agresor, lo que nosotros hacemos es que se incorpora al Instituto WEM, cuando es mamá, tratamos de que ella se incorpore a la Instituto Nacional de la Mujer...”. Lo anterior indica que, dichas instituciones sí trabajan de manera conjunta, además, “...se utiliza también una Academia de Crianza, que es como una escuela para padres, en donde se les da a ellos herramientas para modificar la conducta de una forma más asertiva, sana y educativa...”

Por otro lado, a diferente del Instituto WEM, el tratamiento psicológico que se le brinda al menor es de manera individual y que, la mayoría de cosas, son con adolescentes y problemas de consumo de drogas y alcohol. El licenciado Aguilar Cubillo, explica lo siguiente:

“Por lo general, cuando estamos hablando de un adolescente agresor, estamos hablando prácticamente como de un adolescente con problemas de consumo casi siempre son como paralelos aquí en el PANI, por lo tanto, inmediatamente, lo que hacemos es buscar un programa que les ayude a ellos a superar su problema con las drogas...”

Explica que el PANI maneja un protocolo especializado para este tipo de casos cuando la persona es un menor de edad y menciona lo siguiente:

“Nosotros tenemos un protocolo, que debemos trabajar a nivel interno... Recordemos algo, el Patronato Nacional de la Infancia, vela siempre por el bienestar de las personas menores de edad, interviene cuando se le violenta el derecho a la persona menor de edad y, en este caso, estamos hablando de otra situación totalmente diferente, es de un adolescente que está violentando los derechos de los demás. Pero, es más índole penal que del PANI, sin embargo, las finalidades de los juzgados a veces no tienen como herramientas para obligar a un adolescente a meterse a un programa...”

Lo anterior, es una afirmación un poco delicada, ya que, si bien un juzgado penal juvenil no tiene una legislación donde indique literalmente que se pueda obligar a una persona menor de edad a someterse a un tratamiento psicológico con la finalidad de controlar su comportamiento violento, sí existe la Ley 9063 denominada “Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia”, en la cual, se prevé en su artículo 1º, como uno de sus objetivos, “...ofrecer una atención psicoterapéutica a las personas agresoras que se vean inmersas en procesos de situaciones de violencia y promover así una atención psicológica especializada, para que estas logren aprender a identificar, controlar y evitar las formas de violencia física, emocional, sexual y patrimonial, causadas intencionalmente o por negligencia”.

Con ello, se pone de relieve que, en nuestro medio, existen esfuerzos claros por visualizar parte de estas poblaciones vulnerables y ofrecerles alternativas diferentes y adecuadas a sus condiciones particulares de salud. En conclusión, se estima que las razones que impiden aplicar las medidas de seguridad o, mejor dicho, medidas de tratamiento y mejoramiento de la salud mental en materia penal juvenil en Costa Rica, no atañen a su

incompatibilidad con el sistema de justicia para personas menores, sino más bien a su falta de regulación, por lo que aceptar su aplicación analógica, violenta el principio de legalidad (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2016-000181, de las diez horas cincuenta y seis minutos del doce de febrero de dos mil dieciséis).

En otras palabras, sería necesario incorporar a dicho catálogo de sanciones, estas medidas de tratamiento y mejoramiento de la salud mental, donde podría hacer compatibilidad alguna con el sistema de justicia penal juvenil, toda vez que, no se prohíbe su coexistencia con otras sanciones y, más bien, potencializa el interés superior de la persona menor de edad, como persona en desarrollo físico, mental y psicológico.

Regresando al servicio que brinda el Patronato Nacional de la Infancia en relación con las personas agresoras que son menores de edad, el Licenciado Luis Eduardo Aguilar Cubillo, dice lo siguiente:

“Trabajar con esta población es bastante difícil y, si bien a la casa le corresponde brindar atención psicológica, usted manda a alguien a la Caja, muere ahí y te dan la cita hasta mucho tiempo después, por lo que no es una atención inmediata, he tenido usuarios me dicen que tienen la cita programada para años después. Por lo que para agilizar, buscamos redes de apoyo a nivel comunal para que puedan recibir atención lo antes posible porque realmente es una población que necesita ayuda de una vez y que vengan es bastante difícil y ya estamos hablando que, por lo general, es un problema de conducta, la mayoría de casos están asociados con el consumo

de drogas y hay que trabajar primero el consumo de drogas para luego trabajar lo que es la parte del problema, sin embargo, cuando se han metido a programas de rehabilitación, salen totalmente con otra actitud, con otra disposición, porque la droga es lo que los obliga a ser malcriados y a querer robar, agredir y hacer de todo por conseguirla, ya cuando superan ese problema de adicción, ya se refleja un equilibrio en la dinámica familiar y el joven ya se adapta de manera más satisfactoria...”

Ahora bien, si la mayoría de casos con menores de edad en el PANI son por problema de adicción, no debemos generalizar esta condición, ya que, si bien pueden ir de la mano, no significa que una dependa de la otra, es decir, no todas las personas agresoras tienen problemas con el consumo de drogas.

Además, el Licenciado Aguilar Cubillo, explica unas de las desventajas que posee el PANI, para este tipo de población:

“Por ejemplo un muchacho que tiene medidas de protección en contra y es malcriado, se mete al albergue y vamos a ver qué podemos hacer, es decir, hay opciones para este muchacho que tiene ese pequeño problema, pero, hay casos que nos han mandado a nosotros ya con un muchacho con antecedentes penales y están amenazados de muerte y los mandan aquí al PANI y nosotros no tenemos el programa de protección y atención a la víctima y, mucho menos, tenemos un personal para poder trabajar los problemas de delincuencia y cosas así, que son muchas más severos todavía, no contamos

con un personal ni contamos con la capacitación, para trabajar un problema de esta índole, ni podemos como PANI, debido al alto volumen de casuística que manejamos, por ejemplo yo trabajo 120 casos diarios, normalmente entre 90 y 120 casos, todo depende...”

Si bien, lo anterior es una desventaja, no impide la posibilidad de dar la atención psicológica que se requiere para tratar a la persona agresora menor de edad.

Sobre la posibilidad de tratar a una persona menor de edad al igual que una persona agresora que es mayor de edad, el Licenciado cita lo siguiente:

“...Yo creo que no deberíamos generalizar y decir que todos los menores deban ser tratados igual que un adulto, pero, sí creo que hay adolescentes o personas menores de edad, que sí necesitarían ser tratados igual, porque cuando yo estoy hablando de un muchacho que asalta con cuchillos, con armas de fuego y que solamente asalta, que anda agrediendo y viene aquí al PANI con una postura prepotente y agresivo, yo siento que hay varias conductas delictivas, porque yo he atendido a jóvenes que no solo amenazan con armas blancas, que han abusado sexualmente de otros niños y se burla, no solo del sistema, sino hasta de las políticas de la institución, porque cuando llegan donde un juez dice que va cambiar y ya saliendo de ahí anda haciendo lo mismo... Por lo que, dependiendo del problema, a veces sería mejor tratarlos como adultos. Por otro lado, hay muchachos que son muy manejables, porque no es mismo que haya faltado el respeto a la mamá, a que ya las agresiones hayan sido más fuertes, como que la haya agredido de manera física y amenazado con un cuchillo, puede que hasta tenga un

problema psiquiátrico. Quiero aclarar que no todas las personas agresoras tienen problemas psiquiátricos, si no es que a veces sí tenemos pacientes con problemas psiquiátricos, por lo que están tomando medicamentos para poder controlar su comportamiento porque ya tienen un grado de patología bastante fuerte. De hecho, los que están en el albergue, son a nivel psiquiátrico y están con bastantes medicamentos y a cada rato hay que llamar a fuerza pública porque entran en crisis y esas crisis hacen que agredan a todos en el albergue...”

En la manifestación anterior, existen dos puntos que se deben destacar, y la primera es que, dependiendo del caso y qué tan grave sea el comportamiento del menor, se considera si se debería tratar como un adulto. Y, por otro lado, es que las personas que tienen problemas psiquiátricos no debería tratarse de manera conjunta con las personas agresoras, ya que podría generar un peligro para los referidos en el albergue y no están bajo las mismas condiciones.

El Patronato Nacional, cuenta que un personal capacitado para tratar con personas agresoras, sin embargo, sus herramientas pueden ser muy limitadas en ocasiones, ya que cuando son comportamiento violento más severos, no cuentan con los recursos necesarios para brindar el mejor servicio.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El presente capítulo, tiene por finalidad postular las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, a fin de contestar el problema de estudio, sobre la viabilidad de la aplicación la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras insertas en Procesos de todo tipo de Violencia (Ley N°9063), comentar el alcance que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social para aplicar la Ley, ilustrar la aplicabilidad de la Ley en los procesos judiciales de violencia doméstica y mostrar una propuesta para la aplicación de la Ley 9063.

## Conclusiones

Cumpliendo con los objetivos de la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones, con el fin de contestar a la pregunta de si es viable o no, la aplicación de la Ley 9063 en los procesos de violencia doméstica.

El Estado reconoce la violencia como un problema de salud pública y respeta los acuerdos suscritos en convenios a nivel internacional. Ha intervenido a nivel normativo sentando las bases jurídicas y presupuestales para la ejecución de las Políticas sociales emitidas a través de la creación de programas con alcance a nivel nacional y con participación de varias instituciones como el Ministerio de Salud, Poder Judicial, Ministerio de Seguridad, entre otras instituciones.

En el año 2012, entra a regir la Ley de Atención Psicológica a Personas Agresoras Insertas en Procesos de todo tipo de Violencia, con la finalidad de brindar atención, ofrecer una atención psicoterapéutica a las personas agresoras que se vean inmersas en procesos de situaciones de violencia y promover así una atención psicológica especializada, para que estas logren aprender a identificar, controlar y evitar las formas de violencia física, emocional, sexual y patrimonial, causadas intencionalmente o por negligencia (Artículo 1 de la Ley N° 9063).

La Ley 9063 busca proteger la salud pública, dando a las personas agresoras un espacio de atención, en el que puedan tratarse terapéuticamente y prevenir futuros conflictos. Ya que el problema de la violencia en particular, requiere un abordaje de varias disciplinas desde la salud y desde la educación, promoviendo nuevas pautas culturales y sociales que puedan

prevenir situaciones de violencia y contribuyan a un convivencia más sana, respetuosa e igualitaria.

Esta Ley, da el reconocimiento que la violencia no solo afecta a quien la padece y a quien la ejerce, sino a todo su entorno; es decir, a sus familiares, amistades, compañeros de trabajo, entre otros. Que la violencia, sin embargo, en esta investigación se enfocó en la aplicación de la presente ley en las personas presuntas agresoras en los procesos judiciales de violencia doméstica, en garantía de la vida, integridad y dignidad que sufren este fenómeno.

Se entiende que, la persona agresora, es quien utiliza deliberadamente la fuerza física y/o el poder, ya sea en grado de amenaza, contra otra persona, grupo o comunidad, que provoque o tenga probabilidades de producir lesiones, muerte, daños psicológicos, normalmente no admiten su conducta violenta ni reconocen las circunstancias, en ocasiones, no ven su conducta como algo malo, son persuasivos y en algunos casos, hasta manipuladores, muestran un carácter explosivo en el hogar. Y que la mayoría de las personas presuntas agresoras son hombres y las víctimas son mujeres, según las estadísticas del Poder Judicial de solicitud de medidas de protección.

Si bien, no existe perfil lineal de una persona presunta agresora, sí existen distintos comportamientos en distintas situaciones en las que pueden usar diferentes formas de alcanzar sus objetivos por medio de la violencia, ya sea psicológica, física, sexual o patrimonial. Además, según en el DSM-IV-TR ni en la DSM-V, no hay algún trastorno que haga referencia a la persona agresora que ejerce violencia de contra las víctimas, por lo que no debe ser una justificación de sus acciones.

Desde el punto de vista del proceso de violencia y el fallo sin oposición, una persona agresora, es aquella que una vez notificada de manera personal, hace caso omiso al plazo de los 5 días establecidos por la Ley Contra la Violencia Doméstica para solicitar la comparecencia, señala en el artículo 12 de dicha ley, por lo que se entiende como una aceptación de los hechos denunciados y de las medidas de protección dictadas. Sin embargo, dicha suposición impide la certeza de la condición de persona agresora de la parte obligada al cumplimiento de las medidas.

En esta investigación, se afirma que, el momento procesal apto para la aplicación de esta medida en un proceso judicial de violencia doméstica es en sentencia, pero, no como fallo sin oposición donde la parte obligada no se presentó dentro del plazo de los 5 días a solicitar audiencia, sino en fallo con oposición donde se presenten las partes y donde se pueda probar los hechos de agresión, así el juez podrá valorar la interacción de las partes y con la información que se brinde en la audiencia, podrá apreciar si existe allí un ciclo de violencia doméstica. Por lo tanto, no se violentaría el derecho a la Defensa contemplado en 41 en nuestra Constitución Política.

Que la Caja Costarricense de Seguro Social, sí es la institución encargada de dar el tratamiento psicológico que pretende brindar la Ley 9063, y que, dicha ley, no violenta el principio de autonomía, según el artículo 73 de la Constitución Política, ya que la Sala Constitucional, señala que dicho tratamiento coincide con los cometidos constitucionales de la CCSS.

Si bien, la CCSS es la institución encargada de brindar este tipo de tratamiento a las personas presuntas agresoras, no cuenta con los recursos económicos suficientes para aplicar la Ley 9063, en vista que se le han asignado otras funciones que, a la fecha, no ha podido cumplir.

Por otro lado, existen otras instituciones que podrían brindar el servicio de atención psicológica, como lo es el Instituto WEM, Patronato Nacional de la Infancia y hasta el Instituto Nacional de la Mujer, por lo que podría ser otra vía, para facilitar la aplicación de la Ley 9063 en procesos de violencia doméstica, desde el punto de vista institucional.

Una de las particularidades de la Ley 9063, tiene varias omisiones de aspecto importantes en su aplicación que genera diferencias en el criterio de los jueces de violencia doméstica, como la omisión del momento procesal oportuno para su aplicación, la especificación del tipo de procesos que se puede aplicar y si debe ser de carácter obligatorio o no. A pesar de los anterior, sí existen jueces de violencia doméstica que lo aplican y esto puede ser fundado en el principio de independencia judicial.

A pesar de que la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, indica que la Ley 9063 no puede ser aplicada en el contexto de un proceso de violencia doméstica, ya que, al hablar de una medida cautelar, se debe interpretar que dicha Ley es exclusiva de materia penal. Sin embargo, con base en el principio de independencia judicial, respaldado en nuestra Constitución política en su artículo 154, así como artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14, inciso 1),

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, inciso 1°), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El juez de violencia doméstica puede ejercer su cargo sin interferencia alguna, es decir, que puede aplicar la Ley 9063 como una medida atípica.

La persona presunta agresora, debe someterse a un tratamiento psicológico de manera obligatoria, ya que, es responsabilidad del Estado, erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas jurídicas para exigir al agresor no realizar ningún acto de violencia que atente con la integridad de la Mujer (Belem Do Pará). Así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamado como "Pacto de San José de Costa Rica", que compromete a los Estados Partes de esta Convención a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, como se mencionó anteriormente, lo que busca proteger la Ley 9063 es el derecho a la salud pública, por lo que no se estaría violentando el derecho a negarse a someterse a un tratamiento médico.

Por todo lo anterior, se contesta a la pregunta de sobre la viabilidad de la Ley 9063 en los Procesos de Violencia, y desde el punto de vista para la autoridad judicial de Violencia Doméstica sí es viable. Sin embargo, desde el punto de vista de la Caja Costarricense de Seguro Social, no es viable, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para dar una atención óptima a este grupo de personas.

Ahora bien, se toma en cuenta que la presente investigación da la posibilidad de dar futuras interrogantes como la analizar la posibilidad de utilizar la Ley 9063 en otros procesos judiciales a nivel nacional.

### **Recomendaciones**

Es evidente que, la Ley 9063 cuenta con carencias al omitir aspectos muy importantes como los que se mencionaron anteriormente en las conclusiones, por lo que se recomienda inicialmente la reforma parcial de la Ley, con el fin de erradicar las diferencias de criterios entre los jueces de violencia doméstica.

Los jueces de violencia doméstica, deberían aplicar la ley más seguido, y no solo brindar atención a la víctima, sino también a las personas agresoras, con el fin de dar un abordaje integral a lo que es la violencia doméstica. Más en los casos en que el presunto agresor es reincidente.

Desde el punto de vista a la CCSS, como institución encargada de brindar atención psicológica a este grupo de personas, debería invertir en un programa para dar una atención de calidad y especializada. Ya sea, crear nuevas plazas para psicólogos especializados en la materia o bien brindar una capacitación a los profesionales activos en dicha institución.

Se recomienda que la asamblea apruebe el Proyecto de la Ley de Atención de las Personas con Enfermedad Mental, para así hacer uso de los recursos económicos que se

indicaron en dicho proyecto, con el fin usarse parte para dar un tratamiento óptimo y de calidad a las personas presuntas agresoras en procesos de violencia.

Además, a nivel nacional con todas las instituciones, deberían darse más programas con el fin de controlar este tipo de comportamiento violentos que se dan en violencia doméstica. Como se ha dicho anteriormente, existen muchos programas para la atención a la víctima, pero, no para la persona agresora.

### **Propuesta**

Como propuesta para la aplicación de la Ley 9063 en los procesos judiciales de violencia doméstica, se propone reformar los artículos de dicha ley y ampliarlos. Por lo que se utilizará como molde la presente ley.

Texto Original:

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene como fin ofrecer una atención psicoterapéutica a las personas agresoras que se vean inmersas en procesos de situaciones de violencia y promover así una atención psicológica especializada, para que estas logren aprender a identificar, controlar y evitar las formas de violencia física, emocional, sexual y patrimonial, causadas intencionalmente o por negligencia.

Modificación:

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene como fin ofrecer una atención psicoterapéutica a las personas agresoras que se vean inmersas en procesos judiciales de violencia doméstica, y

promover así una atención psicológica especializada, para que estas logren aprender a identificar, controlar y evitar las formas de violencia física, emocional, sexual y patrimonial, causadas intencionalmente o por negligencia.

Se elimina la frase “procesos de situaciones de violencia”, y se agrega “por procesos de violencia doméstica”, con la finalidad de aclarar en qué tipo de proceso se debe aplicar. Si bien, la finalidad de la Ley fue que se aplicara en materia penal, ya se concluyó que también es viable aplicarla en los procesos de violencia doméstica, por lo que agregarlo eliminaría el problema con el principio de legalidad.

Texto Original:

ARTÍCULO 2.- Esta ley se aplicará cuando una Autoridad Judicial identifique a personas ofensoras de conductas tipificadas como violencia, en cualquiera de sus manifestaciones; así como de agresiones que se realicen como práctica discriminatoria o de ejercicio de dominio o del poder, por razón de género o cualquier otra, al tenor de las obligaciones contraídas por el Estado en materia de los Derechos Humanos. Esta Autoridad, de forma inmediata, deberá emitir una medida cautelar y notificarla de manera prioritaria y expedita, por los medios a su alcance, a la sede de área de salud respectiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que dicha instancia asuma lo de su encargo.

Modificación:

ARTÍCULO 2.- Esta ley se aplicará cuando la Autoridad Judicial identifique a personas agresoras con conductas de violencia, en cualquiera de sus manifestaciones; así como de agresiones que se realicen como práctica discriminatoria o de ejercicio de dominio o del poder,

por razón de género o cualquier otra, al tenor de las obligaciones contraídas por el Estado en materia de los Derechos Humanos. Esta Autoridad, deberá emitir como medida de protección típica en la sentencia, luego de la comparecencia oral, donde se presente el obligado a cumplir las medidas de protección, en caso de darse, dicha medida será de carácter obligatorio para el denunciado y deberá notificarse de manera prioritaria y expedita, por los medios a su alcance, a la sede de área de salud respectiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que dicha instancia asuma lo de su encargo.

Se elimina la frase las “conductas tipificadas”, y se cambia por “conductas de violencia”, ya que la única materia que tipifica es la penal y en esa propuesta esa no es la finalidad. Se indica que la medida de protección típica, debe aplicar en sentencia, luego de la comparecencia, donde se presente el obligado a cumplir las medidas de protección y así, arribar la certeza de la condición de persona agresora.

Texto Original:

ARTÍCULO 3.- El Estado sustentado en el artículo 73 de la Constitución Política, se encargará de brindar atención psicológica a las personas agresoras que estén insertas en este tipo de experiencias patológicas, que sean remitidos por un juez como parte de una medida cautelar. Es responsabilidad de la persona profesional en Psicología con especialidad en psicología clínica designada, enviar a la autoridad judicial que corresponda los dictámenes parciales de la evolución de la persona referida, o sus conclusiones finales, para valorar el mantenimiento de las medidas cautelares o para que se inicien otro tipo de procedimientos judiciales. La Caja Costarricense de Seguro Social podrá colaborar para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

### Modificación

ARTÍCULO 3.- El Estado sustentado en el artículo 73 de la Constitución Política, se encargará de brindar atención psicológica a las personas agresoras que estén insertas en este tipo de experiencias patológicas, que sean remitidos por un juez como parte de una medida cautelar. Es responsabilidad de la persona profesional en Psicología con especialidad en psicología clínica designada, enviar a la autoridad judicial que corresponda los dictámenes parciales de la evolución de la persona referida, o sus conclusiones finales, con la finalidad de dar seguimiento a la medida de protección o para que se inicien otro tipo de procedimientos judiciales. La Caja Costarricense de Seguro Social podrá colaborar para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En lugar de valorar el mantenimiento de las medidas, se cambia por dar seguimiento como, por ejemplo, los informes que brinda Trabajo Social, ya que la única autoridad que puede determinar si se mantienen o no las medidas de protección es el juez.

### Texto Original:

ARTÍCULO 4.- La Caja Costarricense de Seguro Social brindará a las personas referidas en el artículo 2 de la presente ley, las sesiones de psicoterapia, de tipo individual, o de trabajo terapéutico grupal, serán realizadas por una persona profesional con un grado mínimo de licenciatura en Psicología. La cantidad de sesiones de psicoterapia serán de ocho como mínimo.

### Modificación:

ARTÍCULO 4.- La Caja Costarricense de Seguro Social brindará a las personas referidas en el artículo 2 de la presente ley, las sesiones de psicoterapia, de tipo individual, o de trabajo terapéutico grupal, serán realizadas por una persona profesional en Psicología especializados

en psicología clínica y forense. La cantidad de sesiones de psicoterapia serán de ocho como mínimo y deberán realizar antes de vencidas las medidas de protección.

Visto que la CCSS alega que el tratamiento debe ser realizado por psicólogos especializados en psicología clínica y forense. Se especifica dicho profesional con el objetivo de brindar la atención adecuada a este grupo de personas. Sobre las ocho sesiones deberán darse antes de finalizar el proceso de violencia doméstica.

Texto Original:

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, así como al Ministerio de Salud, para utilizar convenios o programas interinstitucionales con el fin de implementar o enriquecer los tratamientos psicológicos establecidos en esta Ley; así como, establecer acuerdos con las Universidades Públicas y Privadas, nacionales y extranjeras, para que estudiantes avanzado/as de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Psicología, con la supervisión adecuada y de manera gratuita, apoyen sustancialmente dichos programas de atención psicológica.

Modificación:

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, así como al Ministerio de Salud, para utilizar convenios o programas interinstitucionales con el fin de implementar o enriquecer los tratamientos psicológicos establecidos en esta Ley; así como, establecer acuerdos con las Universidades Públicas y Privadas, nacionales y extranjeras, para que estudiantes avanzado/as de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Psicología, con la supervisión adecuada de los profesionales especializados en la materia, y de manera gratuita, apoyen dichos programas de atención psicológica. Además, se le autoriza a la Caja

Costarricense de Seguro Social, enviar una lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial podrá remitir para el cumplimiento de esta medida.

Se agrega que la supervisión sea con los profesionales especializados, y se elimina la palabra sustancialmente, ya que puede interpretarse con dicho apoyo es esencial, pero, no lo sería ya que como se menciona en el artículo 4, quienes deben brindar la atención psicológica, son especialistas clínicos o forenses. También se agrega la última oración con la finalidad de darle la oportunidad a otras instituciones como lo son el Instituto WEM, el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de la Mujer y no solo a la Caja Costarricense del Seguro Social brindar este servicio.

## **Referencias**

### **Libros**

Ballerín, Silvana. (2012). Puntos de encuentro Familiar: El derecho a vivir en familia. Editorial: EUDEM, Argentina.

Batres Méndez, Gioconda (1999). El lado oculto de la masculinidad, tratamiento para ofensores, Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Doméstica, Editorial: ILANUD, San José, Costa Rica.

Bernat- Noel, Tiffon Nonis, (2008), Psicología y Psicopatología Clínica, Legal, Jurídica, Criminal y Forense, Editorial: Bosch, España, Barcelona.

Camacho Vargas, Eva, (1999) Antología: El derecho a la violencia, Escuela Judicial, Costa Rica.

Campos Guadamuz, Álvaro, (2007), Asi aprendemos a ser hombres (Serie; Pautas para facilitadores de talleres de masculinidad en América Central, v.1) Oficina de seguimiento y Editorial: Asesoría de Proyectos OSA, Costa Rica, San José.

Castro Carmiol, Evelyn y Villalobos Torres, Gabriela, (2011). Elementos generales acerca de la Violencia Doméstica, Antología, Editora: Universidad Estatal a Distancia, Programa de Producción de Material Didáctico Escrito, Costa Rica.

Claramunt, Maria Cecilia (1999). Casitas Quebradas: El problema de la Violencia Doméstica. Editorial: EUNED, Costa Rica.

Ganzenmüller Roig; J F Escudero Moratalla; J Frigola Vallina (1999) La violencia doméstica: regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar, Editorial: Bosch, España, Barcelona.

Garcia Pelayo, Roman y Gross, (1989), Diccionario Larousse, ediciones Larousse, decima edición, Mexico, D.F

Hernández, R.et al. (2014). Metodología de la investigación. Editorial McGraw-Hill. México D.F., México.

Iglesias Canle, Ines Celia y Fernandez, Maria Lameiras, (2009), Violencia de género: Perspectiva Jurídica y Psicosocial, Editorial: Tirant to Blanch España.

Larrauri, Elena, (2008), Mujeres y Sistema Penal, Editorial: Euro Editores SRL, Argentina, Buenos Aires

Mullender Andrey (2000). La violencia Doméstica, Una nueva visión de un viejo problema, Editorial: Paidós Iberica, S.A, España, Barcelona.

Sampieri, H. (2014). Metodología de la Investigación. 6ta Edición MrGraw-Hill. Mexico

Sanchez Fallas, Francisco (2009). La tramitación de los procesos penales, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, Edición actualizada- Heredia, Costa Rica.

San Martin Blanco, Carlos, (2009), Violencia de Género, Aproximación, Psicológica a las Víctimas y Agresoras, Editorial: Tirant to Blanch., España.

Soria, Miguel A, (2006), Violencia Doméstica, Manual para el Tratamiento de la Prevención, Detección y Tratamiento de la Violencia Doméstica, Editorial: MAD S.L, España, Sevilla.

Portuguez Flor,(1997), Manual de lecturas para cursos sobre violencia doméstica de las Academias de Policía.Editorial: ILANUD, Costa Rica.

De la Rosa Cortina, José Miguel, (2008), Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Ordenes de Protección, Editorial Aranzadi S.A, España,

### **Fuentes Electrónicas**

Almenares Aleaga, Mariela, (1999), Revista Cubana de Medicina General Integral, disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-21251999000300011#autores](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251999000300011#autores)

Armijo, G. (2003). La tutela supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica. *Ius et Praxis*, 9(1), 39-62. Disponible en:

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000100005&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000100005&script=sci_arttext)

Arriazu, A. D. C. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*, (5), 307-318, España. Disponible en:

<file:///C:/Users/belyb/Downloads/Dialnet->

[ElPatriarcadoComoOrigenDeLaViolenciaDomestica-206323%20\(1\).pdf](ElPatriarcadoComoOrigenDeLaViolenciaDomestica-206323%20(1).pdf)

Bringiotti, M. I. (2005). Las familias en "situación de riesgo" en los casos de violencia familiar y maltrato infantil. *Texto & Contexto Enfermagem*, 14, 78-85. España. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/714/71414365010.pdf>

Cabrera Espinosa, Manuel (2010), Acercándonos al hombre que ejerce la violencia de género: clasificación y descripción de un grupo de maltratadores, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. España. Madrid. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/viewFile/NOMA1010140243A/25972>

Castellano Arroyo M, (2004), Violencia contra la mujer. El perfil del agresor: criterios de valoración del riesgo. España disponible en: [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062004000100002](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062004000100002)

Contreras Taibo, Lorena.(2014) Factores de riesgo de homicidio a la mujer en la relación de pareja. *Universitas Psychologica*, , vol. 13, no 2, p. 681-692. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/revPsycho/article/view/3192>

Cruz Márquez, Beatriz; Sordi Stock, Bárbara; Martín Ríos, Blanca. (2012) El Agresor de violencia de género: una aproximación a los factores de justificación y negación de la responsabilidad. En *Investigación y género, inseparables en el presente y en el futuro: IV Congreso Universitario Nacional Investigación y Género*, [libro de actas]. Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Sevilla, 21 y 22 de junio de 2012.(Coord.) Isabel

Vázquez Bermúdez;(Com. cient.) Consuelo Flecha García...[et al.](pp. 465-479). Sevilla: Unidad para la Igualdad, Universidad de Sevilla. Universidad de Sevilla. Disponible en: <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/39682>

Díaz Carlos, El Diario, (2016), Tratamiento de los hombres que ejercen violencia de género, Argentina, Disponible en

<http://www.eldiariodecarlospaz.com.ar/vida-saludable/2016/9/26/tratamiento-hombres-ejercen-violencia-genero-30028.html>

Echeburúa, E., Amor, P. J., Loinaz, I., & De Corral, P. (2010). Escala de predicción del riesgo de violencia grave contra la pareja--revisada--(EPV-R). *Psicothema*, 22(4), 1054-1061.

Disponible en:

<https://www.redalyc.org/pdf/727/72715515077.pdf>

Espinosa, L. M. C. (2002). La violencia doméstica. *Lectora: revista de dones i textualitat*, (8), 71-77.España. Disponible en

<https://www.raco.cat/index.php/Lectora/article/viewFile/205454/281500>

Fabrikant, Heather (2003). Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Sesión vigésima novena 30 de junio al 18 de julio 2003, Implementación en Costa Rica de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Disponible en:

[http://www.omct.org/files/2003/11/2649/2003\\_esp\\_vaw\\_c\\_rica.pdf](http://www.omct.org/files/2003/11/2649/2003_esp_vaw_c_rica.pdf)

Fagan, J (1990): Contributions of research to criminal justice police on life assault. Family violence program, In Besharov, DJ. Washington DC.. Disponible en:

<http://ojin.nursingworld.org/MainMenuCategories/ANAMarketplace/ANAPeriodicals/OJIN/TableofContents/Volume72002/No1Jan2002/DomesticViolenceandCriminalJustice.aspx>

Flores, S. B., Vásquez, M. F., & Vega, J. V. (2009). Violencia doméstica contra el hombre en la ciudad de Lima. *Psicogente*, 12(21), 38-54. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/pdf/4975/497552353004.pdf>

Graziosi, M. (1997). En los orígenes del machismo jurídico: la idea de inferioridad en la mujer en la obra de Farinaccio. *Jueces para la democracia*, (30), 49-56. Disponible en:

<file:///C:/Users/belyb/Downloads/Dialnet-EnLosOrigenesDelMachismoJuridico-174722.pdf>

Guerrero, E. M. F. (2009). Violencia doméstica. *ALMENARA*, 52, España. Disponible en:

<https://cf5eb3c2-a-62cb3a1a-s->

<sites.googlegroups.com/site/almenararevistasociologia/revistas-en->

[pdf/ALMENARAN%C2%BA1\\_2009.pdf?attachauth](pdf/ALMENARAN%C2%BA1_2009.pdf?attachauth)

Goldstein, D., & Rosenbaum, A. (1985). An evaluation of the self-esteem of maritally violent men. *Family Relations: An Interdisciplinary Journal of Applied Family Studies*. Disponible en:

[https://www.researchgate.net/publication/272586077\\_An\\_Evaluation\\_of\\_the\\_Self-](https://www.researchgate.net/publication/272586077_An_Evaluation_of_the_Self-)

[Esteem\\_of\\_Maritally\\_Violent\\_Men](Esteem_of_Maritally_Violent_Men)

Herrera Ramos, Jesús Oswaldo, (2015), Uso de la categoría “Trastorno Antisocial de la Personalidad” como invisibilización de la violencia feminicida, *La ventana. Revista de estudios de género*, Secretaría General de Gobierno del Estado de México, Ecatepec de Morelos, México. Disponible en:

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362015000200100](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362015000200100)

Huertas, M. (2007, January). Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico. In *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Granada* (Vol.

23, pp. 91-110), España. Disponible en

[file:///C:/Users/belyb/Downloads/02.3ponencia\\_montalban\\_1.0.0.pdf](file:///C:/Users/belyb/Downloads/02.3ponencia_montalban_1.0.0.pdf)

Hurtado, Guillermo, (2014), *Enciclopedia del Derecho y las Ciencias Sociales Online Gratis: Española, Mexicana, Argentina, Colombia, Perú, Venezuela, Ecuador, Chile y de otras Jurisdicciones*. Disponible en:

<https://diccionario.leyderecho.org/violencia-domestica/>

Inés Alberdi Natalia Matas, (2012), La violencia doméstica, Informe sobre los malos tratos a mujeres en España, España. Disponible en [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es)

Larrauri, Elena. (2003). ¿ Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?. Argentina, Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5090/Documento.pdf>

Lila Marisol, Catalá Alba, Conchell Raquel, García Antonio, Lorenzo María Victoria, Pedrón Vicente y Terreros Elena (2010), Una Experiencia de Investigación, Formación e Intervención con Hombres Penados por Violencia contra la Mujer en la Universidad de Valencia: Programa Contexto, Universidad de Valencia, España, Disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v19n2/v19n2a08.pdf>

Machicado, Jorge. (2010). Concepto de delito. Apuntes Juridicos. Recuperado en Junio, 4, 2013. Disponible en: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>

Martínez, F. R. (2004). Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género. *Teoría y realidad constitucional*, (14), 505-526. España. Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/6661/6359>

Medida Mora, María Elena, et al. (2003), Prevalencia de trastornos mentales y uso de servicios: Resultados de la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica en México. *Salud mental*, vol. 26, no 4, p. 1-16. Disponible en: <http://www.medigraphic.com/pdfs/salmen/sam-2003/sam034a.pdf>

Morales-Vives, F., Codorniu-Raga, M. J., & Vigil-Colet, A. (2005). Características psicométricas de las versiones reducidas del cuestionario de agresividad de Buss y Perry. *Psicothema*, 17(1). Disponible en:

<https://www.redalyc.org/html/727/72717115/>

Muñoz Osorio, Laura Valentina (2017). Sobre la teoría pura del derecho y la verdadera pirámide planteada por Hans Kelsen. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 61(256), 173-187. Disponible en:

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30352/28200>

Vázquez Gómez, Francisco Bisogno (2014), Enciclopedia del Derecho y las Ciencias Sociales Online Gratis: Española, Mexicana, Argentina, Colombia, Perú, Venezuela, Ecuador, Chile y de otras Jurisdicciones. Disponible en:

<https://leyderecho.org/supraconstitucionalidad/#Supraconstitucionalidad>

Vives-Cases, C., Ruiz, M. T., Álvarez-Dardet, C., & Martín, M. (2005). Historia reciente de la cobertura periodística de la violencia contra las mujeres en el contexto español (1997-2001). *Gaceta Sanitaria*, 19, 22-28, España. Disponible en

<https://www.scielosp.org/article/ga/2005.v19n1/22-28/es/>

Ordorika Sacristán, Teresa. (2009). Aportaciones sociológicas al estudio de la salud mental de las mujeres. *Revista mexicana de sociología*, 71(4), 647-674. Disponible en:

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032009000400002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032009000400002)

Ortiz Martínez, A. (2005). *Violencia doméstica modelo multidimensional y programa de intervención* (Doctoral dissertation, Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones). España, Disponible en

<https://eprints.ucm.es/7199/1/T28681.pdf>

Zapata, D. (2007). Indicadores para el cumplimiento de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEPAL. Disponible en:

<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5814>

Zavaleta Betancourt, José Alfredo, (2018), Elementos para la construcción del concepto de campo de la violencia, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v33n93/2007-8358-soc-33-93-151.pdf>

### **Páginas Web**

Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva en colaboración con Mujer y Medio Ambiente A.C. y con IPAS México (2010), Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y sexual Manual Operativo. p. 13-14. Disponible en <http://alertadegeneroslp.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/240412-conocelaNOM046.pdf>

Poder Judicial, Observatorio de violencia de Género contra las mujeres y acceso a la justicia. Costa Rica, Disponible en <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica/>

Poder Judicial, Materia de violencia doméstica, informe de laborales. (información disponible en [https://pj.poder-judicial.go.cr/images/informes\\_labores/Informe\\_de\\_Labores\\_2017.pdf](https://pj.poder-judicial.go.cr/images/informes_labores/Informe_de_Labores_2017.pdf)).

Cijul en Línea, (2013), Jurisprudencia Sobre Proceso de Violencia Doméstica y Derechos Reales de las Partes, Costa Rica Disponible en [file:///C:/Users/belyb/Downloads/jurisprudencia\\_sobre\\_proceso\\_de\\_violencia\\_domestica\\_y\\_derechos\\_reales\\_de\\_las\\_partes.pdf](file:///C:/Users/belyb/Downloads/jurisprudencia_sobre_proceso_de_violencia_domestica_y_derechos_reales_de_las_partes.pdf)

CCSS, Departamento de Recursos Humanos, información disponible en: <https://rrhh.ccss.sa.cr/portalrh/documentos/manual-puestos.pdf>

Instituto Nacional de Censos, 2018, casos entrados por violencia doméstica: <http://www.inec.go.cr/genero/violencia-de-genero>

El Instituto Costarricense de Masculinidad, Pareja y Sexualidad (Instituto WEM).(2009) Sobre su Misión y Visión, Disponible en: <http://institutowemcr.org/>

Instituto Nacional de la Mujer (IMAMU) Disponible es <https://www.inamu.go.cr/web/inamu/inicio>

Naciones Unidas, 2000. Declaración del Milenio, <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición en condición de vulnerabilidad, 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

DTI, Costa Rica Poder Judicial, Historia de Violencia Doméstica, 2018, disponible en:

<https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general-violencia-intrafamiliar/historia-violencia-intrafamiliar>

Caja Costarricense de Seguro Social , Programa Atención Integral de la Adolescencia, disponible en: <http://www.binasss.sa.cr/adolescencia/programa.htm>

Caja Costarricense de Seguro Social, Departamento de Atención a las personas (2013), disponible en: <https://www.ccss.sa.cr/flip/protocolo/pdf/protocolo.pdf>

Caja Costarricense de Seguro Social, Departamento de Recursos Humanos disponible en: <https://rrhh.ccss.sa.cr/portalrh/documentos/manual-puestos.pdf>

Informe de Investigación Cijul, (2009) Tema: La audiencia Oral en el Proceso de Violencia Doméstica, disponible en:

[file:///E:/la audiencia oral en el proceso violencia domestica.pdf](file:///E:/la%20audiencia%20oral%20en%20el%20proceso%20violencia%20domestica.pdf)

Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Naciones Unidas, Nueva York, 2013, disponible en:

[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, UNICEF, (2014) Observación General Numero 14, Disponible en:

<https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe Definición de Elementos de la Matriz del Sistema, Definición de los Dominios, Dominio 5.2: Acción afirmativa, 2019, Disponible en:

[http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5\\_2\\_Accion%20afirmativa\\_def.pdf](http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf)

## **Legislación**

Constitución Política publicada el 07 noviembre 1949

Ley Contra la Violencia Doméstica N° 7586 publicado el 10 abril 1996

Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia N° 9063 publicado el 08 de agosto, 2012.

Ley de Jurisdicción Constitucional N° 7135 publicado el 11 de octubre, 1989

Código de Familia N° 5476 publicado el 21 diciembre 1973

Código Procesal Penal N° 7594, publicado el 10 de abril de 1996.

Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia N° 7648, publicada el 09 diciembre 1996

Código Civil N°63 publicado 28 de setiembre de 1887.

Código Penal N° 4573 publicado el 04 de mayo, 1970.

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589, publicada el 25 de abril de 2007.

Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935, publicada el 25 de octubre de 1999.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N°4534, publicada el 23 de febrero de 1970.

### **Jurisprudencia**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2017-00458, de las nueve horas y treinta y cinco minutos del siete de junio del dos mil diecisiete

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 2014-011647, de las catorce horas treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce

Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia, resolución 2014-015686, de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 1994- 006256, de las nueve horas del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro

Sala Constitucional, resolución número 9685-2000, las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre de dos mil.

Tribunal de Familia, Sentencia 2008-00097, trece horas cincuenta minutos del veintitrés de enero de dos mil ocho

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2017-00317

Tribunal de Familia, Resolución 00461–2018, de las diez horas y treinta y nueve minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciocho

Tribunal de Familia, resolución número 981 -2011, de las dieciséis horas y uno minutos del cuatro de octubre de dos mil once

Tribunal de Familia, resolución 238-2016, trece horas y treinta y cuatro minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciséis

Tribunal de Familia, sentencia 187-2018, de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciocho

El Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo, en la resolución 972-1974 de las nueve horas quince minutos del veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 883-2015, de las once horas y treinta minutos de veintiséis de junio del dos mil quince.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución número 883- 2015, de las once horas y treinta minutos del veintiséis de junio del dos mil quince

Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, sentencia 149-2009, de las diez horas veintisiete minutos del treinta de julio de dos mil nueve,

Tribunal de Familia, Resolución N° 140-2007, de las ocho horas del treinta de enero de dos mil siete.

Tribunal de Familia, Resolución N° 81-2016, de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del dos de marzo del año dos mil dieciséis

Tribunal de Familia, Resolución N° 224-2018, de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho.

Tribunal de Familia, Resolución N° 1657-2007, de las once horas cincuenta minutos del veintiséis de noviembre del año dos mil siete.

Tribunal de Familia, Resolución N° 301-2012, de las catorce horas y cuarenta y dos minutos del veinticuatro de julio de dos mil doce.

Tribunal de familia, Resolución N° 448-2018, de las ocho horas y seis minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho.

Tribunal de Familia, resolución número 648-2005, de las nueve horas del primero de junio de dos mil cinco

Sala Terceras de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 181-2016, de las diez horas cincuenta y seis minutos del doce de febrero de dos mil dieciséis.

### **Tesis**

Arroyo Chavez, Valeria y Garcia Sossa Rosa Maria, (2016), La Aplicación del Principio del Interés Superior de la Persona Menor de Edad y el Derecho de Relacionarse con sus Padres, en la Designación de Medidas de Protección, en el Proceso de Violencia Doméstica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Blanco Villalta, Gerardo, (2011), Crítica Jurídica Aplicable en las Normas de Violencia Doméstica, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Central, Costa Rica.

García, Leonardo Fabian. Nuevas (2013) masculinidades: discursos y prácticas de resistencia al patriarcado. Tesis de Maestría, Ecuador, Quito.

Solano Marín, Dagoberto, (2014), Evidencia acerca de la eficacia de los modelos de tratamiento psicológico para hombres que ejercen violencia de género, Tesis para optar por el postgrado de especialista en psicología Clínica, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Fung, Ruth, (2014), Análisis de la Publicación Periodística de notas relacionadas a Casos de Violencia Doméstica de Género y la Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres, Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Muñoz Ramírez, Marcela y Sterling Howard, Amanda. (2002) Penalización de la Violencia Intrafamiliar. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Pereira, Sandra. (2012), Violencia contra las mujeres en la relación de pareja: Diagnóstico realizado en el Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Cartago para un Abordaje integral en el Poder Judicial de la Violencia Intrafamiliar desde la perspectiva de Género. Tesis de Maestría Profesional en Violencia Intrafamiliar y Género, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

### **Otros**

Protocolo de Atención a las Víctimas en los procesos de Violencia Doméstica, (2008), Costa Rica

Asamblea legislativa de la República de Costa Rica proyecto de ley atención de las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley Marco Vinicio Redondo Quirós Diputado expediente N.º 20.235, 2017.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (2011), Proyecto de Ley, Expediente 18.035, Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “Belem do Para”

Granados Solera Vilma, Jiménez Sandoval Rodrigo, 2008, Guía práctica para el otorgamiento de las medidas de protección (típicas y atípicas) para personas en condición de discapacidad y personas adultas mayores

Circular del Consejo Superior número 119, publicada el 28 de agosto del año 2015

Circular del Consejo Superior, número 83, artículo XXXVII, publicada el 2 de noviembre del 2006.

Ministerio de Salud, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, (2004), La Violencia Social en Costa Rica, Costa Rica.

Ministerio de Salud, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, (2004), Salud Mental y Violencia Intrafamiliar

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (1948), Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia.

Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

## APÉNDICE

Instrumentos de investigación:

Preguntas para especialistas de la materia (jueces)

1. Según la Ley 9063, sobre atención a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia, ¿cómo conceptualizaría usted a una presunta persona agresora? ¿Considera usted que es acertado calificar a un presunto agresor como un enfermo mental y por qué?
2. Para usted ¿cuál sería la finalidad de la Ley 9063 en los casos de violencia doméstica? ¿Cree usted que la aplicación de la Ley 9063, evitaría el ciclo de violencia doméstica?
3. ¿En qué momento procesal aplicaría la Ley 9063 y por qué?
4. Según el artículo 4 de la ley 9063, la CCSS brindará la atención psicológica para valorar el mantenimiento de las medidas cautelares. Las posiciones han sido encontradas al respecto, porque la CCSS ha alegado, entre otras cosas, que se irrespeta su autonomía técnica y presupuestaria. Por otra la Sala Constitucional rechaza el recurso, sugiriendo una obligación de atender a este tipo personas involucradas en casos de violencia doméstica. Con base en estos criterios y en análisis del numeral 73 de la Constitución política, en el que ambas partes se apoyan, ¿Considera usted que es adecuado dejarle esta responsabilidad a la CCSS? ¿Por qué? Si no está de acuerdo, ¿Qué alternativa sugeriría?

Preguntas para jueces

1. ¿Conoce usted la Ley 9063, Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia?
2. ¿Aplica usted la Ley 9063?

3. Independientemente de su respuesta anterior ¿En qué momento procesal lo aplicaría?
4. ¿Usted la aplicaría en todos los casos de violencia doméstica?
5. ¿Cree usted que la aplicación de la Ley 9063, evitaría el ciclo de violencia doméstica?
6. \*Pregunta opcional ¿Considera usted que la CCSS cuenta con los recursos suficientes para aplicar la Ley 9063?

Preguntas para especialistas de la materia en el ámbito psicológico (psicólogo del Instituto WEM y PANI)

- 1.- ¿Conoce usted la Ley 9063 que es la Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia?
- 2- ¿Usted brinda atención especializada a las personas agresoras en procesos de tipo de violencia? si es así, ¿cómo realiza la valoración?
- 3- ¿Dicho tratamiento es de manera grupal o individual?
- 4- ¿Existe algún plazo para realizar este tipo de tratamiento?
- 5- ¿Considera que dicho tratamiento es efectivo? Explique su respuesta de manera amplia.